

TABLA DE CONTENIDO

LIBRO I. PARTE SUSTANTIVA		
Título Preliminar. Principios Generales	Pág.	17
Título I. Impuestos Municipales		
Capítulo I. Impuesto Predial Unificado	Pág.	21
Capítulo II. Impuesto de industria y comercio	Pág.	29
Capítulo III. Retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio	Pág.	37
Capítulo IV. Impuesto de Avisos y Tableros	Pág.	44
Capítulo V. Impuesto de Publicidad Exterior Visual	Pág.	45
Capítulo VI. Impuesto de Rifas	Pág.	49
Capítulo VII. Venta por el Sistema de Clubes	Pág.	52
Capítulo VIII. Impuesto de Espectáculos Públicos	Pág.	54
Capítulo IX. Impuesto de Delineación Urbana	Pág.	58
Capítulo X. Impuesto de Movilización de Ganado	Pág.	60
Capítulo XI. Impuesto de Degüello de Ganado Menor	Pág.	60
Capítulo XII. Impuesto de Registro de Marcas y Herretes	Pág.	61
Título II. Tasas		
Capítulo I. Tasa de Alumbrado Público	Pág.	61
Capítulo II. Tasa de Nomenclatura	Pág.	62
Capítulo III. Servicios Técnicos	Pág.	62
Título III. Sobre Tasas		
Capítulo I. Sobre Tasa Bomberíl	Pág.	63
Capítulo II. Sobre Tasa a la Gasolina	Pág.	64
Título IV. Participaciones		
Capítulo I. Participación en Plusvalía	Pág.	65
Título V. Derechos y Servicios		
Capítulo I. Derecho de Pesas y Medidas (Almotacén)	Pág.	70
Capítulo II. Derechos por uso del Espacio Aéreo	Pág.	72
Capítulo III. Permisos para Instalación de Avisos	Pág.	72
Capítulo IV. Derechos de Sistematización	Pág.	73
Capítulo V. Contribución Especial (5%) sobre contrato de obra pública	Pág.	73
Capítulo VI. Publicaciones en la Gaceta Municipal	Pág.	74
Capítulo VII. Cerramiento de Lotes Urbanos	Pág.	75
Título VI. Estampillas.	Pág.	76
LIBRO II. REGIMEN SANCIONATORIO		
Título I. Normas Generales		
Capítulo I. Principios Generales	Pág.	76
Capítulo II. Normas Generales sobre Sanciones	Pág.	76
Capítulo III. Sanciones Relativas a las Declaraciones	Pág.	78
Capítulo IV. Sanciones Relativas a la Información	Pág.	80
Capítulo V. Sanciones Relativas al pago de los Tributos	Pág.	81
LIBRO III. PROCEDIMIENTOS		
Título I. Principios Generales	Pág.	81
Título II. Notificación de las Actuaciones	Pág.	82
Título III. Obligaciones Formales	Pág.	83
Título IV. Declaraciones Tributarias	Pág.	86
Capítulo I. Generalidades	Pág.	86
Capítulo II. Clases de Declaraciones	Pág.	87

Título V. Determinación oficial del Tributo e imposición de sanciones.	Pág.	88
Título VI. Liquidaciones Oficiales	Pág.	89
Título VII. Discusión de los actos.	Pág.	91
Título VIII. Extinción de la Obligación Tributaria	Pág.	93
Título IX. Cobro persuasivo y Coactivo	Pág.	96
Título X. Devolución de Impuestos	Pág.	100
Título XI. Régimen Probatorio	Pág.	101
Título XII. Otras disposiciones	Pág.	101
Formatos	Pág.	103

ÍNDICE GENERAL

LIBRO I. PARTE SUSTANTIVA		
Título Preliminar. Principios Generales		
Fuente de la obligación tributaria (Art. 1°)	Pág.	17
Principios tributarios (Art. 2°)	Pág.	17
Determinación de las rentas (Art. 3°)	Pág.	18
Definición de rentas corrientes (Art. 4°)	Pág.	18
Clasificación de las rentas corrientes (Art. 5°)	Pág.	18
Rentas tributarias (Art 6°)	Pág.	19
Rentas tributarias del Municipio de Remedios (Art 7°)	Pág.	19
Rentas no tributarias (Art. 8°)	Pág.	19
Clasificación de las rentas no tributarias (Art. 9°)	Pág.	19
Tasas (Art. 10)	Pág.	19
Clasificación de las tasas y participaciones (Art. 11)	Pág.	19
Derechos (Art. 12°)	Pág.	19
Clasificación de los derechos (Art. 13)	Pág.	19
Rentas contractuales (Art. 14)	Pág.	20
Clasificación de las rentas contractuales (Art. 15)	Pág.	20
Arrendamientos (Art. 16)	Pág.	20
Alquileres (Art. 17)	Pág.	20
Rentas ocasionales (Art. 18)	Pág.	20
Participaciones (Art. 19)	Pág.	20
Aportes (Art. 20)	Pág.	20
Rentas de capital (Art. 21)	Pág.	20
Venta de activos (Art. 22)	Pág.	20
Utilidades de empresas industriales y comerciales (Art. 23)	Pág.	20
Rendimientos financieros (Art. 24)	Pág.	20
Recursos del balance del tesoro (Art. 25)	Pág.	20
Clasificación de los recursos del balance (Art. 26)	Pág.	20
Superávit fiscal (Art. 27)	Pág.	21
Cancelación de reservas (Art. 28)	Pág.	21
Título I. Impuestos Municipales		
Capítulo I. Impuesto Predial Unificado		
Autorización (Art. 29)	Pág.	21
Naturaleza (Art. 30)	Pág.	21
Hecho generado (Art. 31)	Pág.	21
Causación (Art. 32)	Pág.	21
Período Gravable (Art. 33)	Pág.	21
Sujeto activo (Art. 34)	Pág.	21
Sujeto pasivo (Art. 35)	Pág.	21
Base gravable (Art. 36)	Pág.	22
Ajuste anual a la base (Art. 37)	Pág.	22
Clasificación de los predios para efectos tributarios (Art. 38)	Pág.	22
Tarifas del impuesto (Art. 39)	Pág.	25

Paz y salvo (Art. 40)	Pág.	26
Exclusiones (Art. 41)	Pág.	26
Exenciones (Art. 42)	Pág.	27
Exenciones en el municipio de Remedios (Art. 43)	Pág.	27
Bienes en copropiedad (Art. 44)	Pág.	27
Limite del impuesto a pagar (Art. 45)	Pág.	28
Sobre tasa ambiental (Art. 46)	Pág.	28
Entidades propietarias de obra pública (Art. 47)	Pág.	28
Forma de liquidación (Art. 48)	Pág.	28
Determinación del impuesto (Art 49)	Pág.	28
Contenido de la factura (Art 50)	Pág.	28
Revisión del avalúo (Art. 51)	Pág.	28
Lugar y pago del impuesto (Art. 52)	Pág.	28
Corrección de la liquidación oficial (Art. 53)	Pág.	29
Corrección de la liquidación oficial por mutación (Art. 54)	Pág.	29
Efectos de la corrección (Art. 55)	Pág.	29
Capítulo II. Impuesto de industria y comercio		
Autorización legal (Art. 56)	Pág.	29
Hecho generados (Art. 57)	Pág.	29
Causación del impuesto (Art. 58)	Pág.	29
Período gravable (Art. 59)	Pág.	30
Sujeto activo (Art. 60)	Pág.	30
Sujeto pasivo (Art. 61)	Pág.	30
Actividad industrial (Art. 62)	Pág.	30
Actividad comercial (Art. 63)	Pág.	30
Actividad de servicios (Art. 64)	Pág.	30
Base gravable (Art. 65)	Pág.	30
Determinación de la base gravable (Art. 66)	Pág.	31
Base gravable-actividades industriales (Art. 67)	Pág.	31
Base gravable-actividades de comercio y servicios (Art. 68)	Pág.	31
Ingresos no operacionales (Art. 69)	Pág.	31
Base gravable especial para agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa (Art. 70)	Pág.	32
Base gravable especial para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles (Art. 71)	Pág.	32
Base gravable especial en la prestación de los servicios públicos domiciliarios (Art. 72)	Pág.	32
Base gravable especial en las mercancías en consignación (Art. 73)	Pág.	32
Base gravable especial para la distribución de gas propano (Art. 74)	Pág.	33
Base gravable para las cooperativas de trabajo asociado (Art. 75)	Pág.	33
Base gravable para actividades de servicios de empleo temporal y servicios de aseo y vigilancia (Art. 76)	Pág.	33
Base gravable para actividades de patrimonios autónomos (Art. 77)	Pág.	33
Base gravable para las EPS, IPS, ARP, y ARS (Art. 78)	Pág.	33
Base gravable para los contribuyentes con ingresos fuera de Remedios (Art. 79)	Pág.	33
Base impositiva para el sector financiero (Art. 80)	Pág.	33
Impuesto para oficina adicional-sector financiero (Art. 81)	Pág.	34

Ingresos operacionales generados en Remedios- sector financiero (Art . 82)	Pág.	34
Suministro de información por parte de la supe intendencia bancaria (Art.83)	Pág.	34
Tarifas (Art. 84)	Pág.	34
Clasificación de las actividades económicas para el impuesto de industria y comercio (Art. 85)	Pág.	34
Valores deducibles o excluidos (Art. 86)	Pág.	34
Concurrencia de actividades (Art. 87)	Pág.	35
Gravamen a las actividades de tipo ocasional (Art. 88)	Pág.	36
Actividades no gravadas con el impuesto de industria y comercio (Art. 89)	Pág.	36
Base mínima presunta (Art. 90)	Pág.	36
Capítulo III. Retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio		
Retención en la fuente del impuesto de industria y comercio (Art. 91)	Pág.	37
Agentes de retención (Art. 92)	Pág.	37
Base gravable para retención por compras de bienes y servicios (Art. 93)	Pág.	37
Causación de la retención (Art. 94)	Pág.	37
Tarifas de la retención por compras de bienes y servicios (Art. 95)	Pág.	37
No sujetos a la retención (Art. 96)	Pág.	38
Autorización para auto retención (Art. 97)	Pág.	38
Imputación de la retención (Art. 98)	Pág.	38
Obligaciones de los agentes de retención (Art. 99)	Pág.	38
Consignación extemporánea (Art. 100)	Pág.	39
Contenido del certificado de retenciones (Art. 101)	Pág.	39
Declaración de la retención (Art. 102)	Pág.	39
Responsabilidad por la retención (Art. 103)	Pág.	40
Casos de solidaridad en las sanciones por retención (Art. 104)	Pág.	40
Solidaridad de los vinculados económicos por retención (Art. 105)	Pág.	40
Devolución, rescisiones o anulaciones de operaciones (Art. 106)	Pág.	40
Retenciones por mayor valor (Art. 107)	Pág.	40
Administración, procedimientos y sanciones (Art. 108)	Pág.	40
Casos de simulación o triangulación (Art. 109)	Pág.	40
Divulgación y orientación (Art. 110)	Pág.	40
Obligaciones instrumentales (Art. 111)	Pág.	41
Responsables de cumplir las obligaciones instrumentales (Art. 112)	Pág.	41
Solicitud de matrícula (Art. 113)	Pág.	41
Requisitos para la matrícula (Art. 114)	Pág.	42
Vigencia de la matrícula (Art. 115)	Pág.	42
Derechos de matrícula (Art. 116)	Pág.	42
Matrícula de oficio (Art. 117)	Pág.	42
Sanción por extemporaneidad en la matrícula (Art. 118)	Pág.	42
Obligación de informar la dirección y la actividad económica (Art. 119)	Pág.	43
Obligación de informar el cese de actividades y demás novedades de industria y comercio (Art. 120)	Pág.	43
Traspaso (Art. 121)	Pág.	43
Cancelación de la matrícula (Art. 122)	Pág.	43
Presunción de ejercicio de la actividad (Art. 123)	Pág.	43
Solidaridad (Art. 124)	Pág.	44

Quienes deben presentar declaración de industria y comercio (art. 125)	Pág.	44
Capítulo IV. Impuesto de Avisos y Tableros		
Autorización (Art. 126)	Pág.	44
Hecho generador (Art. 127)	Pág.	44
Sujeto activo (Art. 128)	Pág.	44
Sujeto pasivo (Art. 129)	Pág.	44
Base gravable del impuesto (Art. 130)	Pág.	44
Tarifa del impuesto (Art 131)	Pág.	44
Oportunidad y pago (Art. 132)	Pág.	45
Identificación tributaria (Art. 133)	Pág.	45
Incentivo fiscal (Art. 134)	Pág.	45
Beneficio de auditoría (Art. 135)	Pág.	45
Anticipo del impuesto (Art. 136)	Pág.	45
Requisitos para obtener beneficios tributarios (Art. 137)	Pág.	45
Pérdida de los beneficios o exenciones reconocidas (Art. 138)	Pág.	45
Capítulo V. Impuesto de Publicidad Exterior Visual		
Autorización legal (Art. 139)	Pág.	45
Naturaleza (Art. 140)	Pág.	45
No se considera publicidad exterior visual (Art. 141)	Pág.	46
Liquidación (Art. 142)	Pág.	46
Elementos del impuesto (Art. 143)	Pág.	47
Tarifas (Art. 144)	Pág.	47
Forma de pago (Art. 145)	Pág.	47
Registro de las vallas publicitarias (Art. 146)	Pág.	48
Procedimiento para el pago (Art. 147)	Pág.	48
Publicidad no autorizada (Art. 148)	Pág.	48
Remoción o modificación de la publicidad exterior visual (Art. 149)	Pág.	49
No tramitación de registro (Art. 150)	Pág.	49
Capítulo VI. Impuesto de Rifas		
Autorización legal (Art. 151)	Pág.	49
Naturaleza (Art. 152)	Pág.	49
Hecho generado (Art. 153)	Pág.	49
Juego (Art. 154)	Pág.	49
Rifa (Art. 155)	Pág.	49
Sujeto pasivo (Art. 156)	Pág.	50
Sujeto activo (Art. 157)	Pág.	50
Base gravable (Art. 158)	Pág.	50
Caución (Art. 159)	Pág.	50
Período de declaración y pago (Art. 160)	Pág.	50
Tarifa (Art. 161)	Pág.	50
Prohibiciones (Art. 162)	Pág.	50
Competencia para la explotación y autorización de rifas (Art. 163)	Pág.	50
Modalidad de operación de rifas (Art. 164)	Pág.	50
Requisitos para la operación (Art. 165)	Pág.	50

Requisitos para la autorización (Art. 166)	Pág.	51
Pagos para los derechos de explotación (Art. 167)	Pág.	51
Realización del sorteo (Art. 168)	Pág.	51
Obligación de sortear el premio (Art. 169)	Pág.	51
Entrega de premios (Art. 170)	Pág.	52
Verificación de la entrega del premio (Art. 171)	Pág.	52
Valor de la omisión y del plan de premios (Art. 172)	Pág.	52
Expedición de acto administrativo (Art. 173)	Pág.	52
Capítulo VII. Venta por el Sistema de Clubes		
Autorización (Art. 174)	Pág.	52
Naturaleza (Art. 175)	Pág.	52
Hecho generador (Art. 176)	Pág.	52
Sujeto pasivo (Art. 177)	Pág.	52
Sujeto activo (Art 178)	Pág.	52
Causación (Art. 179)	Pág.	52
Base gravable (Art. 180)	Pág.	52
Período de declaración y pago (Art. 181)	Pág.	53
Tarifa (Art. 182)	Pág.	53
Causación (Art. 183)	Pág.	53
Actualización de datos (Art. 184)	Pág.	53
Composición y oportunidades de juego (Art. 185)	Pág.	53
Obligaciones del responsable (Art. 186)	Pág.	53
Gastos del juego (Art.187)	Pág.	53
Números favorecidos (Art. 188)	Pág.	53
Solicitud de permiso (Art. 189)	Pág.	53
Expedición y vigencia del permiso (Art. 190)	Pág.	54
Falta de permiso y sanciones (Art. 191)	Pág.	54
Vigilancia del sistema (Art. 192)	Pág.	54
Capítulo VIII. Impuesto de Espectáculos Públicos		
Autorización (Art. 193)	Pág.	54
Naturaleza (Art. 194)	Pág.	54
Hecho generador (Art. 195)	Pág.	54
Sujeto pasivo (Art. 196)	Pág.	54
Sujeto activo (Art. 197)	Pág.	54
Base gravable (Art. 198)	Pág.	55
Período de declaración y pago (Art. 199)	Pág.	55
Tarifas (Art. 200)	Pág.	55
Causación (Art. 201)	Pág.	55
Requisitos (art. 202)	Pág.	55
Características de las boletas (Art., 203)	Pág.	56
Liquidación del impuesto (Art. 204)	Pág.	56
Garantía de pago (Art. 205)	Pág.	56
Mora en el pago (Art. 206)	Pág.	56
Gravamen de los espectáculos de carácter permanente (Art. 207)	Pág.	56
Termino para el pago, procedimiento y sanciones (Art. 208)	Pág.	56

Exenciones (Art. 209)	Pág.	57
Disposiciones comunes (Art. 210)	Pág.	57
Control de entradas (Art. 211)	Pág.	57
Multas y suspensión de espectáculos que no cuentan con permiso oficial (Art. 212)	Pág.	57
Sanción por contravención a las normas (Art. 213)	Pág.	57
Venta de boletas fuera de ventanilla (Art. 214)	Pág.	58
Capítulo IX. Impuesto de Delineación Urbana		
Autorización legal (Art. 215)	Pág.	58
Hecho generador (Art. 216)	Pág.	58
Causación del impuesto (Art. 217)	Pág.	58
Sujeto activo (Art. 218)	Pág.	58
Sujeto pasivo (Art. 219)	Pág.	58
Base gravable (Art. 220)	Pág.	58
Anticipo del impuesto (Art. 221)	Pág.	58
Declaración y pago del impuesto (Art. 222)	Pág.	58
Tarifas (Art. 223)	Pág.	59
Proyecto por etapas (Art. 224)	Pág.	59
Interés de mora (Art. 225)	Pág.	59
Construcciones sin licencia (Art. 226)	Pág.	59
Sujetos obligados a presentar información periódica para el control del impuesto de delineación urbana (Art. 227)	Pág.	59
Tratamiento especial (Art. 228)	Pág.	59
Base gravable y tarifas (Art. 229)	Pág.	59
Capítulo X. Impuesto de Movilización de Ganado		
Autorización de ley (Art. 230)	Pág.	60
Naturaleza del impuesto (Art. 231)	Pág.	60
Hecho generador (Art. 232)	Pág.	60
Sujetos pasivos (Art. 233)	Pág.	60
Base gravable (Art. 234)	Pág.	60
Tarifa (Art. 235)	Pág.	60
Liquidación y pago del impuesto (Art. 236)	Pág.	60
Requisitos para el embarque de ganado (Art. 237)	Pág.	60
Capítulo XI. Impuesto de Degüello de Ganado Menor		
Autorización legal (Art. 238)	Pág.	60
Naturaleza (Art. 239)	Pág.	60
Hecho generador (Art. 240)	Pág.	60
Sujeto pasivo (Art. 241)	Pág.	61
Base gravable (Art. 242)	Pág.	61
Tarifa (Art. 243)	Pág.	61
Liquidación y pago del impuesto (Art. 244)	Pág.	61
Capítulo XII. Impuesto de Registro de Marcas y Herretes		
Hecho generador (Art. 245)	Pág.	61
Sujeto pasivo (Art. 246)	Pág.	61

Base gravable (Art. 247)	Pág.	61
Tarifa (Art. 248)	Pág.	61
Registro (Art. 249)	Pág.	61
Título II. Tasas		
Capítulo I. Tasa de Alumbrado Público		
Alumbrado público (Art. 250)	Pág.	61
Prestación del servicio (Art. 251)	Pág.	61
Capítulo II. Tasa de Nomenclatura		
Autorización legal (Art. 252)	Pág.	62
Hecho generador (Art. 253)	Pág.	62
Base gravable (Art. 254)	Pág.	62
Tarifa (Art. 255)	Pág.	62
Sujeto pasivo (Art. 256)	Pág.	62
Sujeto activo (Art. 257)	Pág.	62
Certificado de nomenclatura (Art. 258)	Pág.	62
Pago como requisito para certificación de Planeación y Desarrollo Territorial (Art. 259)	Pág.	62
Capítulo III. Servicios Técnicos		
Servicios técnicos de Planeación y Desarrollo Territorial (Art. 260)	Pág.	62
Título III. Sobre Tasas		
Capítulo I. Sobre Tasa Bomberíl		
Autorización legal (Art. 261)	Pág.	63
Hecho generador (Art. 262)	Pág.	64
Sujeto pasivo (Art. 263)	Pág.	64
Causación (Art. 264)	Pág.	64
Base gravable (Art. 265)	Pág.	64
Tarifa (Art. 266)	Pág.	64
Destinación del recaudo (Art. 267)	Pág.	64
Liquidación de la sobre tasa (Art. 268)	Pág.	64
Capítulo II. Sobre Tasa a la Gasolina		
Autorización legal (Art. 269)	Pág.	64
Hecho generador (Art. 270)	Pág.	64
Sujeto activo (Art. 271)	Pág.	64
Sujeto pasivo (Art. 272)	Pág.	64
Base gravable (Art. 273)	Pág.	64
Tarifa (Art. 274)	Pág.	64
Causación (Art. 275)	Pág.	65
Declaración y pago (Art. 276)	Pág.	65
Declaración (Art. 277)	Pág.	65
Cancelación (Art. 278)	Pág.	65
Ventas a otros consumidores (Art. 279)	Pág.	65
Competencia (Art. 280)	Pág.	65
Control sistemático (Art. 281)	Pág.	65

Título IV. Participaciones		
Capítulo I. Participación en Plusvalía		
Autorización legal (Art. 282)	Pág.	65
Naturaleza de la participación (Art. 283)	Pág.	65
Hecho generador (Art. 284)	Pág.	66
Causación (Art. 285)	Pág.	66
Exoneración del impuesto (Art. 286)	Pág.	67
Tratamiento preferencial (Art. 287)	Pág.	67
Sujeto pasivo (Art. 288)	Pág.	67
Sujeto activo (Art. 289)	Pág.	67
Base gravable (Art. 290)	Pág.	67
Liquidación de la participación (Art. 291)	Pág.	68
Tarifa (Art. 292)	Pág.	68
Destinación de los recursos (Art. 293)	Pág.	68
Autorización al Alcalde para la expedición de certificados de derechos de construcción y desarrollo (Art. 294)	Pág.	69
Reglamentación (Art. 295)	Pág.	69
Administración del tributo (Art. 296)	Pág.	69
Formas de pago (Art. 297)	Pág.	69
Régimen sancionatorio (Art. 298)	Pág.	70
Título V. Derechos y Servicios		
Capítulo I. Derecho de Pesas y Medidas (Almotacén)		
Autorización legal (Art. 299)	Pág.	70
Naturaleza (Art. 300)	Pág.	70
Hecho generador (Art. 301)	Pág.	70
Sujeto pasivo (Art. 302)	Pág.	70
Base gravable y tarifa (Art. 303)	Pág.	70
Anticipo (Art. 304)	Pág.	70
Presentación y pago (Art. 305)	Pág.	71
Control y vigilancia (Art. 306)	Pág.	71
Sello de seguridad (Art. 307)	Pág.	71
Sanciones (Art. 308)	Pág.	71
Derechos por rotura en vías, plazas y lugares de uso público (Art. 309)	Pág.	71
Capítulo II. Derechos por uso del Espacio Aéreo		
Naturaleza (Art. 310)	Pág.	72
Hecho generador (Art. 311)	Pág.	72
Sujeto activo (Art. 312)	Pág.	72
Sujeto pasivo (Art. 313)	Pág.	72
Base gravable (Art. 314)	Pág.	72
Tarifa (Art. 315)	Pág.	72
Determinación del derecho (Art. 316)	Pág.	72
Capítulo III. Permisos para Instalación de Avisos		
Cumplimiento de las normas urbanísticas (Art. 317)	Pág.	72
Sanción urbanística (Art. 318)	Pág.	72

Requerimiento (Art. 319)	Pág.	72
Termino para cumplir el requerimiento (Art. 320)	Pág.	73
Capítulo IV. Derechos de Sistematización		
Constancias y permisos (Art. 321)	Pág.	73
Facturación de los gravámenes (Art. 322)	Pág.	73
Servicio de registro (Art. 323)	Pág.	73
Capítulo V. Contribución Especial (5%) sobre contrato de obra pública		
Autorización legal (Art. 324)	Pág.	73
Naturaleza (Art. 325)	Pág.	73
Hecho generador (Art. 326)	Pág.	73
Sujeto activo (Art. 327)	Pág.	73
Sujeto pasivo (Art. 328)	Pág.	73
Base gravable y tarifa (Art. 329)	Pág.	74
Liquidación del impuesto (Art. 330)	Pág.	74
Capítulo VI. Publicaciones en la Gaceta Municipal		
La gaceta municipal (Art. 331)	Pág.	74
Tarifas (Art. 332)	Pág.	74
Obligatoriedad (Art. 333)	Pág.	74
Liquidación y pago (Art. 334)	Pág.	74
Capítulo VII. Cerramiento de Lotes Urbanos		
Cerramiento de lotes urbanos (Art. 335)	Pág.	75
Descripción del cerramiento (Art. 336)	Pág.	75
Costos del cerramiento (Art. 337)	Pág.	75
Liquidación (Art. 338)	Pág.	75
Longitud de cerramiento (Art. 339)	Pág.	75
Solicitud (Art. 340)	Pág.	75
Título VI. Estampillas		
Estampilla pro cultura (Art. 341)	Pág.	76
Estampilla para el bienestar del adulto mayor (Art. 342)	Pág.	76
Estampilla pro hospitales públicos (Art. 343)	Pág.	76
Estampilla pro electrificación rural (Art. 344)	Pág.	76
LIBRO II. REGIMEN SANCIONATORIO		
Título I. Normas Generales		
Capítulo I. Principios Generales		
Aplicación de normas de procedimiento general (Art. 345)	Pág.	76
Capacidad y representación (Art. 346)	Pág.	76
Número de identificación tributaria (Art. 347)	Pág.	76
Representación de las persona jurídicas (Art. 348)	Pág.	77
Agencia oficiosa (Art. 349)	Pág.	77
Equivalencia del termino de contribuyente o responsable (Art. 350)	Pág.	77
Presentación de escritos (Art. 351)	Pág.	77

Competencia para el ejercicio de las funciones (Art. 352)	Pág.	77
Delegación de funciones (Art. 353)	Pág.	77
Capítulo II. Normas Generales sobre Sanciones		
Actos en los cuales se pueden imponer sanciones (Art. 354)	Pág.	77
Prescripción de la facultad para imponer sanciones (Art. 355)	Pág.	77
Sanción mínima (Art. 356)	Pág.	78
La reincidencia aumenta el valor de las sanciones (Art. 357)	Pág.	78
Capítulo III. Sanciones Relativas a las Declaraciones		
Sanción por declaración extemporánea (Art. 358)	Pág.	78
Sanción por no declarar (Art. 359)	Pág.	78
Sanción por extemporaneidad en la declaración privada con posterioridad al emplazamiento (Art. 360)	Pág.	78
Sanción por corrección de las declaraciones (Art. 361)	Pág.	79
Sanción por inexactitud (Art. 362)	Pág.	79
Sanción por corrección aritmética (Art. 363)	Pág.	80
Capítulo IV. Sanciones Relativas a la Información		
Sanción por hechos irregulares en la contabilidad del contribuyente (Art. 364)	Pág.	80
Reducción de las sanciones por libros de contabilidad (Art. 365)	Pág.	80
Sanción por cancelación ficticia (Art. 366)	Pág.	80
Sanciones para entidades exentas o con tratamiento especial (Art. 367)	Pág.	81
Sanción por no responder solicitud de información (Art. 368)	Pág.	81
Capítulo V. Sanciones Relativas al pago de los Tributos		
Intereses para liquidaciones oficiales (Art. 369)	Pág.	81
Interés moratorio (Art. 370)	Pág.	81
LIBRO III. PROCEDIMIENTOS		
Título I. Principios Generales		
Terminología (Art. 371)	Pág.	81
Principios (Art. 372)	Pág.	82
Competencia (Art. 373)	Pág.	82
Capacidad y representación (Art. 374)	Pág.	82
Agencia oficiosa (Art. 375)	Pág.	82
Presentación de escritos (Art. 376)	Pág.	82
Identificación tributaria (Art. 377)	Pág.	82
	Pág.	
Título II. Notificación de las Actuaciones		
Formas de notificación de las actuaciones tributarias (Art. 378)	Pág.	82
Notificación personal (Art. 379)	Pág.	82
Notificación por edicto (Art. 380)	Pág.	82
Notificación por correo (Art. 381)	Pág.	83
Corrección de notificaciones enviadas a dirección errada (Art. 382)	Pág.	83
Notificación por publicación (Art. 383)	Pág.	83
Notificación en zonas rurales (Art. 384)	Pág.	83

Aviso de notificación en zona rural (Art. 385)	Pág.	83
Dirección para notificaciones (Art. 386)	Pág.	83
Dirección procesal (Art. 387)	Pág.	83
Título III. Obligaciones Formales		
Cumplimiento de obligaciones formales (Art. 388)	Pág.	83
Representantes que deben cumplir obligaciones formales (Art. 389)	Pág.	84
Apoderados generales y mandatarios especiales (Art. 390)	Pág.	84
Responsabilidad subsidiaria de los representantes (Art. 391)	Pág.	84
Obligación de pagar el impuesto declarado o liquidado (Art. 392)	Pág.	84
Obligación de presentar declaraciones, relaciones o informes (Art. 393)	Pág.	84
Obligación de informar la dirección y actividad económica (Art. 394)	Pág.	84
Obligación de conservar información (Art. 395)	Pág.	84
Obligación de atender citaciones y requerimientos (Art. 396)	Pág.	85
Obligación de informar el cese de actividades (Art. 397)	Pág.	85
Obligaciones de la Secretaria de Hacienda (Art. 398)	Pág.	85
Inscripción en el registro de responsables (Art. 399)	Pág.	85
Deber de suministrar información (Art. 400)	Pág.	86
Título IV. Declaraciones Tributarias		
Capítulo I. Generalidades		
Utilización de formularios (Art. 401)	Pág.	86
Lugares y plazos para presentar las declaraciones (Art. 402)	Pág.	86
Pago de los impuestos municipales en el sistema financiero nacional (Art. 403)	Pág.	86
Contenido de las declaraciones tributarias (Art. 404)	Pág.	86
Declaraciones que se tiene por no presentadas (Art. 405)	Pág.	86
Corrección de las declaraciones (Art. 406)	Pág.	87
Capítulo II. Clases de Declaraciones		
Declaraciones tributarias municipales (Art. 407)	Pág.	87
Título V. Determinación oficial del Tributo e imposición de sanciones		
Espíritu de justicia (Art. 408)	Pág.	88
Facultades de fiscalización (Art. 409)	Pág.	88
Intercambio de información (Art. 410)	Pág.	88
Implantación de sistemas técnicos (Art. 411)	Pág.	88
Deber de fundamentarse en la última declaración (Art. 412)	Pág.	88
Emplazamiento (Art. 413)	Pág.	88
Título VI. Liquidaciones Oficiales		
Liquidación oficial de corrección aritmética (Art. 414)	Pág.	89
Liquidación oficial de revisión (Art. 415)	Pág.	89
Liquidación de aforo (Art. 416)	Pág.	89
Liquidación mediante facturación (Art. 417)	Pág.	89
Término para notificar las liquidaciones oficiales de corrección aritmética y de aforo (Art. 418)	Pág.	89
Suspensión del término (Art. 419)	Pág.	89

Requerimiento especial como requisito previo a la liquidación de revisión (Art. 420)	Pág.	89
Término para notificar el requerimiento (Art. 421)	Pág.	89
Suspensión del término (Art. 422)	Pág.	90
Respuesta al requerimiento especial (Art. 423)	Pág.	90
Ampliación al requerimiento especial (Art. 424)	Pág.	90
Corrección provocada por el requerimiento especial (Art. 425)	Pág.	90
Término para notificar liquidación oficial de revisión (Art. 426)	Pág.	90
Correspondencia entre la declaración, el requerimiento y la liquidación de revisión (Art. 427)	Pág.	90
Contenido de las liquidaciones oficiales (Art. 428)	Pág.	90
Liquidación presunta del impuesto (Art. 429)	Pág.	91
Firmeza de la declaración tributaria (Art. 430)	Pág.	91
Otras normas de procedimiento aplicables (Art. 431)	Pág.	91
Corrección de actos administrativos (Art. 432)	Pág.	91
Procedimiento para la imposición de la sanción de cierre (Art. 433)	Pág.	91
Título VII. Discusión de los actos		
Recursos contra los actos de la autoridad tributaria (Art. 434)	Pág.	91
Requisitos del recurso de reconsideración (Art. 435)	Pág.	92
Constancia de presentación del recurso (Art. 436)	Pág.	92
Competencia para conocer del recurso de reconsideración (Art. 437)	Pág.	92
Auto in admisorio (Art. 438)	Pág.	92
Término para resolver el recurso de reconsideración (Art. 439)	Pág.	92
Suspensión del término para resolver (Art. 440)	Pág.	92
Reserva del expediente (Art. 441)	Pág.	92
Causales de nulidad (Art. 442)	Pág.	92
Término para alegarlas (Art. 443)	Pág.	93
Revocatoria directa (Art. 444)	Pág.	93
Independencia de los recursos (Art. 445)	Pág.	93
Recursos equivocados (Art. 446)	Pág.	93
Título VIII. Extinción de la Obligación Tributaria		
Obligación tributaria sustancial (Art. 447)	Pág.	93
Responsabilidad solidaria (Art. 448)	Pág.	93
Responsabilidad de los socios por los impuestos de la sociedad (Art. 449)	Pág.	94
Intervención de deudores solidarios (Art. 450)	Pág.	94
Solución o pago (Art. 451)	Pág.	94
Obligaciones de las entidades autorizadas para recibir pagos y declaraciones (Art. 452)	Pág.	94
Imputación de los pagos (Art. 453)	Pág.	95
Facilidades para el pago (Art. 454)	Pág.	95
Competencias para celebrar contratos de garantía (Art. 455)	Pág.	95
Incumplimiento de facilidades (Art. 456)	Pág.	95
Compensación de saldos a favor (Art. 457)	Pág.	95
Término para solicitar la compensación (Art. 458)	Pág.	95
Prescripción de la acción de cobro (Art. 459)	Pág.	96
Pago de obligaciones prescritas (Art. 460)	Pág.	96

Interrupción y suspensión del término de prescripción (Art. 461)	Pág.	96
Título IX. Cobro persuasivo y Coactivo		
Cobro de obligaciones fiscales (Art. 462)	Pág.	96
Procedimiento administrativo coactivo (Art. 463)	Pág.	96
Competencia funcional (Art. 464)	Pág.	96
Competencia para investigación de bienes (Art. 465)	Pág.	96
Títulos ejecutivos (Art. 466)	Pág.	96
Ejecutoría de los actos (Art. 467)	Pág.	97
Mandamiento de pago (Art. 468)	Pág.	97
Vinculación de deudores solidarios (Art. 469)	Pág.	97
Determinación del impuesto a cargo del deudor solidario (Art. 470)	Pág.	97
Comunicación sobre concordato o acuerdo de reestructuración (Art. 471)	Pág.	97
Efectos de la revocatoria directa (Art. 472)	Pág.	97
Término para pagar o presentar excepciones (Art. 473)	Pág.	98
Excepciones (Art. 474)	Pág.	98
Trámite de excepciones (Art. 475)	Pág.	98
Excepciones probadas (Art. 476)	Pág.	98
Recursos en el procedimiento administrativo de cobro (Art. 477)	Pág.	98
Recurso contra la resolución que decide las excepciones (Art. 478)	Pág.	98
Demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (Art. 479)	Pág.	98
Gastos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo (Art. 480)	Pág.	99
Medidas previas (Art. 481)	Pág.	99
Límite de embargos (Art. 482)	Pág.	99
Trámite y registro de embargos (Art. 483)	Pág.	99
Oposición al secuestro (Art. 484)	Pág.	99
Remate de bienes (Art. 485)	Pág.	99
Suspensión por otorgamiento de facilidades de pago (Art. 486)	Pág.	99
Cobro ante la jurisdicción ordinaria (Art. 487)	Pág.	99
Terminación del proceso administrativo de cobro (Art. 488)	Pág.	100
Aplicación de títulos de depósito (Art. 489)	Pág.	100
Intervención de la administración municipal en otros procesos (Art. 490)	Pág.	100
Título X. Devolución de Impuestos		
Devolución de saldos a favor (Art. 491)	Pág.	100
Trámite (Art. 492)	Pág.	100
Término para devolver (Art. 493)	Pág.	100
Procedimiento para las devoluciones o compensaciones (Art. 494)	Pág.	101
Título XI. Régimen Probatorio		
Sustento de las actuaciones (Art. 495)	Pág.	101
Título XII. Otras disposiciones		
Legalización de información electrónica (Art. 496)	Pág.	101
Cruce de cuentas (Art. 497)	Pág.	101
Límites para embargos (Art. 498)	Pág.	101
Colaboración (Art. 499)	Pág.	101

Obligados a informar (Art. 500)	Pág.	101
Aproximación de valores (Art. 501)	Pág.	101
Actualización del valor de las obligaciones tributarias pendientes de pago (Art. 502)	Pág.	101
Vigencias y derogatorias (Art. 503)	Pág.	102
Formatos	Pág.	103

ACUERDO Nº 010 DE 2.009

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS MUNICIPAL

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE REMEDIOS

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 82, 313, numeral 4º, 317 y 338 de la Constitución Política, Ley 14 de 1.983, Decreto Ley 1333 de 1.986, Ley 44 de 1.990, Artículo 59 de la Ley 788 de 2.000 y,

CONSIDERANDO

- A. Que corresponde al Concejo a iniciativa del Alcalde Municipal, establecer los impuestos, contribuciones, tasas, sobre tasas y derechos correspondientes a las diferentes rentas propias de la entidad municipal.
- B. Que de conformidad con la ley 383 de 1997, los municipios deberán aplicar los procedimientos establecidos en el Código Tributario Nacional, para la administración, determinación, fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión, cobro y devoluciones de los impuestos por ellos administrados.
- C. Que de conformidad con el artículo 59 de la Ley 788 de 2.002, los municipios deberán aplicar las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional, para los impuestos administrados por estas entidades.
- D. Que por lo anterior y teniendo en cuenta que la parte sustancial de los tributos continua siendo de competencia exclusiva del ente territorial se hace necesario que el Municipio cuente con un nuevo Código de rentas acorde con la ley 383 de 1997 y 788 de 2002 y que comprenda la totalidad de los principios generales, naturaleza y en general el marco de regulación de las diferentes rentas municipales, con el fin de mejorar la capacidad fiscal del Municipio de Remedios.

ACUERDA

Adóptese como nuevo Código de Rentas para el Municipio de Remedios, el siguiente:

LIBRO I PARTE SUSTANTIVA TITULO PRELIMINAR PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1: fuente de la obligación tributaria. Es fuente de la obligación tributaria de conformidad con el numeral 9º del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que tiene toda persona y del ciudadano a contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Municipio, dentro de conceptos de justicia y equidad.

Artículo 2: principios tributarios. El sistema tributario del Municipio de Remedios, se fundamenta en los principios de legalidad, certeza tributaria, equidad, eficiencia en el recaudo, irretroactividad, progresividad, generalidad, potestad tributaria y autonomía administrativa.

- a. **Principio de Legalidad:** El Municipio de Remedios, no podrá establecer un tributo, impuesto, contribución especial o gravamen, que no haya sido autorizado en forma expresa por la ley, y acatando los principios consagrados en la Constitución Política.

- b. **Principio de Certeza Jurídica:** Los acuerdos que establezcan impuestos, tasas, contribuciones, sobre tasas y demás gravámenes, determinarán con precisión, los elementos de la obligación tributaria, esto es, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base gravable y la tarifa.
- c. **Principio de Equidad:** El gravamen se determinará consultando el principio de igualdad frente a las cargas con el Municipio.
- d. **Eficiencia en el Recaudo:** El gravamen se determinará de tal forma que procure no solamente el menor costo para el contribuyente, sino además el menor costo para el recaudo, en virtud de este principio podrá en consecuencia determinar formas de recaudo anticipado del impuesto como medio de gestión y control efectivo.
- e. **Principio de irretroactividad:** La norma tributaria municipal, no podrá regular hechos económicos o generadores del impuesto acaecidos en fecha anterior a su promulgación, en los impuestos cuya base gravable sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo, a menos que se trate de un beneficio tributario, caso en el cual la norma será de aplicación inmediata.
- f. **Principio de Progresividad:** El sistema tributario Municipal, aplicará el principio de progresividad, en consecuencia al momento de estructurar la forma de determinación del tributo, deberá atenderse la capacidad de pago del contribuyente.
- g. **Principio de Generalidad:** El sistema tributario, tanto en su imposición, como en los tratamientos exceptivos, deberá atender el principio de generalidad, esto es, que la norma se dirige a toda la población, sin ningún tipo de privilegios o discriminación.
- h. **Principio de Potestad tributaria:** El municipio por intermedio del Concejo Municipal, tiene plena autonomía para establecer los tributos que a bien tenga, de conformidad con su política fiscal, con el sólo límite de que haya sido autorizado en la ley y que atienda los principios constitucionales vigentes.
- i. **Principio de Autonomía Administrativa:** En el Municipio de Remedios radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales; además el municipio tiene plena autonomía en señalar la forma como se puede obtener su recaudo, establecer sistemas de recaudo anticipado y además los bienes y las rentas del municipio de Remedios son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

Artículo 3: determinación de las rentas. La facultad impositiva del Municipio de Remedios se deriva directamente de los fundamentos constitucionales a saber:

- a. El Municipio de Remedios tiene el poder derivado dentro de los límites que le fije la Constitución Política y las leyes;
- b. El Congreso de Colombia puede crear tributos directamente a favor del municipio de Remedios o autorizar al Concejo Municipal para imponerlos dentro de su jurisdicción, y
- c. La ley mediante la cual se crea el tributo municipal puede ser incondicional o puede contener restricciones y limitaciones.

Artículo 4: definición de rentas corrientes. Son las rentas que percibe el Municipio por concepto de gravámenes autorizados por la ley y los acuerdos del Concejo Municipal, y se recaudan regularmente.

Artículo 5: clasificación de las rentas corrientes. Las rentas corrientes se clasifican en tributarias y no tributarias.

Artículo 6: rentas tributarias. Son los impuestos que percibe el Municipio procedentes de gravámenes aplicados a los contribuyentes, para atender sus necesidades, prestar los servicios públicos que determinen las leyes, construir las obras que demande el progreso local, promover el desarrollo de su territorio, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asigne la Constitución Política y las leyes.

Artículo 7: rentas tributarias del municipio de Remedios. En el municipio de Remedios son rentas tributarias:

- a. Impuesto Predial
- b. Impuesto de Industria y Comercio.
- c. Impuesto de Avisos y tableros;
- d. Impuesto publicidad exterior visual
- e. Impuesto de rifas, apuestas, mutuas y similares;
- f. Impuesto de espectáculos públicos;
- g. Impuesto de ventas por el sistema de clubes;
- h. Impuesto de delineamiento urbano y construcción;
- i. Impuesto de uso del espacio aéreo;
- j. Impuesto de registro de marcas y herretes;
- k. Impuesto de movilización de ganado;
- l. Impuesto de degüello de ganado menor;
- m. Participación en plusvalía
- n. Impuesto al oro
- o. Estampillas

Artículo 8: rentas no tributarias. Las rentas no tributarias son aquellas provenientes de fuentes distintas a los gravámenes a la propiedad, a la renta o al consumo.

Artículo 9: clasificación de las rentas no tributarias. Se Clasifican en:

- a. Tasas
- b. Sobre tasas
- c. Derechos
- d. Contribuciones
- e. Multas
- f. Rentas contractuales
- g. Rentas ocasionales
- h. Participaciones
- i. Aportes

Artículo 10: Tasas. Se denomina tasa, a la remuneración pecuniaria que recibe el Municipio, por la prestación efectiva o potencial de los servicios públicos a su cargo, y que deben pagar los usuarios de estos servicios de acuerdo a una tarifa o tabla de precios.

Artículo 11: clasificación de las tasas y participaciones. Se clasifican en:

- a. Servicio de alumbrado público.
- b. Sobre tasa de bomberos
- c. Sobre tasa a la gasolina
- d. Sobre tasa ambiental
- e. Venta de energía eléctrica
- f. Tasa de ocupación del espacio público

Artículo 12: Derechos: Se denominan derechos los precios fijados por el Municipio por la prestación de un servicio o autorización de carácter oficial que debe cubrir la persona jurídica o natural que haga uso del mismo.

Artículo 13: clasificación de los derechos. Los derechos se clasifican así:

- a. Sistematización de documentos.
- b. Facturación, y

- c. Formularios y especies.
- d. Gaceta Municipal

Artículo 14: Rentas Contractuales. Las Rentas contractuales son los ingresos que provienen de contratos realizados por la Administración Central Municipal.

Artículo 15: Clasificación de las rentas contractuales. Se clasifican así:

- a. Arrendamientos, y
- b. Alquileres.

Artículo 16: Arrendamientos. Los arrendamientos son los ingresos que percibe el municipio por concepto de arrendamiento de edificios, casas, lotes, fincas, bodegas demás bienes inmuebles y muebles.

Artículo 17: Alquileres. Los alquileres son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de arrendamiento de maquinaria y equipo.

Artículo 18: rentas ocasionales. Las rentas ocasionales son los ingresos que percibe el municipio por concepto de operaciones comerciales y como contraprestación de bienes y servicios prestados por éste.

Artículo 19: participaciones. Son los ingresos que percibe el municipio por concepto de derechos reconocidos por disposición legal a su favor, sobre impuestos o ingresos de carácter Nacional o Departamental.

Artículo 20: aportes. Son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de los aportes y auxilios que el Tesoro nacional, el Departamento de Antioquia o las entidades descentralizadas del orden Nacional, Departamental, internacional y Municipal hacen a favor del Municipio de Remedios, sin que por parte de éste se produzca contraprestación de bienes o servicios.

Artículo 21: rentas de capital. Las rentas de capital comprenden la venta de activos, las utilidades de las empresas industriales o comerciales de propiedad del Municipio, los rendimientos financieros, los recursos del balance del tesoro y el cálculo de los recursos del crédito interno y externo, el cual se hará con base en los empréstitos y operaciones de crédito con vencimiento mayor de un (1) año, autorizados y debidamente contratados.

Artículo 22: venta de activos. La venta de activos es el producto bruto de la venta de títulos valores y bienes muebles e inmuebles registrados como patrimonio del Municipio de Remedios a saber:

- a. La venta de bonos, títulos de capitalización y acciones, y
- b. El producto de venta de bienes muebles e inmuebles registrados como patrimonio del Municipio y no incluido como operación comercial.

Artículo 23: utilidades de empresas industriales y comerciales. Corresponden a los recursos resultados de las utilidades de las empresas industriales y comerciales que pasan a formar parte de los recursos del Presupuesto general del municipio.

Artículo 24: Rendimientos financieros. Corresponden a los recursos obtenidos por concepto de intereses o rentas causados por operaciones financieras debidamente autorizadas.

Artículo 25: recursos del balance del tesoro. Son aquellos ingresos provenientes del superávit fiscal liquidado en una vigencia anterior; el producto de los activos liquidados por cancelación de reservas, depósitos y otros pasivos que se consideren no exigibles; el producto de nuevos activos computados en el balance del tesoro pero no en el presupuesto.

Artículo 26: Clasificación de los recursos del balance. Se Clasifican así:

- a. Superávit fiscal, y

- b. Cancelación de reservas.

Artículo 27: Superávit fiscal. Es el resultado de confrontar a 31 de diciembre el activo corriente con relación al pasivo corriente. Cuando los activos son mayores que los pasivos se presenta un superávit fiscal, en caso contrario se establece un déficit fiscal.

Artículo 28: cancelación de reservas. Es el resultado de la mayor disponibilidad por la cancelación de reservas constituidas en años anteriores para atender pagos de compromisos no ejecutados.

**TITULO I
IMPUESTOS MUNICIPALES
CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

Artículo 29: Autorización. El impuesto predial unificado está autorizado por la ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado:

- a. Por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las leyes 14 de 1983, 56 de 1985 y 75 de 1986.
- b. El Impuesto de Parques y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.
- c. El impuesto de estratificación socio-económica creado por la ley 9 de 1989.
- d. La Sobre tasa de levantamiento catastral a que se refiere las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

Artículo 30: Naturaleza. Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad o tenencia de los inmuebles, tanto urbanos como rurales y que fusiona los impuestos predial, Parque y Arborización, Impuesto de estratificación económica y la Sobre tasa de levantamiento topográfico, como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o el auto avalúo señalado por el propietario o poseedor del inmueble cuando el contribuyente opte por él, siempre y cuando este sea superior al avalúo catastral.

Artículo 31: Hecho generador. El Impuesto predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de Remedios y se genera por la propiedad, posesión, usufructo y existencia del predio.

Artículo 32: Causación. El impuesto se causa a partir del 1 de enero del respectivo periodo fiscal, su liquidación será anual y se pagara dentro de los plazos fijados por la Secretaria de Hacienda Municipal.

Artículo 33: Período gravable. El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual, y está comprendido entre el 1º de Enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

Artículo 34: Sujeto activo. El Municipio de Remedios es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se causa en su jurisdicción, y en el radica la potestad tributaria para su administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 35: Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado es la persona natural o jurídica, incluida la entidad de derecho público o patrimonios autónomos propietarios o poseedores de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Remedios. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios o comuneros, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho sobre el bien indiviso.

Parágrafo 1: Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria está en cabeza del usufructuario.

Parágrafo 2: Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

Artículo 36: Base gravable. La base gravable del Impuesto Predial unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1.983 o el auto avalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la Secretaría de Hacienda.

Parágrafo 1: Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo en un diario de amplia circulación en el Municipio de Remedios y se incorpore en los archivos del catastro. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

Parágrafo 2: Para efectos de la aprobación del auto avalúo, la secretaria de Hacienda, deberá tener en cuenta que el mismo no podrá ser inferior al avalúo catastral del respectivo periodo gravable ni al auto avalúo del año inmediatamente anterior

Artículo 37: Ajuste anual a la base. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1º de Enero de cada año, en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, conforme a lo dispuesto en la ley 44 de 1990 y las modificaciones introducidas por la ley 242 de 1995. De acuerdo con la Ley 242 de 1995, el porcentaje de reajuste a los avalúos catastrales para predios formados no podrá ser superior a la meta de inflación correspondiente al año para el que se define dicho incremento. Si los predios no han sido formados, el aumento podrá ser hasta del 130% de dicha meta.

Parágrafo. Los predios formados o actualizados durante el año anterior al que se aplicará el reajuste no tendrán incremento.

Artículo 38: Clasificación de los predios para efectos tributarios frente al impuesto predial unificado. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican de conformidad con la clasificación del uso del suelo contemplada en el Plan de Ordenamiento Territorial:

Predio urbano: Predio urbano es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del Municipio de Remedios, que se clasifican en las siguientes categorías:

Centro Poblado. Definido como el caserío o conglomerado de 20 o más viviendas, las cuales pueden estar separadas por paredes, muros, cercas, patios, huertas o, incluso, potreros pequeños.

Centro Poblado Especial. Definido como todo conglomerado de 20 o más viviendas, ubicadas en la zona rural, atractivo por sus condiciones climáticas, paisajistas, de residencia exclusiva y de fácil acceso. Sus viviendas casi siempre tienen diseño arquitectónico para uso recreativo, o son campestres (parcelaciones, condominios, cabañas), y están habitadas temporalmente o permanente por personas no nativas.

Usos del suelo urbano:

- a. **Residencial:** Comprende las diferentes formas de vivienda y corresponde a las construcciones y espacios definidos para ser habitados por personas o familias y los servicios públicos y sociales requeridos para su desarrollo.
- b. **Comercial y de Servicios:** Comprende las actividades de intercambio, compra y venta de bienes; pueden ser actividades comerciales escala local o regional. Comercio de escala local es el que se realiza en la modalidad de predio a predio en pequeños locales individuales como extensión de los usos de vivienda o institucionales. Comercio

de escala regional es el que se realiza en centros comerciales como urbanización comercial o centro de mercadeo.

- c. **Institucional o Dotacional:** Actividades correspondientes a la prestación de servicios en general (sociales, domiciliarios, complementarios, recreativos y demás actividades institucionales y sus instalaciones o infraestructura) se encuentra aquí los servicios de gobierno. **Servicios Sociales** son los que prestan los establecimientos institucionales del equipamiento básico como colegios, centros de salud, centros recreativos, plaza de mercado, matadero, cementerio, plaza de ferias o bomberos y los que prestan el equipamiento complementario como las iglesias. **Servicios Públicos** son los establecimientos que ocupan las entidades encargadas de la prestación de servicios públicos domiciliarios. Infraestructura es la actividad de generación, almacenamiento, conducción o tratamiento de los servicios de energía, acueducto, alcantarillado o aseo públicos.
- d. **Recreacional:** Actividades de esparcimiento, turismo y recreación pasiva y activa abiertos al público.
- e. **Industrial:** Comprende las actividades de manufactura y transformación de materias primas. Industria es la actividad de transformación de materias primas no agrícolas que se realiza en establecimientos urbanos. Agroindustria es la actividad que de transformación de productos agrícolas que se realiza en establecimientos urbanos o rurales.
- f. **Transporte:** Comprende las diferentes actividades, infraestructuras y sistemas definidos por la administración municipal, por medio de la cual se implementará el Sistema local de transporte.
- g. **Protección:** comprende las áreas que hacen parte del sistema de protección ambiental en las cuales debe restringirse el desarrollo de usos urbanos.
- h. **Zona Verde:** Son zonas del municipio formados por áreas libres que sirven como zonas de descanso, esparcimiento o para realizar actividades ecológicas en las cuales debe restringirse el desarrollo de usos urbanos distintos al equipamiento comunal y recreación.
- i. **Predio Mixto.** Son predios mixtos aquellos destinados a dos o más actividades, entendiéndose las actividades agrupadas con la habitacional.

Predios Rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del municipio y se clasifican en suelo de protección y suelo de producción.

Los suelos de producción se clasifican en:

- a. **Agroforestales.** La agroforestería es un uso agropecuario ambientalmente sostenible, el cual se convierte en una alternativa para lograr una producción mejorada y sostenida. Se constituye en soporte de la economía campesina y promueve la reconversión para la recuperación de áreas agrícolas y ganaderas que presenten problemas de sostenibilidad y productividad.
- b. **Silvo agrícolas.** Son los que combinan la agricultura y los bosques, permitiendo la siembra, la labranza y la recolección de la cosecha junto con la renovación frecuente y continua del suelo, dejándolo desprovisto de una cobertura vegetal permanente en algunas áreas, pero dejando el resto cubierto por árboles en forma continua y permanente.
- c. **Silvo pastoriles.** Uso de la tierra que apoya el desarrollo sostenible de la ganadería a través de arreglos armónicos donde simultáneamente en un espacio determinado los árboles crecen asociados con ganado, en distribuciones espaciales o secuenciales en el tiempo.
- d. **Agropecuarios Tradicionales.** Actividades desarrolladas en los cultivos agrícolas y explotaciones pecuarias con poca rentabilidad, sin tecnología adecuada y bajas condiciones sociales.
- e. **Agropecuarios Intensivos.** Comprende actividades agrícolas y pecuarias de alto grado de tecnificación, manejo y comercialización de la producción. Contempla cultivos semestrales limpios y densos mecanizados.
- f. **Agricultura Biológica.** Actividad de manejo agrícola y pecuario desarrollada por los agricultores en cultivos y explotaciones ganaderas con fines de una producción limpia ambientalmente sostenida y preservación de la diversidad biológica.

- g. **Investigación Controlada.** Actividad con fines investigativos desarrollada en áreas naturales de gran importancia ambiental y o en ecosistemas estratégicos que no genera conflictos con estos.
- h. **Recreación Activa.** Actividades recreativas y deportivas desarrolladas de manera controlada en áreas de riqueza paisajística y lugares creados para tal fin que no generan conflicto con los usos circundantes. En el desarrollo de tales actividades se buscará que las organizaciones campesinas de base y la población del área de ejecución del proyecto, participen activamente, desarrollando planes, programas y proyectos que incentive los valores y la cultura de la región.
- i. **Agro Silvo pastoril:** Son los que combinan la agricultura, los bosques y el pastoreo, permitiendo la siembra, la labranza y la recolección de la cosecha por largos periodos vegetativos, y el pastoreo dentro de los cultivos y el bosque sin dejar desprovisto de vegetación al suelo.
- j. **Agroindustria:** Es aquella que comprende un conjunto de operaciones materiales ejecutadas para elaborar, empaquetar y comercializar productos alimenticios.
- k. **Minería:** Es la actividad relacionada con la extracción de minerales valiosos y otros minerales geológicos de la tierra.
- l. **Parcelación Recreativa:** Es el tipo de parcelación dirigida a ofrecer soluciones de vivienda unifamiliar recreativa, manteniendo rangos bajos de densidad poblacional, preservando las condiciones ambientales de la zona.
- m. **Parcelación Mixta:** Es el tipo de parcelación orientada a ofrecer soluciones de vivienda unifamiliar, recreación y producción agro ecológica, manteniendo rangos bajos de densidad poblacional, preservando y conservando las condiciones ambientales propias de la zona.
- n. **Parcelación Productiva:** Es el tipo de parcelación orientada a ofrecer posibilidades de producción agro ecológica controlada, de preservación y/o conservación ambiental posibilitando la correspondiente vivienda rural unifamiliar.
- o. **Institucional o Dotacional:** Actividades correspondientes a la prestación de servicios en general (sociales, complementarios y demás actividades institucionales y sus instalaciones o infraestructura).
- p. **Comercial y de Servicios:** Comprende las actividades de intercambio, compra y venta de bienes; pueden ser actividades comerciales de pequeña escala. Estas actividades se realizan para el suministro y abastecimiento menor de los usos de la vereda.

Los suelos de protección se clasifican en:

- a. **Forestales.** Comprende el conjunto de actividades de mantenimiento de la cobertura vegetal del suelo rural en áreas que poseen bosques o que deberían poseerlos. Dentro de este uso podemos tener las siguientes categorías:
 - 1. **Bosque Protector.** Área de actitud forestal en la que se debe mantener la cobertura de bosque natural. Solo se permite el aprovechamiento de los frutos secundarios del bosque.
 - 2. **Bosque Productor.** Área de actitud forestal en la que se debe mantener la cobertura de bosque natural o plantado. El bosque puede ser aprovechado de manera sostenible para obtener productos forestales maderables que se comercialicen o consuman.
 - 3. **Bosque Protector – Productor.** Área de actitud forestal en la que se debe mantener la cobertura de bosque natural o plantado. Se permite el aprovechamiento del bosque siempre y cuando se mantenga su función protectora.
 - 4. **Protección Total.** Son las tierras que no permiten ningún tipo de intervención y por lo tanto se deben conservar con el fin de permitir su recuperación espontánea.
- b. **Ecoturismo.** Actividad con fines educativos y generadora de trabajo e ingresos, desarrollada en áreas naturales con riqueza paisajística y o importancia ambiental, que no genera conflictos con estos.
- c. **Recreación Pasiva.** Actividad con fines de recreación contemplativa desarrolladas en áreas naturales de gran importancia ambiental con riqueza paisajista y o importancia

ambiental en la cual solo se observan los escenarios sin generar conflictos con su utilización.

- d. **Investigación Controlada.** Actividad con fines investigativos desarrollada en áreas naturales de gran importancia ambiental y/o en ecosistemas estratégicos que no genera conflictos con estos.
- e. **Vivienda Rural:** Construcción cuya edificación se considera de apoyo exclusivo para la preservación de las áreas clasificadas como suelos de protección.
- f. **Parcelación Recreativa:** Es el tipo de parcelación que podría realizarse en áreas con pendientes menores del 60%, dirigida a ofrecer soluciones de vivienda unifamiliar recreativa, manteniendo rangos bajos de densidad poblacional preservando las condiciones ambientales de la zona.

Artículo 39: Tarifas del impuesto predial unificado. Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable y oscila entre el seis punto setenta y cinco por mil (6.75%) y el veintiuno por mil (21%), dependiendo de la destinación del inmueble y el estrato socioeconómico. Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado y el auto avalúo:

PREDIOS URBANOS CON DESTINO HABITACIONAL E INSTITUCIONAL

ESTRATO	TARIFA POR MIL
Uno	6.75
Dos	6.75
Tres	6.75
Cuatro	8.25

PREDIOS URBANOS CON DESTINO COMERCIAL E INDUSTRIAL.

ESTRATO	TARIFA POR MIL
Uno	8.25
Dos	8.25
Tres	8.25
Cuatro	9.75

PREDIOS URBANOS CON DESTINO MIXTO

ESTRATO	TARIFA POR MIL
Uno	8.25
Dos	8.25
Tres	8.25
Cuatro	9.00

PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y URBANIZADOS NO EDIFICADOS

ESTRATO	TARIFA POR MIL
Uno	16.50
Dos	16.50
Tres	16.50
Cuatro	18.75

PREDIOS DE CENTROS POBLADOS Y CENTROS POBLADOS ESPECIALES

ESTRATO	TARIFA POR MIL
Uno	8.25

Dos	8.25
Tres	8.25
Cuatro	9.00

PREDIOS RURALES:

ESTRATO	TARIFA POR MIL
Producción	9
Protección	6.75

Parágrafo único: La presente tarifa rige a partir del 1 de Enero de 2010.

Artículo 40. Paz y salvo. El Secretario de Hacienda expedirá el Paz y Salvo a solicitud del contribuyente que haya pagado la totalidad de impuesto predial unificado del predio materia de la solicitud correspondiente al semestre gravable o año fiscal en que se solicite. El documento así expedido será válido para su presentación ante las autoridades notariales que así lo exijan en cumplimiento del Art. 27 de la ley 14 de 1983, Curaduría y demás autoridades competentes.

Parágrafo 1: El certificado de paz y salvo expedido por el Secretario de Hacienda será válido hasta el último día del respectivo trimestre, semestre o año fiscal del cual el contribuyente haya pagado la totalidad del tributo. **Parágrafo 2:** Cuando se trate de compraventa de acciones y Derechos herenciales, vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral. **Parágrafo 3:** el Secretario de Hacienda podrá expedir certificados de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto que informa de tal situación.

Artículo 41: exclusiones. Por disposición legal, están excluidos del Impuesto Predial y como tal no habrá liquidación oficial, a los siguientes inmuebles:

- a. En virtud al artículo XXIV del Concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica, destinado al culto y vivienda de las comunidades religiosas. Las curias diocesanas, casas episcopales y cùrales y seminarios conciliares.
- b. Las demás propiedades de la iglesia serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
- c. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
- d. Los predios que deban recibir el tratamiento de excluidos en virtud de tratados internacionales que obliguen al Estado Colombiano.
- e. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante los gobiernos colombianos y destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.
- f. Se consideran igualmente excluidas las tumbas, bóvedas y osarios de los cementerios siempre y cuando no sean de propiedad de los parques cementerios, quienes además deberán cancelar el impuesto por las áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o sus dueños. Estarán exentos los cementerios de propiedad oficial.
- g. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- h. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
- i. Los predios de propiedad del Municipio.

Parágrafo 1. La Secretaría de Hacienda declarará excluido del Impuesto Predial Unificado, mediante resolución a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas que le dieron origen, y verificará anualmente la subsistencia de los presupuestos de hecho que dan fundamento al beneficio de exclusión. **Parágrafo 2.** Para efectos de determinar la base gravable en los casos señalados en los literales a) y b) del presente artículo, cuando se

destinen simultáneamente predios a actividades excluidas y gravadas, la base gravable estará constituida proporcionalmente al área que ocupa la actividad gravada del avalúo total del predio.

Artículo 42: exenciones. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témproe por el Concejo Municipal y teniendo en cuenta lo dispuesto en los planes de desarrollo municipal y ley 819 de 2003, frente al Marco Fiscal a Mediano Plazo.

Los acuerdos que establezcan exenciones tributarias deberán especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración. El beneficio de exenciones no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables. **Parágrafo 1.** La Secretaría de Hacienda mediante Resolución motivada reconocerá a los propietarios de los predios la exención prevista en los Acuerdos Municipales, que reúnan las condiciones exigidas que le dieron origen. Para tener derecho a la exención, se requiere solicitud escrita de parte del propietario del predio ante el Secretario de Hacienda, la cual deberá presentarse antes del 30 de noviembre del año inmediatamente anterior y estar a paz y salvo con el fisco municipal y cumplir con los requisitos y condiciones señalados en el acuerdo que crea la respectiva exención. **Parágrafo 2.** El reconocimiento de la exención a que hace referencia el parágrafo anterior deberá ratificarse cada dos años previa solicitud del contribuyente, para lo cual deberá acreditar la subsistencia de los presupuestos de hecho que dan fundamento al beneficio. La extemporaneidad de la solicitud de ratificación acarreará la consideración del predio como gravado por el tiempo de la extemporaneidad. **Parágrafo 3.** Los dos (2) años a que se refiere la presente norma contarán a partir de la fecha de aprobación de la solicitud de reconocimiento o ratificación anterior. El contribuyente deberá presentar la solicitud de ratificación dentro de los tres meses anteriores a la fecha de vencimiento de los dos años. **Parágrafo 4.** Los predios que a la fecha del presente acuerdo hayan sido beneficiarios de la exención del impuesto predial, continuarán hasta completar el término de los 10 años; contados a partir de la resolución de su reconocimiento. Vencido este tiempo no podrá ser objeto de una nueva exención.

Artículo 43: exenciones en el municipio de Remedios. Son exenciones del impuesto predial las siguientes:

- a. Los predios de propiedad de las sociedades mutitarias, de las cooperativas, de entidades cívicas, de entidades de beneficencia y de asistencia pública y los de utilidad pública e intereses sociales destinados (todos los mencionados) exclusivamente a servir de hospitales, sala cunas, casas de reposo, guarderías y asilos, debidamente reconocidos por la autoridad competente encargada de su vigilancia y control. Los demás predios, así como las áreas no destinadas en la forma indicada, se considerarán gravadas.
- b. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica y demás iglesias reconocidas por el Estado que estén destinados a servicios de asistencia social gratuita tales como asilos, hogares de paso para madres solteras o menores abandonados.
- c. Los predios e inmuebles de propiedad de las entidades sindicales, Juntas de Acción Comunal y Comunidades Organizadas y legalizadas que presten el servicio de TV comunitaria, sin ánimo de lucro.
- d. Los inmuebles que se destinen para programas sociales de Bienestar Familiar para lo cual el I.C.B.F. Certificará que inmuebles se hayan inscritos y están cumpliendo dicha función. Esta exención solo se aplicará al predio de propiedad de la madre comunitaria y/o madre sustituta, de su cónyuge o compañero permanente, de los padres de las madres comunitarias y/o madre sustituta quienes para poder gozar de esta exención deberán acreditar la titularidad del bien y el parentesco.

Artículo 44: impuesto predial para los bienes en copropiedad. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

Artículo 45: límite del impuesto a pagar. A partir del año en el cual se entre en aplicación la formación catastral de los predios, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Artículo 46: sobre tasa ambiental. El artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y su Decreto Reglamentario 1339 de 1994; conjuntamente con el Impuesto Predial Unificado se liquidará y cobrará dentro de los plazos señalados por el Municipio para este impuesto, la sobre tasa con destino a la Corporación Autónoma Regional para el centro de Antioquia-CORANTIOQUIA, la cual resulta de aplicar al avalúo catastral de los inmuebles la tarifa que anualmente sea establecida mediante acuerdo Municipal. Para el año gravable 2009 la tarifa será del 1.5 por mil.

Artículo 47: entidades propietarias de obra pública. Las relaciones que surjan entre las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para la generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riego y regulación de ríos y caudales que afecten el Municipio de Remedios, deberán pagar anualmente una suma de dinero que compense el impuesto predial que deje de percibir el municipio por los inmuebles adquiridos en la forma y en los términos señalados en la ley 56 de 1981.

Artículo 48: forma de liquidación. La liquidación del Impuesto Predial Unificado se realizará por parte de la administración municipal.

Artículo 49: determinación del impuesto. La secretaria de hacienda Municipal liquidará el impuesto mediante el sistema de facturación atendiendo la clasificación de los bienes, las tarifas y demás parámetros determinados en el presente acuerdo, sin perjuicio de que el contribuyente lo determine mediante autoavalúo este caso deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 36 parágrafo 2.

Artículo 50. Contenido de la factura. La factura por medio de la cual la Secretaria de Hacienda liquidará el impuesto predial, deberá contener mínimo lo siguiente:

- ✓ Numero pre impreso consecutivo
- ✓ Fecha de Expedición de la factura
- ✓ Nombre e identificación del propietario o poseedor del inmueble
- ✓ Numero catastral del predio
- ✓ Período gravable
- ✓ Dirección del predio
- ✓ Categoría del predio y/o estratificación
- ✓ Avalúo catastral para el respectivo año
- ✓ Tarifa
- ✓ Valor del impuesto predial unificado
- ✓ Descuentos
- ✓ Valor del impuesto a pagar
- ✓ Valor de la Sobre tasa de bomberos
- ✓ Valor de la Sobre tasa ambiental
- ✓ Información sobre el derecho de revisión de que trata el artículo siguiente.

Artículo 51: revisión del avalúo. El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de catastro municipal o departamental, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de la formación catastral.

Artículo 52: lugar y pago del impuesto predial unificado. El Impuesto Predial Unificado deberá ser cancelado en las Entidades Financieras que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda a través de convenios, dentro de los plazos que anualmente establezca la administración Municipal mediante resolución en el mes de septiembre del año inmediatamente

anterior al periodo gravable. **Parágrafo:** En caso de no fijarse los plazos para el pago dentro de la fecha señalada se entenderá que continúan vigentes los del año gravable anterior.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL Y ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 53: corrección de la liquidación oficial. Los errores en la liquidación del Impuesto Predial Unificado cometidos por la administración, podrán ser corregidos de oficio sin que se requiera ningún tipo de formalidad especial. Cuando la corrección a la liquidación oficial del impuesto predial unificado implique un mayor valor a pagar del Impuesto y está sea realizada de oficio, la nueva liquidación oficial deberá ser notificada al contribuyente en la misma forma como se notifica la liquidación inicial y contra la misma procede el recurso de reconsideración.

Artículo 54: corrección de la liquidación oficial por mutación del predio. En los casos en que haya lugar a la re liquidación del impuesto predial unificado por cambios originados en las labores de conservación de los catastros o mutaciones catastrales entendiéndose estas últimas como todo cambio que sobrevenga respecto de los elementos físico, jurídico o económico de los predios cuando sea debidamente inscrito en el Catastro, adelantados por el Catastro departamental, la secretaría de Hacienda mediante acto administrativo modificara la liquidación inicial la cual será notificada al contribuyente conforme el procedimiento previsto en este código.

Artículo 55: efectos de la corrección a la liquidación oficial del impuesto predial unificado. Cuando la corrección a la liquidación oficial obedezca a errores de la administración y la misma se tramite de oficio, no se causaran intereses moratorios sobre el mayor valor liquidado y su pago se hará exigible dentro de los plazos pendientes o una vez ejecutoriada la Resolución que ordena la nueva liquidación. Cuando la corrección a liquidación oficial obedezca a mutaciones que originen mayor impuesto a pagar, se causaran intereses moratorios desde la fecha del vencimiento para el pago, cuando el propietario o poseedor no informo oportunamente al Catastro.

CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 56: autorización legal. El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este Código, se encuentra establecido y autorizado por la ley 26 de 1904, ley 97 de 1913, ley 84 de 1915, 14 de 1983, ley 55 de 1985, Decreto 3070 de 1983, ley 50 de 1984, el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la ley 49 de 1990, de la ley 383 de 1997 y las normas especiales autorizadas por el literal b) del artículo 179 de la ley 223 de 1995 y ley 788 de 2002.

Artículo 57: naturaleza, hecho generador. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio de Remedios directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que utilicen el equipamiento o infraestructura del Municipio de Remedios ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimientos de comercio o sin ellos (artículo 32 Ley 14/83). **Parágrafo 1:** se denomina equipamiento o infraestructura el conjunto de elementos y factores que contribuyen, hacen posible o participan en el desarrollo del proceso económico del municipio tales como servicios públicos, vías y medios de comunicación y en general todos los elementos que hacen parte del equipamiento Municipal.

Artículo 58: causación del impuesto de industria y comercio. El Impuesto de Industria y Comercio se causa al momento de la expedición de la factura, entrega del bien, la prestación del servicio y/o cuando nace el derecho a exigir el pago o contraprestación lo que suceda primero. La responsabilidad por el impuesto se inicia a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta y/o prestación del servicio) hasta la terminación de la actividad gravada.

Artículo 59: período gravable. Es anual, y comprenderá el número de meses del año en los cuales se desarrolla la actividad y que deben ser declarados al año siguiente, pueden existir periodos menores (fracción de año) en el inicio y en el de terminación de actividades.

Artículo 60: sujeto activo. El Municipio de Remedios es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

Artículo 61: sujeto pasivo. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, los consorciados, empresas unipersonales las uniones temporales, patrimonios autónomos, entidades sin ánimo de lucro, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, el Departamento de Antioquia, la Nación y los demás sujetos pasivos, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de Remedios. **Parágrafo.** El impuesto de industria y comercio que generen las maquinas electrónicas que den premios en dinero, se liquidará independientemente del establecimiento donde se encuentren instaladas y su pago será responsabilidad solidaria entre el propietario de las mismas y el propietario del establecimiento.

Artículo 62: actividad industrial. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás descritas como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

Artículo 63: actividad comercial. Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

Artículo 64: actividad de servicios. Es toda tarea, labor o trabajo dedicado a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutado por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles amoblados, transportes y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, Interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, prestación de servicio de empleo temporal clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto mobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, casas de cambio de moneda nacional o extranjera, salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, casas de empeño o compraventa, los servicios profesionales prestados por personas naturales y/o a través de sociedades regulares o de hecho, servicios de salud y seguridad social integral, servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, computación y las demás descritas como actividades de servicios en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU) y demás actividades análogas.

Artículo 65: base gravable. El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el período gravable del año inmediatamente anterior. Para determinarla se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las deducciones relativas a Industria y Comercio, y las actividades

correspondientes a exentas y excluidas contempladas en los Acuerdos y demás normas vigentes. **Parágrafo 1:** Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar con su declaración el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso. **Parágrafo 2.** Para la determinación de la base gravable en el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, no se tendrá en cuenta los ajustes por inflación.

Artículo 66: determinación de la base gravable. Para efectos de la determinación de la base gravable, la liquidación del impuesto de industria y comercio, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a. **COTRATISTAS DE CONSTRUCCIÓN:** toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que mediante licitación, concurso o cualquier otro medio de contratación se comprometa a llevar a cabo la construcción de una obra a cambio de una retribución económica.
- b. **URBANIZADOR:** es toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realice una de las siguientes actividades:
 - ✓ Ejecute por sí o por interpuesta persona las instalaciones necesarias para la construcción de vivienda; tales como redes de alcantarillado, acueducto, electricidad y pavimentación de vías.
 - ✓ Vende por lotes un terreno, tenga o no las obras de infraestructura citadas en el numeral 1.
- c. **CONSTRUCTOR:** es quien realiza por su cuenta obras civiles para la venta.
- d. **ADMINISTRACION DELEGADA:** se entiende por administraciones delegadas aquellos contratos de construcción en los cuales el contratista es administrador del capital que el propietario invierta en las obras; en estos casos se gravarán los ingresos brutos por honorarios, comisiones o cualquier otra retribución que el contratista reciba por tal concepto, con la tarifa señalada en éste Código. **Parágrafo 1:** En el caso de contratistas de construcción, constructores y urbanizadores, se entiende incluido en la construcción, la planeación, diseño y estudio a que haya lugar para llevar a término la obra. **Parágrafo 2:** En el caso de urbanizadores, contratistas y constructores el impuesto se liquidará sobre los ingresos brutos tal como lo establece el artículo 65 de este Acuerdo. La administración delegada y similares, se liquidará tomando como base gravable la remuneración que recibe de su actividad como utilidad neta.

Artículo 67: base gravable de las actividades industriales. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica los productos al consumidor final. **Parágrafo:** las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

Artículo 68: bases gravables para las actividades de comercio y de servicios. La base gravable para las actividades de comercio y de servicios se determinará por los ingresos ordinarios y extraordinarios del año inmediatamente anterior. Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos.

Artículo 69: ingresos no operacionales. En aplicación de lo dispuesto en este Artículo, y en los Artículos 80 y 88 de este Código, se tendrá presente que los contribuyentes que obtengan ingresos no operacionales en el respectivo período, se gravarán con la tarifa de la actividad principal. Para estos efectos se entenderá por actividad principal aquella, entre las actividades gravadas, que genere el mayor valor de ingresos.

BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNAS ACTIVIDADES

Artículo 70: base gravable especial para agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa. Los ingresos brutos, estarán conformados por el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Artículo 71: base gravable especial para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles. Liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. **Parágrafo 1:** se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. **Parágrafo 2:** para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. **Parágrafo 3:** los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria. **Parágrafo 4:** a la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere. A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

Artículo 72: base gravable especial en la prestación de los servicios públicos domiciliarios. Para efectos del artículo 24-1 de la ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de servicios públicos y domiciliarios se causa en el municipio donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981 y demás normas reglamentarias.
- b. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Remedios, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este Municipio por esas actividades.
- c. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Remedios.
- d. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Remedios y la base gravable será el valor promedio mensual facturado. **Parágrafo 1º:** en ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad. **Parágrafo 2º:** cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período. **Parágrafo 3º:** para determinar el promedio mensual facturado debe tenerse en cuenta todos los conceptos facturados para la prestación de los servicios públicos domiciliarios correspondientes tales como: Intereses, valor de conexión, valor de reconexión, reinstalación, rendimientos, aprovechamientos, arrendamientos.

Artículo 73: base gravable especial en las mercancías en consignación. En el caso de las mercancías en consignación, el consignante pagará sobre el valor de la mercancía, deducido el pago de la comisión y el consignatario pagará sobre el valor de la comisión recibida aplicando la tarifa de la actividad que corresponde. En este caso el consignante deberá actuar como agente retenedor por los impuestos que le corresponden al consignatario.

Artículo 74: base gravable especial para la distribución de gas propano. Es el margen de comercialización, es decir la diferencia entre el precio de venta y precio de compra en el respectivo periodo gravable.

Artículo 75: base gravable para actividades de las cooperativas de trabajo asociado. La base gravable es el ingreso bruto correspondiente a las cooperativas una vez descontadas las compensaciones ordinarias y extraordinarias entregadas efectivamente a los trabajadores asociados cooperados (ley 863/03 artículo 53).

Artículo 76: base gravable para actividades de servicios de empleo temporal y servicios de aseo y vigilancia. Para estas actividades la base gravable está compuesta por el ingreso correspondiente al AUI (Administración, utilidad e imprevistos) el cual debe estar debidamente discriminado en la factura o documento equivalente.

Artículo 77: base gravable para actividades de los patrimonios autónomos. Los ingresos brutos recibidos por la realización de cualquier actividad industrial, comercio o de servicios gravada por el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en jurisdicción del municipio de Remedios ya sea que se cumpla en forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimiento de comercio o sin ellos.

Artículo 78: base gravable para las EPS, IPS, ARP y ARS. Para las empresas promotoras de salud-EPS-, las instituciones prestadoras de servicios –IPS-, las administradoras de riesgos profesionales -ARP- y las administradoras de régimen subsidiado –ARS-, la base gravable está constituida por el total de ingresos propios, cuyas actividades no se encuentren excluidas.

Artículo 79: base gravable para los contribuyentes con ingresos fuera de Remedios. Los contribuyentes que perciban ingresos por la comercialización de sus productos fuera de Remedios, teniendo como sede fabril este municipio tendrán que adicionar a su base gravable, los ingresos obtenidos en los otros municipios. **Parágrafo:** Los contribuyentes que realizan actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio, a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con la definición de los artículos 263 y 264 del Código de Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, llevarán libros de contabilidad que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Tales ingresos constituirán base gravable.

Artículo 80: base impositiva para el sector financiero. La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

1. Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambio de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
 - d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
2. Para las Corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
 - d. Ingresos varios y/o diversos
3. Para las **Corporaciones de Ahorro y Vivienda**, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos varios.
 - d. Corrección monetaria, menos la parte exenta.
 - e. Para **Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras**, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
4. Para los **demás establecimientos de crédito**, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.
 5. Los **establecimientos públicos de cualquier orden**, que actúen como Establecimientos de Crédito o Instituciones Financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los Bancos.

Artículo 81: impuesto para oficina adicional (sector financiero). Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente Capítulo que realicen sus operaciones en Remedios además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos el artículo 80 del presente Código pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de cuatrocientos cincuenta mil (\$450.000) anuales para el año 2009, cifra que se ajustará anualmente tomando como base el IPC de cada año. **Parágrafo:** Para los efectos de este artículo se entienden incluidos los cajeros automáticos que funcionen en locales diferente están habitadas temporalmente o permanente por personas no nativas a la sede del establecimiento respectivo.

Artículo 82: ingresos operacionales generados en Remedios (sector financiero). Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Remedios para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Remedios.

Artículo 83: suministro de información por parte de la superintendencia bancaria. La superintendencia Bancaria suministrará al Municipio de Remedios, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 80 de este Código, para efectos de su recaudo.

Artículo 84: tarifas. Los establecimientos industriales, comerciales, de servicio incluido, el sector financiero se clasificaran de acuerdo a la actividad económica y se liquidaran con las tarifas señaladas en el artículo 85.

Artículo 85: clasificación de actividades económicas para el impuesto de industria y comercio municipio de Remedios. La clasificación Industrial Internacional Uniforme CIIU (Revisión 3 A.C.) elaborada por la organización de las Naciones Unidas ONU y adaptada para Colombia por el DANE. El municipio de Remedios adopta el código CIIU con el objeto de definir la clasificación única de actividades económicas, se compone de seis (6) dígitos y una letra. La letra identifica la sección a la que pertenece la actividad económica. **Anexo 1.**

Parágrafo: Para facilitar la correcta clasificación en el CIIU, Los Contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros describirán la actividad económica en la declaración privada en seis (6) dígitos, clasificación que se encuentra en el código.

Artículo 86: valores deducibles o excluidos. De las bases gravables descritas en el presente Código se excluyen:

- a. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
- b. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - 1. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - 2. Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - 3. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
- c. El monto de los subsidios percibidos.
- d. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios nacionales.
- e. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
- f. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
- g. Los ajustes integrales por inflación.
- h. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado.

Parágrafo: para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción Nacional destinados a la exportación de que trata el literal d) del presente Artículo, se consideran exportadores:

- 1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción Nacional.
- 2. Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
- 3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

Parágrafo 2: los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o excluida del gravamen.

Parágrafo 3: Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de Artículos de producción nacional destinados a la exportación, de que trata el literal d) del presente Artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración copia de la declaración de exportación o copia del documento de embarque. Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional o C.I.: a) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional o C.I a favor del productor, o copia auténtica del mismo. b) Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional o C.I en la cual se identifique el número de documento de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional C.I dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

Artículo 87: concurrencia de actividades. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local, industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas. **Parágrafo 1:** Para todos los establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros, que figuran con nomenclatura propia, deben registrarse y matricularse independientemente. **Parágrafo 2:** Sin perjuicio del inciso primero de éste artículo, cuando en

un mismo local, con una sola nomenclatura, varios contribuyentes realicen actividades comerciales, industriales y de servicios, se deberán registrar y matricular independientemente.

Artículo 88: gravamen a las actividades de tipo ocasional. Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en la jurisdicción del Municipio de Remedios es igual o inferior a un año, y deberán cancelar el impuesto correspondiente a la tarifa establecida en el artículo 85 de este Código, según su clasificación correspondiente. **Parágrafo 1:** las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la Secretaría de Hacienda. **Parágrafo 2:** las actividades ocasionales serán gravadas por el municipio de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto los determinados por la Secretaria de Hacienda. **Parágrafo 3:** las personas naturales ó jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la (s) declaración (es) privada(s) anuales o por fracción a que hubiere lugar.

Artículo 89: actividades no gravables con el impuesto de industria y comercio. No son gravables con el impuesto de industria y comercio:

- a. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, piscícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
- b. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- c. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de Industria y Comercio.
- d. Los establecimientos oficiales de educación pública, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de seguridad social, en lo referente a la actividad de servicio de salud desarrollados por ellos.
- e. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que esta sea.
- f. El ejercicio de profesiones liberales no estará sujeto a este impuesto, siempre y cuando no involucren almacenes, talleres, oficinas de negocios comerciales o sociedades regulares o de hecho.

Parágrafo 1: cuando las entidades señaladas en el literal d), realicen actividades Industriales y Comerciales, serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

Parágrafo 2: para la aplicación de los literales a) y e) del presente artículo se entienden que gozan de la exención aquellas actividades de transformación, que no constituyan por sí mismas una empresa, considerando como tal la definida por el artículo 25 del Código de Comercio y demás normas legales.

Artículo 90: base presunta mínima para la liquidación del impuesto de industria y comercio. La base gravable mínima del impuesto de industria y comercio que liquidaran los sujetos pasivos de dicho impuesto, no podrá en ningún caso ser inferior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes en el año gravable. En todo caso, la base gravable declarada no podrá ser inferior a la base mínima presunta. **Parágrafo.** Facúltese al Alcalde o a quien este delegue para que en casos excepcionales frente a comerciantes informales y los que acrediten contablemente su venta decida las tarifas a pagar por el impuesto de industria y comercio, lo cual deberá constar de manera motivada por acto administrativo. **Parágrafo 2.** Quien pague el impuesto de industria y comercio y complementarios de manera adelantada recibirá un descuento del 10% sobre su obligación.

CAPITULO III

RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

Artículo 91: retención en la fuente del impuesto de industria y comercio. Establézcase el sistema de retención en la fuente del impuesto de industria como mecanismo de recaudo, que opera cuando se adquieren bienes o servicios gravados con el impuesto de industria y comercio.

Artículo 92: agentes de retención. Son agentes de retención: Las personas jurídicas con domicilio en el Municipio de Remedios y las entidades públicas de orden nacional, departamental o municipal, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta, las comunidades organizadas están obligadas a efectuar retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio sobre todos los pagos o abonos en cuenta que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios sometidos al impuesto de industria y comercio en el Municipio. También lo estarán las personas naturales cuando la secretaría de Hacienda lo estime conveniente, a través de resolución motivada. **Parágrafo 1:** También son agentes de retención quienes actúen como intermediarios o terceros que intervengan entre operaciones económicas en las que se genera la retención del impuesto de industria y comercio. **Parágrafo 2:** En los contratos de mercancías en consignación, el consignatario se constituye en Agente retenedor del impuesto de industria y comercio que corresponde al consignante. En este caso la retención que se practique será del 100% del impuesto correspondiente.

Artículo 93: base gravable para retención por compras de bienes y servicios. La base sobre la cual se efectuará la retención será sobre el valor total de los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para el contribuyente del impuesto de industria y comercio, excluido el IVA facturado.

Artículo 94: causación de la retención. La retención en la fuente debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso la retención se efectuará sobre el hecho que ocurra primero. **Parágrafo 1:** esta retención también es aplicable cuando se trate de actividades gravadas prestadas dentro de la jurisdicción del municipio por personas o entidades no domiciliadas o residenciadas en Remedios. En este caso será de retención el 100%, según corresponda a la actividad gravada. **Parágrafo 2:** las entidades públicas deben practicar retención de industria y comercio a las empresas de telefonía celular. **Parágrafo 3:** una empresa en proceso de liquidación debe liquidar retención del impuesto de industria y comercio. **Parágrafo 4:** Las empresas de servicio de transporte de carga y pasajeros, las cooperativas y cualquier otro tipo de asociación dedicadas a la actividad de transporte, deberán efectuar retención a título del impuesto de industria y comercio en el municipio de Remedios. Siempre y cuando el origen de la carga o pasajeros sea esta jurisdicción, sin importar donde se efectúe el pago o donde sea su destino final. La retención del impuesto de industria y comercio para la actividad del servicio de transporte de carga y pasajeros de Remedios, se aplicará sobre el valor total de la operación contratada o en su defecto regulado por el ministerio de transporte, en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores a la tarifa vigente. Si el servicio se presta a través de vehículo de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se aplicará sobre el porcentaje que represente los pagos o abonos en cuenta que se hagan al propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora. El remanente que es la comisión de la empresa, constituye el ingreso gravable sobre el cual la empresa transportadora deberá declarar por anualidades.

Artículo 95: tarifas de la retención por compras de bienes y servicios. Las tarifas que debe aplicar el agente retenedor sobre los pagos o abonos sometidos a retención son las que correspondan a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del periodo gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y este no la haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad. **Parágrafo 1:** los descuentos por pago anticipado que rigen en esta materia, se mantendrán vigentes en la forma y porcentajes que rijan para cada año gravable. Los descuentos se liquidarán y restarán al valor total del impuesto, antes de deducir el monto

de las retenciones. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las obligaciones previstas en los artículos 375,376, 377,378, 381 y 382 del Estatuto Tributario Nacional. Las entidades obligadas a hacer la retención deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaria de Hacienda.

Artículo 96: no están sujetos de retención en la fuente de industria y comercio.

- a. Los pagos o abonos que se efectúen a entidades no sujetas al impuesto o exentas del mismo, conforme a los Acuerdos Municipales, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor.
- b. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio, conforme a la ley.
- c. Cuando el comprador no sea agente de retención.
- d. Los recursos de la unidad de pago por capitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud.
- e. Pagos por servicios públicos

Artículo 97: autorización para auto retención. Los grandes contribuyentes clasificados por la DIAN, efectuarán auto retención sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al impuesto de Industria y comercio en el municipio de Remedios. **Parágrafo 1:** autorícese a la Secretaría de Hacienda Municipal, para que mediante resolución designe a los contribuyentes que considere conveniente atendiendo sus operaciones para clasificarlos como auto retenedores por sus ingresos gravados por el impuesto de industria y comercio en el municipio. Los contribuyentes que deseen convertirse en auto retenedores del impuesto de industria y comercio podrán elevar solicitud motivada a la sección de Industria y Comercio de la Secretaría de Hacienda. Esta deberá pronunciarse dentro del mes siguiente, mediante resolución. **Parágrafo 2:** La autorización a la cual se refiere el presente artículo podrá ser suspendida o cancelada por la sección de industria y comercio o la dependencia que esta delegue, cuando no se garantice el pago de los valores auto retenidos.

Artículo 98: imputación de la retención. Los sujetos a retención sobre sus ingresos por concepto del impuesto de industria y comercio siempre y cuando estén debidamente certificadas por el agente retenedor del municipio de Remedios, llevarán las sumas retenidas como un descuento del impuesto liquidado. Las sumas retenidas serán acreditadas a cada contribuyente en la liquidación oficial del impuesto de industria y comercio del correspondiente período gravable, con base en el certificado que le haya expedido el retenedor de la jurisdicción del municipio de Remedios.

Artículo 99: obligaciones de los agentes de retención. Los agentes de retención tendrán las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.
2. Llevar una cuenta separada en la cual se registran las retenciones efectuadas que se denominará "Retención del Impuesto de Industria y Comercio Por Pagar ", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
3. Presentar la declaración de retención del Impuesto de Industria y Comercio en los plazos señalados por la Secretaría de Hacienda del municipio, la que deberá contener la totalidad de las retenciones practicadas en el periodo.
4. Cancelar el valor de las retenciones en los lugares y dentro de los plazos para presentar las declaraciones mensuales de retención, en el formulario prescrito para el efecto por la Secretaría de Hacienda.
5. Expedir certificados de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo del siguiente año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del agente retenedor, el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practica la retención, el valor de la operación sujeto a retención y el valor retenido.

6. Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco años, contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
7. Indicar la calidad de Agente Retenedor en las facturas.

Parágrafo: El incumplimiento de estas obligaciones generará las sanciones establecidas en el Código de Rentas Municipal, en concordancia con las sanciones especiales contenidas en el Estatuto Tributario para los agentes de retención.

Artículo 100: la consignación extemporánea causa intereses moratorios. La no consignación del impuesto de industria y comercio dentro de los plazos que indique el gobierno, causara intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagaran por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago, de acuerdo con lo previsto en el artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 101: contenido del certificado de retenciones del impuesto de industria y comercio. El certificado contendrá como mínimo, los siguientes datos:

- a. Año gravable y Fecha del certificado de retención;
- b. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor;
- c. Dirección del agente retenedor;
- d. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención;
- e. Monto total y concepto del pago sujeto a retención;
- f. Concepto y cuantía de la retención efectuada, y
- g. Firma del pagador o agente retenedor, quien certificará que los datos consignados son verdaderos.

Artículo 102: declaración de retención en la fuente por el impuesto de industria y comercio. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán presentar y pagar la declaración en los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda para el efecto y deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a. Formulario debidamente diligenciado.
- b. Nombre o razón social y NIT del agente retenedor.
- c. Nombre e identificación del representante legal.
- d. Dirección del agente retenedor.
- e. Dirección para notificación
- f. Número de establecimientos de comercio
- g. Total unidades adicionales comerciales
- h. Actividad económica secundaria o secundarias
- i. Valor de las retenciones por compras efectuadas en el periodo
- j. Valor de las auto retenciones en el periodo
- k. Liquidación de las sanciones cuando fuere del caso
- l. Actividad económica del agente retenedor
- m. Indicar si es declaración inicial o corrección
- n. Numero de la declaración
- o. Numero de la transacción
- p. Firma del agente retenedor. En el caso de las personas jurídicas esta firma debe corresponder a la del representante legal y en las entidades públicas a la del tesorero o el pagador. Sin perjuicio de la responsabilidad del agente retenedor esta obligación puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto en cuyo caso se deberá informar previamente a la Secretaría de Hacienda o la dependencia que esta delegue.
- q. Cuando el agente retenedor este obligado a tener revisor fiscal, la firma de éste. En caso de no estar obligado a tener revisor fiscal, la firma del contador, cuando el patrimonio bruto o los ingresos en el año inmediatamente anterior sean iguales o superiores a (250) SMLV.

Artículo 103: responsabilidad por la retención. Los agentes de retención son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes.

Artículo 104: casos de solidaridad en las sanciones por retención. Para el pago de las sanciones pecuniarias, correspondientes, establézcase la siguiente responsabilidad solidaria:

- a. Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor;
- b. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si esta carece de personería jurídica;
- c. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

Artículo 105: solidaridad de los vinculados económicos por retención. Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido salvo en los casos siguientes, en los cuales habrá responsabilidad solidaria:

- a. Cuando haya vinculación económica entre retenedor y contribuyente. Para este efecto, existe tal vinculación entre las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y sus socios o coparticipes. En los demás casos, cuando quien recibe el pago posea el cincuenta por ciento (50%) o más del patrimonio neto de la empresa retenedora o cuando dicha proporción pertenezca a personas ligadas por matrimonio o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, y
- b. cuando el contribuyente no presenta a la administración el respectivo comprobante dentro del término indicado al efecto, excepto en los casos en que el agente de retención haya demorado su entrega.

Artículo 106: devolución, rescisiones o anulaciones de operaciones. En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención en el impuesto de industria y comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiera retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar los periodos inmediatamente siguientes. En todo caso, el agente de retención, deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la sección de Industria y Comercio para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

Artículo 107: retenciones por mayor valor. Cuando se efectúen retenciones por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención, reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere del caso. En tal periodo se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar; si no es suficiente el saldo lo descontará en el periodo siguiente. El agente de retención deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas por la sección de Industria y Comercio.

Artículo 108: administración, procedimientos y sanciones. Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al IVA, que disponga el estatuto tributario nacional, serán aplicables a las retenciones del impuesto de industria y comercio y a los contribuyentes de este impuesto.

Artículo 109: casos de simulación o triangulación. Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la sección de industria y comercio establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participe en la operación.

Artículo 110: divulgación y orientación. La secretaría de Hacienda desarrollará un programa de divulgación y orientación a los contribuyentes y a los agentes de retención del impuesto de Industria y comercio para actualizarlos de las modificaciones e inclusiones legales.

OBLIGACIONES INSTRUMENTALES ESPECIALES DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 111: obligaciones instrumentales. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que ejerzan actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros deberán cumplir las siguientes obligaciones formales:

1. Dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la iniciación de actividades gravadas o exentas de comercio, industria, servicio y/o financiero, el propietario o representante legal deberá matricularlo ante el responsable de impuestos de la Secretaría de Hacienda del municipio, previo el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 114.
2. Presentar anualmente, dentro de los plazos que determine la Secretaría de Hacienda, la declaración de Industria y Comercio junto con la liquidación privada del gravamen incluyendo el valor de la sanción a que haya lugar, si fuese el caso;
3. El contribuyente que se clasifique como agente retenedor o auto retenedor deberá practicar las correspondientes retenciones o auto retenciones de industria y comercio, declararlas en el formulario correspondiente y cancelarlas mensualmente dentro de los plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda municipal.
4. Presentar declaración del impuesto de industria y comercio, aún cuando en el respectivo periodo no haya obtenido ingresos.
5. Atender los requerimientos que le hagan la secretaria de Hacienda y sus correspondientes divisiones; como también atender las inspecciones de los funcionarios comisionados para esta diligencia, presentando la información solicitada.
6. Comunicar oportunamente a el responsable de Impuestos Municipales, dentro de los términos previstos en el presente acuerdo, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia respecto de la matrícula y características de la actividad, tales como cancelación de matrícula, cambio de actividad, cambio de dirección, matrículas dadas de baja; de conformidad con las instrucciones divulgadas y los formatos que para el efecto adopte la secretaria de hacienda.
7. Llevar los libros y registros contables que se ajusten a lo previsto en el código de comercio, ley 14 de 1983 y las demás disposiciones vigentes. Los contribuyentes que se encuentren inscritos ante la DIAN como responsables del impuesto a la ventas régimen simplificado, les será exigible la presentación del libro fiscal del registro de operaciones diarias que deberá contener los requisitos señalados en el artículo 616 del estatuto tributario nacional , además los soportes internos y externos de conformidad con la actividad económica realizada.

Parágrafo: las obligaciones de que tratan el numeral 1º. 2º.3º.4º,5º y 6º del presente artículo se extienden a las actividades exentas.

Artículo 112: responsables de cumplir las obligaciones instrumentales. Los contribuyentes y responsables del pago del tributo deben cumplir las obligaciones previstas en este Código y en las normas que lo complementen, que lo adicionen, reglamenten o reformen, personalmente o por medio de sus representantes.

MATRICULA

Artículo 113: solicitud de matrícula. La matrícula de los contribuyentes que realicen actividades gravadas por el impuesto de Industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en el municipio de Remedios con o sin establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros deberá solicitar la matrícula como contribuyente de dicho impuesto de acuerdo a los requisitos exigidos en el artículo 114, obligación que debe efectuarse por el contribuyente en los formularios que para tal efecto suministre el responsable de Impuestos Municipales de la Secretaría de Hacienda del municipio. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la iniciación de actividades. **Parágrafo 1:** la anterior disposición se extiende a las actividades exentas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

Artículo 114: requisitos para la matrícula. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros que realicen actividades en establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros, deberán anexar a su solicitud los siguientes requisitos:

1. Concepto de uso del suelo, expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.
2. Concepto expedido por la autoridad sanitaria y ambiental o quien haga sus veces en el Municipio.
3. Comprobante de pago de los derechos de autor expedido por la entidad competente o certificación de no usuario.
4. Matrícula Mercantil expedida por la cámara de comercio.
5. Paz y Salvo de Impuesto predial del predio donde va a funcionar el establecimiento de comercio.
6. Fotocopia del RUT.

Parágrafo 1: los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros que realicen las actividades comerciales, de servicios y/o financieros que no tengan establecimiento de comercio presentaran la solicitud personalmente acompañada de la fotocopia del RUT.

Artículo 115: vigencia de la matrícula. La matrícula de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, tendrá vigencia por un periodo de dos (2) años de funcionamiento del negocio, contados a partir de la fecha de expedición de la matrícula, vencido este término se debe proceder a su renovación equivalente a dos (2) dos salarios mínimo legales vigente.

Artículo 116: derechos de matrícula. La matrícula de los establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros de que tratan los dos artículos precedentes, causará un derecho conforme a la siguiente clasificación:

CATEGORIA 1: Quince (15) salarios mínimos legales diarios.

CATEGORIA 2: Ocho (8) salarios mínimos legales diarios.

Parágrafo 1: La clasificación de las categorías a que se refiere la presente norma corresponderá al monto del capital invertido, en la siguiente forma:

CATEGORIA 1: Capital de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales o superior.

CATEGORIA 2: Capital de menos de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

Parágrafo 2: para los efectos de la presente norma el valor del salario mínimo legal que se tendrá en cuenta será el que rige en la fecha de radicación de la matrícula.

Parágrafo 3: la anterior disposición se extiende a las actividades exentas.

Artículo 117: matrícula de oficio. El responsable de impuestos municipales de oficio ordenará la matrícula de los sujetos pasivos o establecimientos industriales, comerciales de servicios o financieros, a través de un acto administrativo o en los formularios que para tal efecto suministre la oficina de impuestos municipales, cuando el contribuyente omita cumplir con tal obligación, previo requerimiento al contribuyente.

Artículo 118: sanción por extemporaneidad en la matrícula. La extemporaneidad en la matrícula, solicitud de la matrícula a que se refiere el numeral primero (1º) del artículo 111 del presente Código dará lugar a una sanción equivalente al 25%, del SMLV por mes o fracción de mes; esta sanción se reducirá al 50% si el contribuyente dentro de los 15 días siguientes al requerimiento procede a solicitar la matrícula correspondiente; además el establecimiento será cerrado y sellado por todo el tiempo que éste permanezca sin cumplir con la obligación de la matrícula. Las sanciones establecidas en los artículos anteriores serán aplicadas por la Secretaría de Hacienda mediante resolución motivada.

Artículo 119: obligación de informar la dirección y la actividad económica. Los obligados a declarar el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros informarán la dirección del establecimiento en las declaraciones tributarias respectivas. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto

por la Secretaría de hacienda. Deberán además informar la actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas en el artículo 85 del presente Código. El responsable de Impuestos podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente, si esta es diferente a la informada dará lugar a la sanción señalada en el artículo 650-2 del estatuto tributario nacional.

Artículo 120: obligación de informar el cese de actividades y demás novedades de industria y comercio. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar de tal hecho dentro de los sesenta días calendario siguientes al mismo. Recibida la información el responsable de Impuestos procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estar obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias y cancelar los impuestos respectivos. Igualmente estarán obligados a informar al responsable de Impuestos, dentro del mes siguiente a la fecha de su ocurrencia cualquier otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan en los formatos diseñados para el efecto.

Artículo 121: traspaso. Cuando un contribuyente deja de realizar actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros o cuando es enajenado, debe cumplir con los siguientes requisitos: si el contribuyente realiza sus actividades a través de un establecimiento de comercio, cumplirá con los requisitos establecidos en la ley 232/95 y ley 962/2005. **Parágrafo 1:** la solicitud de traspaso se diligencia en formulario determinado por la Secretaría de Hacienda en original y dos copias, la cual deberá ser presentada en conjunto por el cedente y cesionario en forma personal para su debida legalización frente a la oficina de impuestos municipales. El anterior trámite se puede realizar a través de un tercero debidamente autorizado ante notario. **Parágrafo 2:** una vez se haya recepcionado el traspaso la oficina de impuestos municipales efectuara las correspondientes revisiones con relación a deudas pendientes del tributo, en el evento que tenga deudas pendientes o declaraciones privadas dejadas de presentar deberá presentar las declaraciones pendientes y cancelarlas para dar el trámite correspondiente al traspaso. **Parágrafo 3:** en los casos de muerte del propietario y mientras se lleve a cabo el proceso de sucesión y se adjudiquen los bienes del causante, el heredero o herederos informarán tal novedad en el responsable de Impuestos, allegando certificado de defunción y las pruebas que acrediten su calidad de herederos. Dicho traspaso se harán en forma provisional.

Artículo 122: cancelación de la matrícula. Para la solicitud de cancelación de matrícula debe dentro de los 60 días siguientes al cierre del establecimiento anexar lo siguiente:

1. Manifestación escrita por parte del Contribuyente de la fecha de terminación de actividades.
2. Certificado de la Cámara de comercio de cancelación del registro mercantil.
3. Los demás documentos exigidos por el responsable de impuestos.

Parágrafo: mientras no se informe la cancelación de la actividad generadora del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, el contribuyente deberá presentar las declaraciones correspondientes. En el evento en que la administración municipal determine mediante pruebas fehaciente que la actividad por la cual se obtuvo la matrícula fue diferente la administración podrá cancelarla o clasificarla según al actividad económica actual.

Artículo 123: presunción de ejercicio de la actividad. Se presume que toda actividad inscrita en el responsable de Impuestos se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

Parágrafo: Cuando antes del vencimiento del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración definitiva por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre. Posteriormente, la oficina

de Investigaciones tributarias a solicitud de el responsable de Impuestos, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, en caso afirmativo, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación y pago. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

Artículo 124: solidaridad. Los propietarios del predio donde esta ubicado el establecimiento de comercio, es decir el propietario del local comercial, los adquirentes o beneficiarios del establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

Artículo 125: quienes deben presentar declaración de industria y comercio. Están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Remedios, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto. **Parágrafo 1:** cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas. **Parágrafo 2:** cuando la iniciación se presente en el transcurso de un período declarable, la declaración de industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período.

CAPITULO IV IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

Artículo 126: autorización. El impuesto de Avisos y Tableros a que hace referencia este Código se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, ley 84 de 1915, ley 14 de 1983 y Decreto ley 1333 de 1986.

Artículo 127: hecho generador. Lo constituye la existencia de toda clase o modalidad de aviso y comunicación en la jurisdicción del municipio de Remedios, relacionada con los establecimientos y sus productos o servicios ofrecidos al público, aún cuando se haga en la propiedad privada del sujeto pasivo.

Artículo 128: sujeto activo. Municipio de Remedios.

Artículo 129: sujeto pasivo. Son responsables del impuesto de avisos y tableros, las personas naturales, jurídicas, que desarrollen una actividad gravada con el impuesto de industria y comercio. Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros.

Artículo 130: base gravable del impuesto complementario de avisos y tableros. La base gravable del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, será el valor total del impuesto de industria y comercio, por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el Sector Financiero.

Artículo 131: tarifa del impuesto de avisos y tableros. El impuesto complementario de avisos y tableros se liquidará y cobrará sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios incluido el sector financiero con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 132: oportunidad y pago. El impuesto de avisos y tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de industria y comercio. **Parágrafo:** El impuesto de avisos y tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

Artículo 133: identificación tributaria. Para efectos de identificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en el Municipio de Remedios, se utilizará el nombre o razón social, cédula de ciudadanía, RUT, matrícula de industria y comercio. **Parágrafo:** En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar la fracción de año transcurrida hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

Artículo 134: incentivo fiscal para el pago. Los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto de Industria y Comercio, dentro del plazo fijado por el Municipio para el pago de la primera cuota, tendrán un descuento sobre el valor liquidado equivalente al 10%.

Artículo 135: beneficio de auditoría. Con el fin de estimular el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, los contribuyentes que incrementen el impuesto de industria y comercio al menos dos veces la inflación del año inmediatamente anterior, con relación al impuesto de industria y comercio del año inmediatamente anterior y presente y cancele la totalidad del impuesto oportunamente, es decir de acuerdo a los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda municipal, la declaración quedará en firme si a los seis meses siguientes no se ha notificado requerimiento especial. **Parágrafo:** los contribuyentes de industria y comercio que en el año inmediatamente anterior hayan liquidado y pagado un impuesto de 2 salarios mínimo legal vigente, podrá obtener el beneficio de auditoría del presente artículo.

Artículo 136: anticipo del impuesto de industria y comercio. Anticipo estimado. Para los nuevos responsables del impuesto de industria y comercio, al momento de su registro, determinarán a título de anticipo una suma igual al 30% con base en el promedio mensual estimado y consignado en la matrícula. Este valor podrá descontarlo en la declaración de industria y comercio del periodo gravable correspondiente. Así mismo, en cada año gravable, el contribuyente deberá liquidar un anticipo igual al 30% del impuesto del año o periodo gravable, menos las retenciones que le hayan practicado en la misma vigencia.

Artículo 137: requisitos para obtener beneficios tributarios. Cuando un contribuyente pretenda acceder a un beneficio tributario, deberá encontrarse a paz y salvo, por todo concepto frente a los impuestos municipales.

Artículo 138: pérdida de los beneficios o exenciones reconocidas. El cambio de las condiciones que dieron origen a los beneficios tributarios establecidos en el presente Título y el incumplimiento de los deberes y obligaciones formales como sujetos pasivos del Impuesto, dará lugar a la pérdida de la exención o tratamiento especial reconocido.

CAPITULO V IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Artículo 139: autorización legal. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por el artículo 14 Ley 140 de 1994.

Artículo 140: naturaleza. Se entiende por Publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine a llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, aéreas, terrestres o acuáticas, y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural, político, institucional o informativo. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, globos, y otros similares.

VALLAS: entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos, institucionales, artísticos, informativos o similares, que se colocan para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos, el cual se integra física, visual, arquitectónicamente y estructuralmente al elemento que lo soporta.

PASACALLES O PASAVIAS Y PENDONES: son formas de publicidad exterior visual que tiene como finalidad anunciar de manera eventual o temporal una actividad o evento, o la promoción de comportamientos cívicos. Estos anuncios serán registrados ante la alcaldía municipal. No podrán tener mensajes comerciales o de patrocinador en un área superior al veinticinco (25%) por ciento tamaño total del pasacalle o pendón. Estos podrán colocarse por un tiempo no superior a 72 horas del evento y durante el desarrollo del mismo.

CARTELES LOCALES: entiéndase por carteleras locales las estructuras que se encuentran adosadas a los muros de cerramiento de los lotes y en las que se podrán fijar afiches o carteles. La alcaldía municipal proveerá las carteleras locales.

OTRAS FORMAS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Murales artísticos. Para los efectos de esta disposición son murales artísticos los que con carácter decorativo y con motivos artísticos se pintan directamente sobre los muros de las culatas de las edificaciones y muros de cerramiento. Estos murales no podrán incluir ningún tipo de publicidad ni evocar marca, producto o servicio alguno; en todo caso requieren el correspondiente registro por parte de la Secretaria de Planeación. Los motivos de los murales artísticos no se pueden repetir ni en un mural ni en murales diferentes. Quienes patrocinen la colocación de murales artísticos tendrán derecho a ser anuncios publicitarios en un área no mayor a diez (10%) sobre la misma superficie, ni mayor a cuarenta y ocho (48) metros cuadrados.

Parágrafo: La publicidad exterior visual de que trata este artículo, será diferente al impuesto complementario de avisos y tableros.

Artículo 141: no se considera publicidad exterior visual. No se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de estas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen mas del treinta por ciento (20%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

Artículo 142: liquidación. Para efectos de la liquidación se tendrá en la siguiente tabla:

- a. La Publicidad Exterior Visual con área igual o superior a 8mts cuadrados y hasta 24mts cuadrados, pagará la suma equivalente al 30% de un salario mínimo legal mensual vigente, por mes o fracción de mes, sin que sobrepase cinco salarios mínimos legales vigentes al año.
- b. La publicidad Exterior Visual con área superior a 24mts cuadrados y hasta 48mts cuadrados pagará la suma equivalente al 40% de un salario mínimo legal mensual vigente, por mes o fracción de mes, sin que sobrepase cinco salarios mínimos legales vigentes al año.
- c. La Publicidad Exterior Visual volumétrica con área total superior a 48 mts. Cuadrados pagará un excedente proporcional por metro cuadrado, equivalente al 45% de un salario mínimo legal mensual vigente, por mes o fracción de mes, sin que sobrepase cinco salarios mínimos legales vigentes al año
- d. La publicidad exterior visual móvil exhibida dentro de la jurisdicción del municipio de Remedios, pagará la suma equivalente al 34% de un salario mínimo legal mensual vigente por mes siempre y cuando la sede de la empresa de publicidad exterior visual sea el municipio de Remedios. Si la sede de la empresa de publicidad exterior visual es diferente del municipio de Remedios, se cobrará el 40% de un salario mínimo legal vigente por mes o fracción de mes que permanezca exhibida la publicidad exterior visual en el municipio de Remedios.

Parágrafo 1: El propietario de los elementos de publicidad Exterior Visual informará a la secretaría de Hacienda, el desmonte de la publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

Parágrafo 2: El propietario responsable de la publicidad Exterior Visual, deberá informar por escrito a la secretaría de Planeación, la contratación de la publicidad exterior Visual en el Municipio de Remedios, a más tardar dentro de los cinco días de su instalación.

El incumplimiento de la obligación señalada en el parágrafo anterior dará lugar a la imposición de una sanción igual al 100% del impuesto que corresponde a un mes de publicidad visual, previa inspección sustentada en el acta respectiva y previo pliego de cargos. Este procedimiento deberá ser observado por el responsable de la publicidad Exterior Visual.

Artículo 143: elementos del impuesto.

Sujeto activo: El Municipio de Remedios es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual. **Parágrafo:** Tratándose de publicidad móvil es sujeto activo el ente territorial por donde circule la misma.

Sujeto pasivo: son sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad. **Parágrafo:** son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

Hecho generador: El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la publicidad Exterior Visual. No generará este impuesto los avisos de Publicidad Exterior Visual exhibida en el lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos. **Parágrafo:** La instalación de publicidad exterior visual en el municipio de Remedios, requerirá de autorización expedida por la secretaría de planeación de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el alcalde municipal.

Base gravable: será el área de la publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

Período gravable: Está constituido por el número de días que esta exhibida o colocada la publicidad exterior visual.

Artículo 144: tarifas. Establézcase la siguiente tarifa en proporción directa al área por metros cuadrados. El impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes es el siguiente:

1. **Pasacalles:** El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará el 20% del salario mínimo legal mensual vigente.
2. **Avisos no adosados a la pared inferior a 8m cuadrados:** se cobrará medio salario mínimo legal mensual por año instalado o fracción de año.
3. **Pendones y festones:** El máximo que podrá permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará el 20% del salario mínimo legal mensual vigente.
4. **Afiches y volantes:** Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario. **Parágrafo.** El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la administración lo haga a costa del mismo.

Artículo 145: forma de pago. El impuesto de la publicidad exterior visual se cancelará por mes o fracción de mes anticipada hasta el tiempo máximo autorizado para cada tipo de publicidad visual exterior, una vez obtenido el permiso para su instalación, por parte de la secretaría de planeación del municipio. **Parágrafo.** La cancelación de la tarifa prevista en este Código no otorga derecho para localizar pasacalles u otro medio masivo de comunicación, en cualquier sitio del municipio y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Artículo 146: registro de las vallas publicitarias. El propietario responsable de la publicidad exterior visual deberá a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual registrarse dicha colocación ante el alcalde del municipio o ante la autoridad en que está delegada tal función.

Parágrafo 1. El propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con sus direcciones, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización, adjuntando el certificado de tradición y libertad.
3. Informar por escrito a la Secretaria de Planeación la contratación de la publicidad.
4. Ilustración o fotografía de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá exigir la obtención del permiso o licencias previas para su colocación. Tampoco podrá impedir la colocación y ordenar la remoción de la publicidad exterior visual que cumpla con las condiciones previstas por la ley.

Artículo 147: procedimiento para el pago. Para el pago del impuesto se procederá de la siguiente forma:

1. presentada la solicitud por el contribuyente ante la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial, este informará a la Secretaria de Hacienda en un formulario de declaración del impuesto con la respectiva liquidación una vez se haya realizado el estudio técnico por la secretaria de planeación.
2. Al ser revisada la liquidación por la Secretaría de Hacienda, se cancelará en la tesorería del municipio dicha liquidación o en los sitios que la secretaria de Hacienda haya determinado.
3. Una vez cancelado el impuesto el interesado presentará dicho documento a la Secretaria de planeación con el recibo de pago original para obrar como requisito previo a la expedición de la autorización para la instalación.

Parágrafo: Las modificaciones que se produzcan a la publicidad exterior visual generan el pago del impuesto correspondiente.

SANCIONES ESPECIALES DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Artículo 148: publicidad no autorizada. Las personas que coloquen publicidad distinta a la prevista en la presente norma y que no la registre en los términos del presente Código, incurrirán en las multas que para el efecto a continuación se señalen. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor de nueve (2) salarios mínimos mensuales. En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad. Dicha sanción la aplicará el alcalde. Las resoluciones así emitidas y en firme prestarán merito ejecutivo.

Artículo 149: remoción o modificación de la publicidad exterior visual. Sin perjuicio de la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Código civil y el (artículo 8 de la ley 9 de 1989) y de otras acciones populares cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual, en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por esta, cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación a la alcaldía municipal. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con el artículo 5 del decreto 01 de 1984 (código

contencioso administrativo). De igual manera y sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, el alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley.

Artículo 150: no tramitación de registro. Si no se encuentra registrada la publicidad dentro del plazo señalado de acuerdo con lo estipulado en el presente Código y la ley 140 de 1994, se ordenará su remoción. De igual manera se debe ordenar que se remueva o modifique la publicidad Exterior Visual que no se ajuste a las condiciones legales, tan pronto se tenga conocimiento de la infracción, cuando esta sea manifiesta o para evitar o para remediar una perturbación de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público. La decisión debe adoptarse por la administración municipal dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación. Si la decisión consiste en ordenar la remoción o modificación de una Publicidad Exterior Visual, el funcionario fijará un plazo no mayor a tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido la remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía la remuevan a costa del infractor.

CAPITULO VI IMPUESTO DE RIFAS

Artículo 151: autorización legal. Se encuentra autorizado por la ley 12 de 1932, ley 69 de 1946 y el decreto 1968 del 2001.

Artículo 152: naturaleza. La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua, y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Toda rifa se presume celebrada a título oneroso.

Artículo 153: hecho generador. El hecho generador de este impuesto está constituido por la realización de rifas, concursos y similares. **Parágrafo.** Se entiende por concurso, todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y/o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premio, bien sea en dinero o en especie.

Artículo 154: juego. Se entiende por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que dé lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie.

Artículo 155: rifa. Se entiende por rifa, toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios, entre las personas que compren o adquieran el derecho participar en el resultado del sorteo o los sorteos, al azar, en una o varias oportunidades o bonos de solidaridad debidamente numerados. **Parágrafo.** Es rifa permanente, la que realicen personas naturales o jurídicas por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que tiene derecho a participar por razón de la rifa. Considerase igualmente de carácter permanente, toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar o el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales se realice.

Artículo 156: sujeto pasivo. Es la persona natural o jurídica o de hecho dedicada a realizar rifas en jurisdicción del municipio de Remedios.

Artículo 157: sujeto activo. Es el municipio de Remedios.

Artículo 158: base gravable. Será el valor de los ingresos brutos obtenidos sobre el monto total de las boletas, billetes, tiquetes de rifas.

Artículo 159: caución. Se da en el momento en que se empiece a realizar la rifa. **Parágrafo:** Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

Artículo 160: periodo de declaración y pago. La declaración y pago del impuesto de rifas es mensual. Si el impuesto es generado por la realización de una rifa solo se deberá presentar la declaración del impuesto por el mes o meses en que se realice la respectiva actividad, en el formato denominado declaración unificada de impuestos de azar y espectáculos públicos.

Artículo 161: tarifa. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación, mediante el pago de un anticipo, correspondiente al 40% del equivalente al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos de la rifa; los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. Realizada la rifa, mediante liquidación privada, descontándose el anticipo y liquidando como tarifa general del impuesto el 14% del total de las boletas vendidas.

Artículo 162: prohibiciones. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por si o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tienen derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquier que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice. Las boletas de las rifas no podrán contener series ni estar fraccionadas. Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero. Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

Artículo 163: competencia para la explotación y autorización de rifas. Corresponde a los municipios la explotación de las rifas que operen dentro de su jurisdicción, quedando excluidas, de conformidad con la ley 643 de 2001 y su Decreto, Reglamentario No. 1968 de 2001, aquellas que operen en más de un municipio de un mismo departamento por cuanto su explotación corresponde al departamento, por intermedio la respectiva Sociedad de capital Público Departamental (SCPD) o quien haga sus veces. De la misma manera, cuando la rifa opere en dos o más departamentos o en un departamento y el distrito capital, la explotación corresponde a la empresa Territorial para la salud ETESA.

Artículo 164: modalidad de operación de las rifas. Las rifas solo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la autoridad competente. En consecuencia no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por el alcalde o su delegado.

Artículo 165: requisitos para la operación. Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha de prevista para la realización del sorteo, dirigir al alcalde municipal o su delegado, solicitud escrita en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntara fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; Y tratándose de personas jurídica, a la solicitud se anexara certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente cámara de comercio.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificara el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al publica de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Numero de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor total de la emisión.
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, en el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y el valor comercial incluido el IVA.

Artículo 166: requisitos para la autorización. La solicitud presentada de que trata el artículo anterior, deberá acompañar de los siguientes documentos: Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, vigilada por la superintendencia Bancaria expedida a favor del municipio. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y si vigencia por un término no inferior a cuatro meses (4) contados a partir de la fecha de la, realización del sorteo.

Texto de la boleta, en el cual debe haberse impreso como mínimo los siguientes datos:

- a. El numero de la boleta
- b. El valor de venta al público de la misma
- c. El lugar, la fecha y hora del sorteo
- d. El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizara el sorteo
- e. El termino de la caducidad del premio
- f. El espacio que se utilizara para anotar el numero y la fecha del acto administrativo que autorizara la realización de la rifa
- g. La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios
- h. El valor de los bienes en moneda legal colombiana.
- i. El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa
- j. El nombre de la rifa
- k. La circunstancia de ser o no pagador el premio al portador
- l. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa del municipio.
- m. Autorización de la lotería tradicional o de billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

Artículo 167: pagos para los derechos de explotación. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago del anticipo equivalente al cuarenta (40%) del catorce por ciento (14%) del valor de la boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustara al pago de los derechos de explotación valor total de la boletería vendida.

Artículo 168: realización del sorteo. El día hábil anterior a la del sorteo, el responsable de la rifa deberá presentar ante el alcalde o su delegado, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual se levantara la correspondiente acta y a ella se anexaran las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma. Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por el municipio. Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia al municipio, con el fin de que esta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional. Se efectuara la correspondiente prorroga a la garantía de que trata el artículo 166 del presente.

Artículo 169: obligación de sortear el premio. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en el inciso 3º y 4º del artículo anterior.

Artículo 170: entrega de premios. La boleta ganadora se considera un titulo al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

Artículo 171: verificación de la entrega del premio. La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante el alcalde o su delegado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios la declaración jurada ante notario público por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la

cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

Artículo 172: valor de la emisión y del plan de premios. El Valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

Artículo 173: expedición de acto administrativo. Una vez verificados los requisitos para obtener la correspondiente autorización, se expedirá un Acto Administrativo, por parte del alcalde o su delegado, el cual es susceptible de los recursos en la vía gubernativa previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.

CAPITULO VII VENTA POR EL SISTEMA DE CLUBES

Artículo 174: autorización. El impuesto a las ventas por el Sistema de clubes se encuentra autorizado por las ley 69 de 1946, la ley 33 de 1968 y el decreto ley 1333 de 1986.

Artículo 175: naturaleza. Es un impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieran mercancías por el sistema de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

Artículo 176: hecho generador. Lo constituye el valor de la financiación de la mercancía vendida a los compradores que conforman cada club o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas de manera permanente u ocasional. Para los efectos del Código de Rentas del Municipio de Remedios se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

Artículo 177: sujeto pasivo. Es la persona natural o jurídica o de hecho, a realizar ventas por el sistema de Clubes o integrante del club.

Artículo 178: sujeto activo. Municipio de Remedios.

Artículo 179: causación. La causación del impuesto de azar se da en el momento en que se realice el sorteo, el concurso o similar. **Parágrafo.-** Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

Artículo 180: base gravable. El sistema de ventas por club está sometido a dos impuestos: Nacional y Municipal. Para el impuesto nacional, la base gravable es el valor de los artículos a entregar, para el impuesto municipal la base gravable es el valor de la financiación del club.

Artículo 181: periodo de declaración y pago. La declaración y pago del impuesto de azar y espectáculos es mensual. Si el impuesto es generado por la realización de sorteos, concursos o eventos similares, en forma ocasional, sólo se deberá presentar declaración del impuesto por el mes en que se realice la respectiva actividad. En el formulario denominado "Declaración unificada de impuestos de azar y espectáculos públicos".

Artículo 182: tarifa. La tarifa será del cinco por ciento (5%) sobre la base determinada según el artículo anterior. La secretaria de Hacienda a través de la oficina de impuestos verificará que el solicitante esté cumpliendo con las obligaciones respecto al impuesto de Industria y Comercio. Si el comerciante no se encuentra a paz y salvo por concepto del impuesto de Industria y comercio y su complementario de avisos y tableros no se concederá el permiso.

Artículo 183: causación. El impuesto se cancelará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que la Secretaria de Hacienda Municipal da la autorización para establecer ventas a plazos efectúe la liquidación y expida la correspondiente

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DEL IMPUESTO EN VENTA POR EL SISTEMA DE CLUBES

Artículo 184: actualización de datos de la actividad de ventas por club. Si se presenta la necesidad de actualizar datos que impliquen nueva información, o se decide suspender la actividad de ventas por club, el contribuyente deberá informar la novedad del caso a la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del hecho.

Artículo 185: composición y oportunidades de juego. Los clubes que funcionen en el municipio de Remedios se compondrán de cien socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

Artículo 186: obligaciones del responsable:

- a. Pagar en la tesorería General del Municipio el correspondiente impuesto.
- b. Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.
- c. Comunicar a la secretaría de Hacienda Municipal el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a la realización.
- d. Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

Parágrafo 1: La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este Código para el impuesto de rifas.

Parágrafo 2: El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante la secretaría de Hacienda municipal, con los documentos que este considere conveniente.

Artículo 187: gastos del juego. El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total y que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por club.

Artículo 188: números favorecidos. Cuando un número haya sido premiado y vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior. Si este ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

Artículo 189: solicitud de permiso. Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para el efecto, tendrán que formular petición a la secretaría de Hacienda Municipal, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.
2. Nombre e identificación del representante legal o propietario.
3. Cantidad de las series a colocar.
4. Monto total de las series y valor de la cuota semanal.
5. Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
6. Formato de los clubes con sus especificaciones.
7. Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, cuya cuantía debe ser fijada por la Secretaría de Hacienda Municipal.
8. Recibo de la Tesorería Municipal sobre el pago del valor total del Impuesto correspondiente.

Parágrafo 1.: Las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la secretaría de Hacienda Municipal para su revisión y sellado.

Parágrafo 2. La secretaria de Hacienda a través del encargado de impuestos verificará que el solicitante esté cumpliendo con las obligaciones respecto al impuesto de Industria y Comercio. Si el comerciante no se encuentra a paz y salvo por concepto del impuesto de Industria y comercio y su complementario de avisos y tableros no se concederá el permiso.

Artículo 190: expedición y vigencia del permiso. El permiso lo expide la secretaría de Hacienda Municipal y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

Artículo 191: falta de permiso y sanciones. El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción de Remedios sin el permiso de la secretaría de Hacienda Municipal, se hará acreedor al decomiso, al cierre temporal o definitivo del establecimiento y a multas sucesivas hasta por un valor de cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes, en la fecha de la imposición de la multa, sin perjuicio de las más sanciones a que haya lugar.

Parágrafo: El Secretario de Hacienda es el funcionario competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo.

Artículo 192: vigilancia del sistema. Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal, practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantar un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

CAPITULO VIII IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 193: autorización. El impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º. De la ley 12 de 1932, artículo 223 del Decreto ley 1333 de 1986 y la ley 181 de 1995.

Artículo 194: naturaleza. Se entiende por impuesto de espectáculos públicos la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u otros edificios o lugares en los cuales se congregue el público para representarlo u oírlo en jurisdicción del municipio de Remedios.

Artículo 195: hecho generador. Está constituido por la realización de los espectáculos o eventos que se realicen en la jurisdicción del municipio de Remedios, como, exhibición cinematográfica, teatral, musical, taurina, exposiciones, atracciones mecánica, automovilística, exhibiciones deportivas en coliseos, corrales y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada. **Parágrafo:** El impuesto de espectáculos públicos se entenderá sin perjuicio de la vigencia del impuesto de industria y comercio consagrado en este Código.

Artículo 196: sujeto pasivo. Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del impuesto oportunamente a la Secretaria de Hacienda de Remedios es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

Artículo 197: sujeto activo. El Municipio de Remedios es el sujeto activo de este Impuesto que se causa en su jurisdicción, y en él radica la potestad tributaria para su administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 198: base gravable. La base gravable está conformada por el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de las boletas de entrada a los espectáculos públicos en jurisdicción del municipio de Remedios.

Artículo 199: periodo de declaración y pago. La declaración y pago del impuesto de espectáculos es mensual. Si el impuesto es generado por la presentación o la realización de espectáculos, sólo se deberá presentar declaración del impuesto por el mes en que se realice la respectiva actividad, en el formato denominado declaración unificada de impuestos de azar y espectáculos públicos.

Artículo 200: tarifas. Equivaldrá al cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase, de carácter ocasional o transitorio

para el Municipio, previa cancelación de un cinco por ciento (5%) para el apoyo al deporte y la cultura de Remedios. **Parágrafo.** Los espectáculos públicos exhibidos por Entidades sin ánimo de lucro debidamente acreditadas, cancelarán para el municipio el 1% sobre la base gravable definida en el artículo anterior, sin perjuicio del 5 % para deporte y cultura. Para tener derecho a la tarifa señalada en este parágrafo, la entidad en forma directa debe ser quien realice el espectáculo, constituyéndose en esa forma en el sujeto pasivo de este Impuesto. Para el efecto la secretaría de Hacienda solicitará los correspondientes contratos con los empresarios artísticos en donde se demuestre este requisito y los demás que se estimen convenientes.

Artículo 201: causación. La causación del impuesto de espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo. **Parágrafo.** Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

Artículo 202: requisitos. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el municipio de Remedios, deberá elevar con ocho (8) días de anticipación ante la secretaría de Gobierno, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por la Secretaria de Gobierno Municipal, o en su defecto caución prendaria o bancaria mediante cheque de gerencia que cubra el valor total del espectáculo.
2. Póliza de responsabilidad civil extra contractual, cuya cuantía y términos será fijada por la secretaría de Gobierno Municipal, o en su defecto caución prendaria o bancaria mediante cheque de gerencia que cubra el valor total del espectáculo.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el Certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
4. Fotocopia auténtica del Contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, el cual debe presentarse con anterioridad a la hora de presentación del espectáculo para efectos de revisión del lugar, requisa de los concurrentes y decomiso de los elementos que causen peligro en el lugar. Dicho servicio debe incluir la vigilancia externa del escenario hasta una (1) hora después de realizado el espectáculo.
6. Constancia de la tesorería del Municipio de la presentación y pago de la declaración privada y resolución de aprobación de pólizas, al igual que recibo de pago del 5 % como aporte a la cultura y al deporte sobre el pago del impuesto respectivo a que se refiere el artículo tarifas de éste Código.
7. Plan de contingencia de acuerdo al espectáculo, expedido por el Comité de Previsión de Desastres Municipal.

Parágrafo 1. Para el funcionamiento de Circos o Parque de Atracción Mecánica en el municipio de Remedios, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- a. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
- b. Visto Bueno de la secretaría de Planeación Municipal.

Parágrafo 2. Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, deberán poseer el permiso de funcionamiento que para todos los establecimientos públicos expida el funcionario competente.

Artículo 203: características de las boletas. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a. Valor
- b. Numeración consecutiva
- c. Fecha, hora y lugar del espectáculo

d. Entidad responsable.

Artículo 204: liquidación del impuesto. El interesado deberá enviar el total de la boletería expedida, incluido los pases de cortesía, al responsable de Impuestos de la Secretaría de Hacienda para su respectivo sellamiento y liquidación. Este se llevará a cabo aplicando el valor establecido sobre el valor total de la boletería, incluyendo los pases de cortesía en cuyo caso se liquidará el impuesto correspondiente a la localidad para la cual fue emitido y que deberá leerse en él. De igual manera este impuesto se aplicará al valor cancelado cuando se utilice el sistema de no cover o derecho al espectáculo cobrado dentro del valor del consumo. El empresario podrá distribuir hasta un 10% del total de la boletería como pases de cortesía, previamente sellados y contabilizados en la Secretaría de Hacienda, los cuales no generarán impuesto alguno a favor del Municipio.

Artículo 205: garantía de pago. El interesado en la presentación de estos espectáculos o el Gerente, Administrador o Representante de la compañía o Empresa respectiva, caucionará previamente ante la oficina de Impuestos el pago del tributo correspondiente, mediante depósito en efectivo, cheque de gerencia, o garantía bancaria, o póliza expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, con un vencimiento mínimo de seis (6) meses, que se hará en Tesorería del Municipio. Equivalente al impuesto liquidado sobre el mayor valor de localidades que se ha de vender, calculando dicho valor sobre el cupo del local donde se hará el espectáculo.

Para tales casos la oficina de Planeación con la colaboración del Jefe de Impuestos fijará los cupos en los teatros, plazas y salones de espectáculos del municipio.

Parágrafo 1. Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del espectáculo el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

Parágrafo 2. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

Artículo 206: mora en el pago. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la oficina de impuestos a la secretaría de Gobierno, y este suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora señalados en este Código.

Artículo 207: gravamen de los espectáculos de carácter permanente. Se pagará un impuesto del Diez por ciento (10%) sobre el producido bruto de los espectáculos públicos de carácter permanente, que se presenten en el municipio.

Artículo 208: termino para el pago procedimiento y sanciones (espectáculos permanentes). El impuesto a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre el total de las boletas utilizadas, mediante el siguiente procedimiento:

1. El contribuyente presentará las planillas informativas dentro de los tres (3) primeros días hábiles del mes siguiente.
2. La secretaría de Hacienda efectuará la liquidación y la notificará al contribuyente, el que dispondrá de cinco (5) días hábiles para efectuar el pago.
3. Si no lo hiciera se aplicará las sanciones previstas en el presente Código y además la secretaría de Hacienda se abstendrá de sellarle nueva boletería al contribuyente moroso.

Artículo 209: exenciones. Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Instituto Colombiano de Cultura "COLCULTURA", Ministerio de Cultura u organismo que haga sus veces.
2. Programas con patrocinio directo de la casa de la Cultura de Remedios.
3. Los espectáculos culturales destinados a obras de beneficencia, previamente señaladas como tales por el alcalde municipal.

4. Los de carácter deportivo que correspondan a torneos oficiales organizados por la respectiva liga.
5. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, patrocinados por el ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 1. Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere comprobación de los hechos generadores de la exoneración ante la secretaría de Hacienda Municipal.

Parágrafo 2. Tratándose de espectáculos eminentemente culturales se debe allegar el acto administrativo o oficio que lo acredite como tal por parte del órgano competente.

Artículo 210: disposiciones comunes. Los impuestos para los espectáculos públicos permanentes se liquidarán por el responsable de Impuestos de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados. Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes a favor y los demás requisitos que solicite el responsable de Impuestos. Las planillas serán revisadas por ésta previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control. Las boletas que no se vendan deberán ser devueltas a el responsable de Impuestos con el objeto de liquidar en forma exacta el impuesto sobre las realmente vendidas. Los espectáculos públicos que requieran la venta de boletas, deberán sellar la boletería en el responsable de Impuestos debiendo tener además impreso su valor.

Artículo 211: control de entradas. La secretaría de Hacienda por intermedio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercerá el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberán llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control. Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio, vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía de pago de que habla el artículo 172.

SANCIONES ESPECIALES RELACIONADAS CON LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 212: multa y suspensión de espectáculos que no cuentan con permiso oficial. Se suspenderá policíamente todo espectáculo público que se realice sin el permiso respectivo y se sancionará a los empresarios con multas entre uno (1) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes en la fecha de la infracción, sin perjuicio de la obligación forzosa de devolver al público el importe de la boletería. **Parágrafo.** El Secretario de Gobierno es el funcionario competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo.

Artículo 213: sanción por contravención a las normas. En caso de contravenir lo estipulado en el artículo 175 de este Código se procederá a la liquidación del impuesto correspondiente a las boletas no selladas o vendidas en número superior, junto con intereses de mora a la tasa que rija en el momento de la liquidación para el impuesto sobre la renta, y con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del impuesto liquidado. Los intereses de mora se causaran desde la fecha en que debió haberse efectuado el pago del impuesto y en relación con todo el período de mora. Todo lo anterior sin perjuicio de las demás sanciones previstas en las normas vigentes sobre la materia. **Parágrafo.** El Secretario de Hacienda es el funcionario competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo. Si el espectáculo es de carácter ocasional o permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno. Igual sanción se aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas las cuales deberán ser presentadas en el responsable de Impuestos para la respectiva liquidación. La resolución que determine la sanción será motivada y dictada por el Secretario de Hacienda. Contra ella procede el recurso de reconsideración y apelación en la forma y términos señalados para el impuesto de industria y comercio. Además de la sanción el responsable del espectáculo cancelará el valor de los impuestos respectivos.

Artículo 214: venta de boletas fuera de ventanilla. Cuando la venta de boletas para los espectáculos se hiciere fuera de taquilla o del lugar donde se llevarán a cabo los espectáculos, el interesado dará aviso a la oficina de Impuestos y presentará los billetes respectivos con el fin de que se tomen adecuadamente las medidas de control. **Parágrafo:** Si no se cumpliera con este requisito y se comprobare que se hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo. De la misma manera se procederá cuando a la entrada no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, sino el pago del dinero en efectivo.

CAPITULO IX IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

Artículo 215: autorización legal. El impuesto de delineación urbana está autorizado por la ley 97 de 1913, 84 de 1915, El Decreto 1333 de 1986 y las demás normas sobre la materia.

Artículo 216: hecho generador. El hecho generador del Impuesto de delineación urbana es la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos en el Municipio de Remedios.

Artículo 217: causación del impuesto. El impuesto de delineación urbana se causa al momento de la aprobación de la licencia de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras.

Artículo 218: sujeto activo. El sujeto Activo del Impuesto de delineación urbana es el Municipio de Remedios y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudos devoluciones y cobro.

Artículo 219: sujeto pasivo. Son sujetos pasivos del Impuesto de delineación urbana los propietarios de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

Artículo 220: base gravable. La base gravable del Impuesto de delineación urbana es el valor final de la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de la obra o construcción.

Artículo 221: anticipo del impuesto. El contribuyente del impuesto de delineación urbana deberá pagar un anticipo al momento de la expedición de la licencia, determinado o liquidado con base en el 100% de la liquidación correspondiente.

Artículo 222: declaración y pago del impuesto. Una vez terminada la construcción, ampliación, modificación, adecuación y remodelación de obra, se deberá presentar la declaración definitiva sobre el valor final de la construcción u obra, deduciendo del impuesto total resultante, lo cancelado a título de anticipo y pagar la diferencia resultante.

Parágrafo 1. Se entiende por valor final aquel que resulte al finalizar la construcción, modificación o adecuación de obras o construcciones en razón de todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

Parágrafo 2. La administración tributaria municipal establecerá la finalización de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obra o construcción según el caso cuando: Se instale la cometida de red para el suministro de servicio de acueducto y alcantarillado por parte de las empresas de acueducto y alcantarillado de los municipios o las empresas prestadoras de tales servicios. Se emita acto administrativo de reconocimiento de construcción, de conformidad con las normas vigentes. Las entidades de la administración municipal así lo comprueben mediante inspección o, La administración tributaria lo compruebe, por cualquier medio probatoria en ejercicio de sus facultades de fiscalización e investigación.

Artículo 223: tarifas. La tarifa del impuesto de delineación urbana está determinada por estrato y uso, señaladas en artículo 229 del presente código.

Artículo 224: proyecto por etapas. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

Artículo 225: intereses de mora. Cuando en la declaración resulte un mayor valor a cargo, producto de la diferencia entre el impuesto liquidado para el pago del anticipo y el impuesto liquidado en la declaración, el contribuyente liquidará sobre dicho valor intereses que se calcularán de conformidad con los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional al momento del pago, desde la fecha que debió pagarse el anticipo hasta la fecha de realización del pago definitivo.

Artículo 226: construcciones sin licencia. La presentación de la declaración del impuesto de delimitación urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

Tarifas para licencias nuevas: la tarifa de Licencias de construcción serán las que salgan del cálculo de la siguiente fórmula:

$E = ai + biQ$, donde

E= Tarifa

Q= Metros cuadrados a construir o urbanizar

a = Cargo Fijo = 10 smdlv

b = Cargo Variable por metro cuadrado = 10% del smdlv

i = Uso y estrato o categoría en cualquier clase de suelo de acuerdo con las siguientes tablas:

USO	ESTRATO		
	1	2	3
VIVIENDA	0.5	0.5	1
INDUSTRIA	1.5	2	3
COMERCIO Y SERVICIOS	1.5	2	3
INSTITUCIONAL	1.5	2	3

TRAMITE DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION Y / O URBANISMO: para realizar cualquiera de las actividades señaladas, el responsable o sujeto pasivo del impuesto deberá proveerse de la respectiva licencia, la cual será expedida por la oficina de Planeación Municipal, previa presentación de los requisitos exigidos en la Ley 388 de 1997 y demás normas que reglamentan la materia.

Artículo 227: sujetos obligados a presentar información periódica para el control del impuesto de delimitación urbana. Entre otras las siguientes entidades deberán suministrar la información que a criterio de la administración tributaria municipal sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen. Las entidades vigiladas por la superintendencia Bancaria y por la superintendencia de Economía Solidaria y las Administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad, y cuyo pago o abono en cuenta tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio de Remedios. Las empresas de servicios públicos que operen en el Municipio de Remedios, deberán suministrar información relacionada con los suscriptores a quienes se les presta el servicio en la respectiva jurisdicción.

Artículo 228: tratamiento especial. Para liquidar el impuesto individual sobre viviendas de interés social en estratos 1, 2 y 3, se procederá conforme al artículo 117 del decreto 564 de 2006, que dispone un valor de 5 salarios mínimos diarios vigentes para la licencia de construcción.

Artículo 229: base gravable y tarifa. El impuesto de delineación urbana será igual al 2.5% del valor final de la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de la obra o construcción.

CAPITULO X IMPUESTO DE MOVILIZACION DE GANADO

Artículo 230: autorización de ley. El impuesto de movilización de ganado se encuentra autorizado en la ley 20 de 1908.

Artículo 231: naturaleza del impuesto de movilización de ganado. El impuesto de movilización de ganado es un gravamen que recae sobre todo embarque traslado de ganado mayor fuera de la jurisdicción Municipal o que el origen del traslado sea el municipio de Remedios.

Artículo 232: hecho generador. Está constituido por el traslado o movilización de ganado mayor fuera de la jurisdicción del Municipio de Remedios.

Artículo 233: sujetos pasivos. Son contribuyentes o responsables del tributo, las personas que trasladen o movilicen ganado fuera de la jurisdicción del municipio de Remedios.

Artículo 234: base gravable. Lo constituye el número de cabezas de ganado que sea movilizado o trasladado fuera de la jurisdicción del municipio de Remedios.

Artículo 235: tarifa. El valor a pagar por cada cabeza de ganado que se movilice o traslade fuera de la jurisdicción del municipio será el equivalente a Cinco mil pesos m/l (\$5.000.000) al cual se indexará cada año el incremento del índice de precios al consumidor.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL MOVILIZACION DE GANADO

Artículo 236: liquidación y pago del impuesto. Este será liquidado por la Secretaria de Hacienda y cancelado en la tesorería municipal. El pago del impuesto se hará en forma inmediata a la entrega de la liquidación y el pago del mismo será requisito indispensable para la entrega de la guía o permiso respectivo.

Artículo 237: requisitos para el embarque de ganado. Quien pretenda movilizar ganado fuera de la jurisdicción del municipio deberá proveerse de la guía de embarque de ganado expedida por la alcaldía, cuyos requisitos son:

1. Nombre, identificación y domicilio de la persona que va a realizar la movilización.
2. Identificación del vehículo o vehículos, en los que se va a realizar la movilización.
3. Descripción del ganado a trasladar discriminando las marcas y el número de cabezas de ganado machos y hembras.
4. Constancia del pago del impuesto correspondiente , y
5. Las demás que sean exigidas por las normas sobre la materia.

CAPITULO XI IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

Artículo 238: autorización legal. El impuesto de degüello de ganado se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3º de la ley 20 de 1908, ley 34/25 y artículo 226 del decreto ley 1333/86.

Artículo 239: naturaleza. Entiéndase por impuesto de degüello de ganado menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración diferentes al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

Artículo 240: hecho generador. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como: porcino, ovino, caprino y demás especies menores incluidas las aves de corral; que se realice en la jurisdicción Municipal.

Artículo 241: sujeto pasivo. La persona natural, jurídica o sociedad de hecho, propietaria poseedora del ganado menor objeto de sacrificio o aquella por cuenta de quien se realice el mismo.

Artículo 242: base gravable. Está constituida por el peso en kilogramos del ganado o especies menor objeto de sacrificio en la jurisdicción del municipio.

Artículo 243: tarifa. Por el degüello de ganado menor la tarifa será equivalente al veinticinco por cientos (25%) del salario mínimo legal diario vigente, dicho valor se incrementará anualmente por un porcentaje equivalente al índice de precios al consumidor (IPC), certificado por el DANE para el municipio de Remedios. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

Artículo 244: liquidación y pago del impuesto. Este será liquidado por la Secretaria de Hacienda y será cancelado en la tesorería del Municipio. El pago del impuesto se hará en forma inmediata a la entrega de la liquidación y el pago del mismo será requisito indispensable para autorizar el degüello de ganado menor en el formulario establecido para ese impuesto por la Secretaria de hacienda.

CAPITULO XII IMPUESTO DE REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES

Artículo 245: hecho generador. Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registren en el libro especial que lleva la Secretaria de hacienda.

Artículo 246: sujeto pasivo. Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el municipio.

Artículo 247: base gravable. Lo constituye el número de las marcas o herretes que se registren en la alcaldía.

Artículo 248: tarifa. La tarifa es de dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada unidad.

Artículo 249: registro. Las personas que emplean las marcas de ganado están obligadas a efectuar su registro anualmente en la alcaldía donde se llevara el control de todas las marcas con el dibujo o adherencia de las mismas.

TITULO II TASAS CAPITULO I TASA DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 250: alumbrado público. La tarifa de alumbrado público es el valor que se cobra a los propietarios de predios ubicados dentro de la jurisdicción del municipio de Remedios, por la prestación de este servicio.

Artículo 251: prestación del servicio. Los usuarios a quienes el Municipio les preste el servicio de alumbrado público están obligados a pagar las siguientes tarifas:

ESTRATO	Tasa de Alumbrado Público	
	Fijas (\$)	
	URBANO	RURAL
1	1.800	1.400
2	2.400	2.000
3	3.100	2.500

4	4.000	4.000
5	5.000	5.000
6	6.000	6.000
COMERCIAL	11.000	8.500
INDUSTRIAL	30.000	25.000
OFICIAL	5.000	4.000
ESPECIAL	5.000	4.000

Estas tarifas se incrementaran cada año, conforme al incremento del índice de precios al consumidor –IPC- definido por el Gobierno Nacional.

CAPITULO II TASA DE NOMENCLATURA

Artículo 252: autorización legal. La tasa de Nomenclatura, se encuentra autorizada por la ley 88 de 1947, Ordenanza 4 de 1971.

Artículo 253: hecho generador. El hecho generador de la tasa de nomenclatura urbana es la solicitud de dirección para identificar los inmuebles ubicados en la jurisdicción de Remedios. La nomenclatura de vías y domiciliarias será asignada y fijada por la oficina de planeación y ella será la única oficialmente utilizable en todas las actuaciones públicas.

Artículo 254: base gravable. La base gravable sobre la cual ha de aplicarse la tarifa será el avalúo de la construcción del inmueble correspondiente.

Artículo 255: tarifa. Equivale al dos por mil (2x mil) del avalúo de construcción del inmueble correspondiente. **Parágrafo:** El avalúo a que hace referencia este artículo, será el que determine la oficina de planeación en la respectiva licencia de construcción.

Artículo 256: sujeto pasivo. Es el usuario del servicio de nomenclatura urbana titular de la licencia de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio de Remedios.

Artículo 257: sujeto activo. Es sujeto activo de la tasa de nomenclatura urbana es el Municipio de Remedios, y en el radican las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación y discusión, recaudo, devolución y cobro.

PROCEDIMIENTO

Artículo 258: certificado de nomenclatura. La autoridad competente para expedir el certificado de nomenclatura, será la oficina de planeación municipal de Remedios, quien deberá verificar previamente que el inmueble esté registrado, y que cumpla con las normas de construcción que señale la administración Municipal.

Artículo 259: pago como requisito para certificación de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial. Previa a la solicitud de nomenclatura urbana será expedida por parte de la Secretaría de Hacienda la liquidación de la tasa para que proceda el pago en la entidad Financiera autorizada.

CAPITULO III SERVICIOS TECNICOS

Artículo 260: servicios técnicos de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial. Los derechos por concepto de servicios técnicos de la secretaria de Planeación, serán los siguientes:

Aprobación de reformas o modificaciones a los planos de lotes, anteproyectos y proyectos, el equivalente a 4 salarios mínimos diarios legal vigente por cada lote.

Certificación de copia de planos aprobados, el equivalente a 1 salarios mínimos diarios legales vigentes por cada plano.

Certificación de copia de planos del archivo, el equivalente a 1 salario diario mínimo legal vigente por cada plano.

Inscripción de arquitectos, ingenieros civiles, topógrafos, técnicos, constructores y maestros de obra, en el registro de profesionales, el equivalente a 10 salarios mínimos diarios legal vigente.

Expedición de copias de licencias de urbanismo, parcelación y construcción, el equivalente al uno por ciento (1%) del valor liquidado por concepto de impuesto de delineación y construcción.

Expedición de permisos de adecuación, ampliación y modificación, el equivalente a 5 salarios mínimos diarios legal vigente.

Prórroga de licencias de urbanización, parcelación y construcción, el equivalente al uno por ciento (1%) del valor de la expedición de la licencia inicial.

Prórroga de permisos de adecuación, ampliación y modificación, el equivalente a 2 salarios mínimos diarios legal vigentes.

Expedición de los certificados de usos del suelo, tendrán el siguiente costo:

Uso	Estrato	Tarifa en SMDLV
Residencial	1	1
	2	1
	3	2
	4	3
Comercial y de servicios		4
Industrial		5
Institucional		5
Espacio Público		8

Revisión y aprobación de reglamentos de propiedad horizontal, 5 salarios mínimos diarios legal vigente.

Certificado de Estratificación, para uso residencial cincuenta por ciento (50%) de un (1) salario mínimo legal diario vigente, y de 1 SMLDV para los demás usos.

Expedición de copias de planos, estudios, estatutos y en general de información de este tipo que reposa en la dependencia, en medios magnéticos, tendrán un costo de 1 SMLDV.

Certificados de Ubicación Industrial tendrán un costo de 5 SDMLV.

Cualquier otro servicio no descritos en este código 2 SMDLV.

Parágrafo: estos servicios no serán cobrados si son gravados en la expedición de la respectiva licencia.

**TITULO III
SOBRETASAS
CAPITULO I
SOBRETASA BOMBERIL**

Artículo 261: autorización legal. La Sobre tasa Bomberíl tiene su fundamento legal en el párrafo del artículo 2 de la ley 322 de 1996.

Artículo 262: hecho generador. Constituye el hecho generador de la sobre tasa Bomberíl la realización del hecho generador del impuesto predial unificado y de industria y comercio.

Artículo 263: sujeto pasivo. El Sujeto pasivo de la sobre tasa Bomberíl, será toda persona natural o jurídica contribuyente del predial unificado y el impuesto de industria y comercio.

Artículo 264: causación. La sobre tasa Bomberíl se causa en el mismo momento en que se causa el impuesto predial unificado y el impuesto de industria y comercio.

Artículo 265: base gravable. La base gravable de la sobre tasa Bomberíl estará constituida por el valor del Impuesto de industria y comercio que liquiden los contribuyentes en las declaraciones privadas y del impuesto predial.

Artículo 266: tarifa. La tarifa que ha de aplicarse a la base gravable será el 1%, por industria y comercio y para el impuesto predial el 3%.

Artículo 267: destinación del recaudo. Los dineros recaudados por este concepto serán destinados para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de instituciones bomberíles debidamente acreditadas.

Artículo 268: liquidación de la sobre tasa. La sobre tasa Bomberíl será liquidada por la Secretaria de Hacienda Municipal conjuntamente con la liquidación del impuesto predial unificado. En el caso de la liquidación de la sobretasa Bomberíl sobre el impuesto de industria y comercio, será auto liquidada por el mismo sujeto pasivo del impuesto y cancelada en los mismos plazos establecidos por el impuesto de Industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, en el caso de que no se auto liquide, lo hará la tesorería.

CAPITULO II SOBRETASA A LA GASOLINA

Artículo 269: autorización legal. La sobre tasa a la gasolina fue autorizada mediante la ley 86 de 1989, el artículo 259 de la ley 223 de 1995, la ley 488 de 1998, y el artículo 55 de la ley 788 de 2002.

Artículo 270: hecho generador. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente Nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Remedios. **Parágrafo:** Se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

Artículo 271: sujeto activo. El sujeto activo de la sobre tasa a la gasolina motor extra y corriente es el Municipio de Remedios con la vocación y legitimidad de exigibilidad del tributo.

Artículo 272: sujetos pasivos. Los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobre tasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Artículo 273: base gravable. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

Artículo 274: tarifa. Equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, Nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de Remedios, conforme al artículo 55 de la ley 788 de 2002.

Artículo 275: causación. La sobre tasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SOBRETASA A LA GASOLINA

Artículo 276: declaración y pago. Los responsables a que se refiere el artículo 282 cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin por la secretaría de Hacienda del Municipio de Remedios, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Presentada la declaración en el formulario correspondiente y consignado el monto, el responsable de la sobre tasa deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes hacer llegar a la secretaría de Hacienda Municipal copia del formulario, debidamente diligenciado y presentado, acompañado de la relación de ventas brutas mensuales que contenga el Nombre de los compradores, sea Persona Natural o Jurídica, cedula de ciudadanía, NIT, número de galones vendidos y valor total de las operaciones. Los responsables deberán cumplir con la obligación de presentar la liquidación privada en el formulario, aún cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas en el Municipio de Remedios.

Artículo 277: declaración. La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue la secretaria de hacienda municipal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobre tasa según el tipo de combustible, que corresponde al Municipio de Remedios.

Artículo 278: cancelación. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

Artículo 279: ventas a otros consumidores. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio y su destino final sea el Municipio de Remedios, la sobre tasa se pagará en el momento de la causación.

Artículo 280: competencia. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobre tasas a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del Municipio de Remedios a través de la Secretaría de Hacienda, y para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en este Código.

Artículo 281: control sistemático. Con el fin de realizar investigaciones tributarias, y mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para el Municipio de Remedios identificando el comprador o receptor, así como las lecturas diarias de los surtidores que se tengan para la distribución al público en el caso de los distribuidores minoristas. Deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TITULO IV PARTICIPACIONES CAPITULO I PARTICIPACION EN PLUSVALIA

Artículo 282: autorización legal. Establece la participación en plusvalía de conformidad con el artículo 82 de la Constitución Política Nacional, la ley 388 de 1997.

Artículo 283: naturaleza de la participación en plusvalía. Es el derecho que tiene el Municipio de Remedios sobre la participación generada por acciones urbanísticas o obras públicas que regulen o modifiquen la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento y generando beneficios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y en los preceptos que lo desarrollan, en especial en los artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1.997.

Artículo 284: hecho generador. Constituyen hechos generadores de la participación en plusvalía derivadas de las acciones urbanísticas:

- a. Las autorizaciones específicas proferidas por la administración municipal ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el Plan de Ordenamiento Territorial o en instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:
 1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana.
 2. La consideración de parte del suelo rural como suburbano.
 3. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
 4. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de construcción o la densidad, en el índice de ocupación, o ambos a la vez.
- b. La ejecución, de manera directa o indirecta, por parte del Municipio, de obras públicas previstas en el Plan de desarrollo municipal y de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten que generen mayor valor en los predios, siempre y cuando no se utilice o no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.
- c. Cambio de usos del suelo.

Parágrafo 1°. Se entiende por autorización específica, el otorgamiento de licencia de urbanismo o construcción en cualquiera de sus modalidades.

La expedición de certificados representativos de derechos de construcción con ocasión de la expedición de un plan parcial u otro instrumento en el cual se hayan adoptado los mecanismos de distribución equitativa de cargas y beneficios y se hayan asignado o autorizado de manera específica aprovechamientos urbanísticos a los propietarios de tierra partícipes del plan parcial.

Parágrafo 2°. En el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten se especificarán y delimitarán las zonas o sub-zonas beneficiarias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

Artículo 285: causación. El pago de la participación en plusvalías por los hechos generadores determinados en el literal a) del artículo 294 de este acuerdo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble una cualquiera de las siguientes situaciones:

- a. Expedición de la licencia de urbanización o construcción en todas sus modalidades, cuando ocurra cualquiera de los hechos generadores de que trata el literal a) del artículo 294 de este acuerdo.
- b. Cambio efectivo del uso del inmueble por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

- c. Expedición a favor del propietario o poseedor de certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo con ocasión de la expedición de un plan parcial u otro instrumento en el cual se hayan adoptado los mecanismos de distribución equitativa de cargas y beneficios y se hayan asignado o autorizado de manera específica aprovechamientos urbanísticos a los propietarios de tierra partícipes del Plan Parcial.
- d. Actos que impliquen transferencia de dominio sobre los inmuebles aplicables al cobro de la participación de la plusvalía de que trata los numerales 1, 4,3 del artículo 74 ley 388/97.

Parágrafo 1. El pago de la participación en plusvalías por los hechos generadores determinados en el literal b) del artículo 294, la ejecución de obras públicas, será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor o fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios del inmueble la situación considerada en el literal a), de este artículo o efectúe la transferencia de dominio sobre el bien inmueble objeto de participación en plusvalía, lo que ocurra primero.

Parágrafo 2. Si por cualquier causa el propietario o el poseedor o el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios no efectúa el pago de la participación en plusvalía en el momento de la expedición de la licencia o de los derechos de construcción o en los plazos señalados por la secretaría de Hacienda, su pago, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 83 de la ley 388 de 1997 y aquellas normas que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, será exigible en el momento en que posteriormente se verifique la transferencia de dominio sobre el bien inmueble objeto de participación en plusvalía.

Parágrafo 3. Si a la fecha de la expedición de la licencia de urbanización o construcción o de los certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo no se ha expedido el acto de liquidación de la participación en plusvalía o si expedido no se encuentra en firme, el contribuyente puede acreditar el pago de un anticipo liquidado por la secretaría de Hacienda Municipal de acuerdo con reglamentación que para el efecto expedirá el señor Alcalde Municipal, que deberá incluir la manera de cobrar el saldo de la participación una vez su liquidación esté en firme.

Parágrafo 4. Si una vez liquidada la participación, no ha ocurrido ninguno de los hechos de exigibilidad del pago, el contribuyente podrá pagarlo voluntariamente y la administración se lo tendrá en cuenta en el momento de hacerse exigible. El valor de la participación podrá diferirse con fundamento en un acuerdo de pago.

Artículo 286: exoneración del impuesto. El municipio podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social de conformidad con el procedimiento establecido en la ley 388/97 y sus reglamentarios.

Artículo 287: tratamiento preferencial. Las licencias de ampliación, adecuación, modificación, cerramiento y demolición de los inmuebles de estratos 1 y 2 destinados a la vivienda de su propietario o poseedor, no harán exigible la participación en plusvalías sino en el momento de la transferencia del dominio, o en el momento de expedición de la licencia que modifique de manera directa e indirecta el destino exclusivo del inmueble a vivienda del propietario o poseedor.

Artículo 288: sujeto pasivo. Estarán obligados al pago de la participación en plusvalías derivadas de las acciones urbanísticas y responderán solidariamente por él, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador. Cuando la participación en plusvalía se cause en relación con bienes inmuebles incorporados en patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, será responsable del pago del tributo, intereses, sanciones y actualizaciones derivados de las obligaciones tributarias de los bienes inmuebles del patrimonio autónomo el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios. La responsabilidad por las sanciones derivadas del incumplimiento de obligaciones formales, la afectación de los recursos del patrimonio al pago de los impuestos y sanciones de

los beneficiarios se regirá por lo previsto en el artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional y en aquéllas normas que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten.

Artículo 289: sujeto activo. El Municipio de Remedios.

Artículo 290: base gravable. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o sub-zonas beneficiarias, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
- b. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo antes y después de la acción generadora.
- c. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de el responsable del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía. **Parágrafo.** En el evento en que por efecto del englobe de lotes de terreno se produzca un incremento en la edificabilidad, el predio resultante del englobe será objeto de la participación en plusvalía. En el momento en el cual el interesado solicite la respectiva licencia, al predio resultante se le calculará y liquidará el efecto plusvalía y la participación en plusvalía con base en el cálculo por metro cuadrado para la respectiva zona geo económica homogénea. En el caso de la subdivisión de un lote de terreno sobre el cual existan cálculo y liquidación del efecto plusvalía y de la participación en plusvalía, los lotes resultantes serán objeto de revisión de dichos cálculo y liquidación del efecto plusvalía y de la participación en plusvalía, que se efectuará en el momento de la solicitud de licencia con base en el cálculo por metro cuadrado para la respectiva zona neo económica homogénea.

Para los casos de obra pública y específicamente en vías se procederá conforme a lo definido en el acuerdo N° 06 de febrero de 2.008.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE LA PARTICIPACION EN PLUSVALIA

Artículo 291: liquidación de la participación en plusvalías. Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado como se indica en el artículo precedente, la administración Municipal liquidará el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y expedirá el acto administrativo que determina la participación del Municipio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 388 de 1997 y en las normas que modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten.

El monto de la participación correspondiente a cada predio se actualizará a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación según lo establecido por las normas legales vigentes. **Parágrafo.** En los casos en que se hayan configurado acciones urbanísticas previstas en el Acuerdo del Plan de Ordenamiento Territorial mediante el cual se adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Remedios o en los instrumentos que lo desarrollan, y que no se haya concretado el hecho generador conforme a lo establecido en el presente artículo, habrá lugar a la liquidación y cobro de la participación en plusvalía. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia del presente Acuerdo la administración Municipal procederá a liquidar de manera general el efecto plusvalía de acuerdo con las reglas vigentes.

Artículo 292: tarifa de la participación en plusvalías. El porcentaje de participación del Municipio o las entidades beneficiarias en las plusvalías generadas por las acciones urbanísticas y/o obras públicas se definirá una vez se tenga el estudio socioeconómico del que trata el artículo 8 del acuerdo N° 06 de febrero de 2008.

Artículo 293: destinación de los recursos provenientes de la participación en plusvalías. Los recursos provenientes de la participación en Plusvalías se destinarán a las siguientes actividades:

- a. 40% para desarrollar planes o proyectos de viviendas de interés social prioritario tipo I o su equivalente jurídico, o diferentes modalidades de vivienda progresiva; y para la ejecución de las obras de infraestructura vial o espacio público de esos mismos proyectos.
- b. 40% para: la construcción o mejoramiento de infraestructuras viales.
- c. 20% para el estudio y la planificación del desarrollo urbano del Municipio con el fin de programar ordenadamente la generación de plusvalías, para administrar su cálculo y cobro, de manera de hacer real y efectiva la destinación decretada en los literales a) y b) de este artículo. **Parágrafo:** El concejo municipal podrá modificar los porcentajes y destinación de esta participación según los parámetros señalados por la ley 383 de 1997 artículo 81.

Artículo 294: autorización al alcalde para la expedición de certificados de derechos de construcción y desarrollo. Con el fin de facilitar el pago de la participación en plusvalías y de los sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios, se autoriza al señor Alcalde Municipal para expedir, colocar y mantener en circulación certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo de qué trata la Ley 388 de 1997 y las normas que la modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, de conformidad con los siguientes parámetros: En todos los casos, la unidad de medida de los certificados será el metro cuadrado de construcción, con la indicación del uso autorizado. Los certificados indicarán expresamente el plan parcial, el instrumento de planeamiento o la zona de planificación a la cual corresponde la edificabilidad o el uso autorizados y la indicación del acto administrativo en que se sustenta. El valor nominal por metro cuadrado de los certificados indicará la incidencia sobre el suelo de la edificabilidad autorizada. **Parágrafo.** Estos certificados no serán de contenido crediticio ni afectarán cupo de endeudamiento.

Artículo 295: reglamentación. Los lineamientos para regular la estimación y revisión del efecto plusvalía, la operatividad de la liquidación de la participación, los mecanismos de pago, la expedición de certificados de derechos de construcción y desarrollo serán definidos por el señor Alcalde Municipal, ajustados a lo previsto en la Ley 388 de 1997 y en las normas que las modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten.

Artículo 296: administración del tributo. Sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo y en la reglamentación que al efecto expida el señor Alcalde, la secretaría de Hacienda Municipal será responsable de la administración, liquidación concreta en el momento de exigibilidad, recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía, en desarrollo lo estipulado en el artículo 59 de la ley 788 de 2002 y, de manera subsidiaria, en el Código de Rentas Municipal y en las normas que los modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten.

Artículo 297: formas de pago de participación. El municipio de Remedios tiene potestad para aceptar o no el ofrecimiento de la dación en pago señalada en los artículos anteriores.

- a. En dinero efectivo,
- b. Transfiriendo al municipio una porción del predio objeto de la misma, en un valor equivalente a su monto. Esta forma de pago será procedente, si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con el municipio sobre la parte del predio que será objeto

de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar con expertos contratados para tal fin.

- c. El pago mediante la transferencia de una porción de terreno podrá cambiarse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
- d. Reconociendo formalmente al municipio un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que el municipio adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanismo sobre el predio respectivo.
- e. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la participación en plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal a cerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
- f. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada en los términos de la ley 388 de 1997.

Parágrafo: Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

Artículo 298: régimen sancionatorio. Para efectos del régimen sancionatorio, sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, se aplicarán en lo pertinente el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el Código de Rentas Municipal y las normas que las modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten.

TITULO V DERECHOS Y SERVICIOS CAPITULO I DERECHO PESAS Y MEDIDAS (ALMOTACEN) Y ROTURA DE VÍAS

Artículo 299: autorización legal. El derecho de pesas y medidas (almotacén) se encuentra autorizado por la ley 20 de 1908 y la ley 20 de 1946.

Artículo 300: naturaleza. El Derecho de pesas y medidas es un gravamen que se causa por la utilización de instrumentos de medición, para efecto de la comercialización de sus productos y/o servicios. **Parágrafo:** Entiéndase por instrumento de medición, toda modalidad de aparatos, elementos o sistemas de medición longitudinal, de volumen o de pesaje y demás instrumentos utilizados en las actividades comerciales, industriales o de servicios, tales como pesas, balanzas, básculas, medidores, contadores y otros.

Artículo 301: hecho generador. Lo constituye el uso de, instrumentos, aparatos, elementos o sistemas de medición longitudinal, de volumen ó de peso y demás instrumentos de medida requeridos para el expendio o venta de productos, bienes o servicios en la jurisdicción del Municipio de Remedios.

Artículo 302: sujetos pasivos. Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas o de hecho a quienes se les permite funcionar dentro de la jurisdicción del Municipio, que para el desarrollo de sus actividades industriales, comerciales o de servicios requieran de instrumentos de medición.

Artículo 303: base gravable y tarifa. La base gravable está determinada por el número de aparatos de medición que utilicen. El derecho se liquidará sobre el uno (1%) del salario mínimo mensual legal vigente por cada aparato de medición que utilicen. Este derecho se liquidara en forma anual. **Parágrafo.** El periodo gravable del derecho de Pesas y Medidas será anual. Para el caso de las empresas de servicios públicos domiciliarios, este Derecho de pesas y medidas no lo podrán trasladar al usuario del servicio público domiciliario. Así mismo la unidad de

medición que se tiene en cuenta para liquidar este derecho es el que se tiene por cada usuario final del servicio público domiciliario.

Artículo 304: anticipo. Las empresas que tengan más de cien (100) Aparatos de medición, efectuarán mensualmente a título de anticipo del derecho de pesas y medidas (almotacén), un pago que corresponda al 4% del valor de este derecho calculado sobre el total de aparatos de medición utilizados en el mes respectivo. El anticipo será descontado del derecho a cargo de cada contribuyente en su declaración privada, cada año.

Artículo 305: presentación y pago. El Derecho de pesas y medidas (almotacén) se liquidará en la declaración privada del impuesto de industria y comercio. Para el pago del derecho de pesas y medidas (almotacén) se descontará del valor total a pagar a cargo de este derecho los valores cancelados a título de anticipo.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL PESAS Y MEDIDAS

Artículo 306: control y vigilancia. La inspección Municipal se encargará en coordinación con el responsable de impuestos y tributos; controlarán y verificarán la exactitud de las máquinas e instrumentos de medidas de acuerdo a las técnicas oficiales aceptadas.

Artículo 307: sello de seguridad. Como refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual debe contener entre otros, los siguientes datos:

- Número de orden;
- Nombre y dirección del propietario;
- Fecha de registro;
- Instrumento de pesas o medidas, y
- Fecha de vencimiento del registro.

Artículo 308: sanciones. Cuando el instrumento de medida utilizado en un establecimiento este adulterado, con deterioro que dificulte su lectura o con el sello de seguridad roto, se procederá a su decomiso y al responsable se sancionará con una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes en la fecha de la sanción. Cuando se adultere el sistema de medición de los surtidores de combustibles o se violen los sellos de seguridad sean rotos, además de la condenación del surtidor, el responsable incurre en multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes en la fecha de la sanción.

Artículo 309. Derechos por rotura en vías, plazas y lugares de uso público. La rotura de vías, plazas y lugares de uso público con el fin de ejecutar trabajos, causa las tasas y gravámenes de que trata este capítulo:

Cobro del servicio. La rotura de vías, plazas y lugares de uso público dará lugar al cobro de un servicio equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mínimo legal mensual vigente por cada M2 o fracción de superficie que se quiere romper.

Ejecución de trabajos: la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial podrá asumir la ejecución de los trabajos a solicitud del interesado y como contraprestación cobrará el valor del costo de la obra adicionado en un diez por ciento (10%) por concepto de administración. Para estos efectos el interesado dirigirá comunicación escrita a dicha dependencia, la cual procederá a elaborar el correspondiente presupuesto, incluido el valor de la administración, con base en los precios unitarios vigentes.

Elaborado el presupuesto, el interesado consignará su valor de la obra más el valor del servicio por rotura de calles correspondiente en la tesorería municipal, sin lo cual no se procederá a la ejecución de la obra.

Liquidación definitiva: El valor de la consignación a que se refiere el artículo anterior será provisional, pues la liquidación definitiva se hará una vez terminada la obra, momento en el cual, además, se realizarán los ajustes correspondientes por mayor o menor valor.

Obligación de reconstruir: El interesado que realice el trabajo debe dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practicó la rotura cumpliendo las especificaciones técnicas impartidas por la secretaría de Planeación en lo referente a las especificaciones de re parqueo de pavimentos.

Sanciones: Quien realizare obras en las vías, plazas o lugares de uso público sin cumplir con las normas del presente Acuerdo, será sancionado con multa de 100 salarios mínimos diarios legales vigentes por M2 o fracción de superficie afectada con dichos trabajos, sin perjuicio de la suspensión de la obra. Esta sanción será impuesta por la secretaría de Planeación a favor del Tesoro municipal.

CAPITULO II DERECHOS POR USO DEL ESPACIO AEREO

Artículo 310: naturaleza. Es la utilización del espacio aéreo por parte de las personas jurídicas o naturales para la extensión de redes de: energía, telefonía, televisión por cable o suscripción y cualquier otro uso que se haga.

Artículo 311: hecho generador. Lo constituye el uso del espacio aéreo por parte de las personas jurídicas o naturales para la extensión de redes de, energía, telefonía, televisión por cable o suscripción y cualquier otro uso que se haga en jurisdicción del municipio de Remedios.

Artículo 312: sujeto activo. Municipio de Remedios.

Artículo 313: sujeto pasivo. Son contribuyentes o responsables del pago del derecho, las personas naturales o jurídicas de derecho privado o público que usen el espacio aéreo con elementos como los señalados en el artículo anterior.

Artículo 314: base gravable. Se tendrá en cuenta el total de los metros lineales que requiere el sujeto pasivo para la extensión de las redes.

Artículo 315: tarifa. Para el pago del derecho de uso del espacio aéreo se tendrá el 5% del salario mínimo legal vigente diario por metro lineal, el cual se liquidará anual, conforme al procedimiento que defina la Secretaria de Hacienda.

Artículo 316: determinación del derecho. El valor del derecho resulta de multiplicar la tarifa respectiva por el número de metros lineales que se usen para la extensión de las redes respectivamente.

CAPITULO III PERMISOS PARA INSTALACION DE LOS AVISOS

Artículo 317: cumplimiento de las normas urbanísticas. Las personas naturales, jurídicas sociedades de hecho que coloquen cualquier modalidad de avisos, pancartas o vallas para promocionar sus establecimientos o productos y servicios ofrecidos, deben someterse a los requisitos estipulados por las normas de urbanismo y a los dictámenes de la Secretaria de Planeación. **Parágrafo.** La colocación de cualquier aviso o valla dentro de la jurisdicción del municipio requiere del permiso previo de la Secretaria de Planeación.

Artículo 318: sanción urbanística. Quienes instalen avisos y vallas sin el permiso de que trata el artículo anterior, incurren en una sanción de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes, y el aviso o valla será decomisada cuando este haya sido instalado en un espacio público o no pueda ser legalizada su instalación.

Parágrafo 1. La sanción de que trata el presente artículo será impuesta por la Secretaria de Gobierno Municipal mediante resolución motivada y el decomiso será ordenado por la misma Secretaria.

Parágrafo 2. Los avisos o vallas que sean decomisados pasaran a ser propiedad del Municipio de Remedios, para su utilización en programas de señalización, en campañas de carácter

cívico y cultural y en las obras civiles que se ejecuten por parte de la administración Central Municipal.

Artículo 319: requerimiento. Antes de aplicar la sanción de que trata el artículo anterior la Secretaría de Gobierno y Servicios Administrativos debe formular al infractor por escrito, por una sola vez, un requerimiento que ordene el retiro del aviso o valla instalada sin permiso o en contravención a las normas urbanísticas, con explicación de las razones en que se sustenta.

Artículo 320: término para cumplir el requerimiento. El infractor tiene un término de cinco (5) días a partir de la notificación del mismo para dar cumplimiento a lo ordenado en el requerimiento, en su defecto se impondrá la sanción contemplada para tal hecho.

CAPITULO IV DERECHOS DE SISTEMATIZACION

Artículo 321: constancias y permisos. Todo paz y salvo municipal, certificación, duplicado, constancia y demás documentos de este carácter que expidan las dependencias de la administración Municipal, que no tenga establecido otro valor, tendrán un costo equivalente al dos por ciento (2%) del valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición, correspondiente a los derechos de sistematización. **Parágrafo.** Se exceptúa del pago de este valor las certificaciones o constancias que se expidan a los empleados y trabajadores actualmente vinculados con la administración cuando se refiere a tiempo de servicio, salario y cargo y los documentos necesarios dentro de los programas de vivienda de interés social.

Artículo 322: facturación de los gravámenes. El valor de cada factura del impuesto predial unificado a cargo del contribuyente, será el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de un (1) salario mínimo legal diario vigente en la fecha de la emisión de la factura.

Artículo 323: servicio de registro. Se cobrara la sistematización y papelería en que incurra la administración municipal o especies varias.

Parágrafo. El Alcalde, los Secretarios de despacho, fijaran para cada vigencia fiscal el valor de cada uno de los procesos sistematizados que se lleven en sus dependencias.

CAPITULO V CONTRIBUCION ESPECIAL (5%) SOBRE CONTRATO DE OBRA PÚBLICA

Artículo 324: autorización legal. La contribución especial sobre Obra pública esta autorizada mediante el artículo 120 de la ley 418 de 1997, modificada por el artículo 37 de la ley 782 de 2002.

Artículo 325: naturaleza. Es un gravamen de carácter municipal que grava la celebración de contratos de obra pública al tener como objeto la construcción y el mantenimiento de vías de comunicación terrestre, fluvial o puertos aéreos, o celebren contratos de adición al valor existente en el Municipio de Remedios.

Artículo 326: hecho generador. Se grava sobre la celebración de contratos de obra pública al tener como objeto la construcción y el mantenimiento de vías de comunicación terrestre, fluvial o puertos aéreos, o celebren contratos de adición al valor existente en el Municipio de Remedios. **Parágrafo.** En los casos en que las Entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de estas vías los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

Artículo 327: sujeto activo. Municipio de Remedios es el sujeto activo de contribución que se causa en su jurisdicción y en el radica la potestad tributaria para su administración, control fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 328: sujeto pasivo. Personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorciados, partícipes de uniones temporales que suscriban contratos de obra pública.

Parágrafo 1. Los socios copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren los contratos del inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del 5% a prorrata de sus aportes o de su participación.

Parágrafo 2. La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causaran la contribución especial establecida en este capítulo.

Artículo 329: base gravable y tarifa. La constituye el 100% del Contrato de Obra Pública o el valor total de contrato de obra pública gravado incluyendo las adiciones si las hay. La tarifa será igual al 5% del valor total de contrato de obra pública.

Artículo 330: liquidación del impuesto. El municipio descontará el 5% del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que se cancele al contratista por dicho concepto.

CAPITULO VI PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL DEFINICIONES Y TARIFAS

Artículo 331: la gaceta municipal. Es el órgano de publicidad de los actos administrativos del gobierno municipal y de sus entidades descentralizadas, quien conforme a la ley sea de obligación su publicación.

Artículo 332 tarifas. Las tarifas que regirán para las publicaciones en la gaceta de Remedios serán las siguientes:

1. CONTRATOS Y ESCRITURAS:

DESDE	HASTA	VALOR PAGINA O FRACCION
Sin valor	1.000.000	1.5 SMLDV
1.000.001	2.000.000	2.5 SMLDV
2.000.001	5.000.000	4.5 SMLDV
5.000.001	10.000.000	6.5 SMLDV
10.000.001	30.000.000	8.5 SMLDV
30.000.001	50.000.000	10.5 SMLDV
50.000.001	80.000.000	12.5 SMLDV
80.000.001	100.000.000	14.5 SMLDV
100.000.001	En adelante	17.5 SMLDV

Parágrafo: quedan exentos de publicación los contratos inferiores a 50 SMLMV conforme al artículo 84 del decreto 2474 de 2008

2. AVISOS Y RESOLUCIONES EJECUTIVAS

- a. Licencias de Construcción, remodelación y otros un (1) salario mínimo legal diario vigente.
- b. Finiquitos

3. Varios: documentos no relacionados un (1) salario mínimo legal diario vigente. Por página o fracción

Artículo 333: obligatoriedad. Todas las dependencias del orden municipal estarán obligadas a publicar sus actos administrativos en la gaceta de Remedios. **Parágrafo.** Las entidades

descentralizadas del orden municipal o aquellas dependencias que tengan presupuesto propio y/o autonomía administrativa estarán obligadas al pago de las tarifas establecidas para cada publicación.

Artículo 334: liquidación y pago. Será liquidado en la Secretaria de Gobierno Municipal y cancelado en la tesorería Municipal.

CAPITULO VII CERRAMIENTO DE LOTES URBANOS EN EL MUNICIPIO

Artículo 335 cerramiento de lotes urbanos. Es un gravamen que cancelaran los propietarios o poseedores de lotes sin construir en el área urbana del municipio cuando la administración de Remedios realice los trabajos de cerramiento.

Artículo 336: descripción del cerramiento. Comprende la construcción de un muro, ya sea en ladrillo cocido o en bloque de cemento que se efectuara sobre cimientos técnicamente diseñados de acuerdo con las especificaciones expedidas por la secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial de Remedios.

Artículo 337: costos del cerramiento. Las erogaciones que ocasionen el cerramiento de los lotes serán asumidas por sus propietarios. **Parágrafo:** En caso de renuencia por parte del propietario del inmueble (lote) para efectuar el cerramiento, éste será ejecutado por el Municipio de Remedios y los costos trasladados al propietario.

Artículo 338: liquidación. La liquidación de los costos ocasionados una vez culmine la obra, será liquidada por la Secretaria de Obras Publicas Municipales, en dicha liquidación se debe registrar un quince por ciento (15%) por concepto de administración y costos financieros, mas los intereses de mora que se causen, según lo establecido en el presente Código de rentas municipales.

Artículo 339: longitud de cerramiento. Es el perímetro de terreno que se encuentra expuesto al uso público o privado, que va a ser objeto del cerramiento con el fin aislar e impedir su utilización como área de tránsito libre.

Artículo 340: solicitud. La solicitud de cerramiento deberá ser presentada mediante un oficio por la comunidad que se encuentre directamente afectada, por la administración Municipal o por un tercero y deberá dirigirse a la Secretaria de Planeación de Remedios, adjuntando los siguientes datos.

1. Identificación real y concreta del predio.
2. Dimensión aproximada del predio a cerrar.
3. Identificación del propietario actual del lote.
4. Identificaron del solicitante.

Parágrafo 1: Una vez recibida y verificada la información relacionada con la solicitud de cerramiento del inmueble (lote) la secretaria de Planeación, comunicará al propietario el contenido de la solicitud, requiriéndolo para que se presente en el termino de cinco (05) días y asuma el compromiso del cerramiento del inmueble (lote), de su propiedad para lo cual se le otorgará un plazo de noventa (90) días calendario.

Parágrafo 2: Cumplido el plazo inicialmente fijado y verificado el no cumplimiento del compromiso de cerramiento del inmueble (lote) por parte del propietario, la secretaria de Planeación determinará el perfil vial y las especificaciones técnicas para el cerramiento, las remitirá junto con todos los documentos a la inspección de Policía competente, para que mediante resolución motivada ordene el cerramiento del inmueble (lote) y notifique al propietario de esta decisión, a fin de que ejerza su derecho de contradicción y defensa haciendo uso de los recursos de reposición y apelación, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la resolución.

Parágrafo 3. Una vez ejecutoriada la resolución de cerramiento, la inspección de policía, a través de la Secretaría de Gobierno y Servicios Administrativos informará a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos la inenajenabilidad del predio a cerrar y a su vez ordenará a la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial de Remedios la ejecución de la obra.

Parágrafo 4. Ejecución. La Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial de Remedios efectuará el cerramiento del predio en un plazo no mayor a sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de tramitación del respectivo certificado de disponibilidad presupuestal, hará la liquidación respectiva del valor total de los costos de construcción y la remitirá a la secretaría del tesoro para que registre el valor total, el cual deberá ser cancelado por el propietario, conforme a lo establecido en el Artículo 339 del presente Acuerdo, previo el cobro respectivo. Los predios sobre los cuales se ejecuten cerramientos por parte del municipio serán cobijados por las normas que rigen el sistema de valorización. Facúltese al señor Alcalde para que efectué los traslados presupuestales necesarios que permitan ejecutar las acciones pertinentes y cumplir con su cometido.

TITULO VI ESTAMPILLAS RECURSOS CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA

Artículo 341: la estampilla pro cultura. Regida por lo autorizado en la ley 397 de 1997 y la Ley 666 de 2001. Grávese con la estampilla pro cultura y deporte los contratos de obra pública, suministros, asesoría, las licencias de construcción, las matrículas y licencias comerciales, los certificados de movilización, los certificados de uso del suelo y certificados catastrales. Se exceptúan del cobro de esta estampilla las entidades sin ánimo de lucro, los convenios interadministrativos y los cuadros de nómina. El valor de la estampilla pro cultura y deporte será del 1.5% del valor total de los hechos generadores. Los recursos tendrán una destinación específica para las siguientes áreas: programas de cultura y deportes, para la promoción y apoyo a eventos artísticos, culturales y deportivos, así como a la conservación y recuperación de nuestro patrimonio histórico-cultural, además de las contenidas en la ley.

Artículo 342: la estampilla para el bienestar del adulto mayor. Autorizada por la Ley 687 de 2001, modificada por la ley 1276 del 5 de enero de 2009. Grávese con la estampilla para el bienestar del adulto mayor todos los contratos y sus adiciones. El valor de la estampilla para el bienestar del adulto mayor será del 4% del valor total de los hechos generadores. Los recursos tendrán una destinación específica para las siguientes áreas: será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros Vida para la Tercera Edad, de acuerdo con las definiciones de la ley 1276 de 2009.

Artículo 343: la estampilla pro hospitales públicos. De conformidad con la ordenanza 25 de 2001 emanada de la Asamblea del Departamento de Antioquia, el municipio de Remedios seguirá aplicando el acuerdo 015 del 25 de septiembre de 2002, con un gravamen del 1%.

Artículo 344: la estampilla pro electrificación rural. Con fundamento en la ley 1059 de 2006 y frente a la prioridad de apoyar los sectores no electrificados, aplíquese un gravamen del 5% al valor de los certificados de toda índole que expidan los funcionarios del ente territorial.

LIBRO II REGIMEN SANCIONATORIO TITULO I

NORMAS GENERALES
CAPITULO I
PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 345: aplicación de normas de procedimiento general. Las normas de procedimiento general contempladas en este Título, son aplicables a todo tipo de impuesto, en cuanto no sean incompatibles con las normas especiales sobre cada uno de ellos.

Artículo 346: capacidad y representación. Los contribuyentes pueden actuar ante la secretaría de Hacienda Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

Artículo 347: número de identificación tributaria-Nit. Para efectos tributarios, cuando la Secretaría de Hacienda Municipal lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o quien haga sus veces. Cuando el contribuyente o declarante no tenga signado el NIT, se identificará con el número de cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

Artículo 348: representación de las personas jurídicas. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

Artículo 349: agencia oficiosa. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

Artículo 350: equivalencia del termino de contribuyente o responsable. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

Artículo 351: presentación de escritos. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la secretaría de Hacienda Municipal a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional. El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal.

Artículo 352: competencia para el ejercicio de las funciones. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la secretaría de Hacienda Municipal, los Jefes de las Dependencias y Divisiones de las mismas de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones. El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en su Administración, previo aviso al jefe de la unidad correspondiente.

Artículo 353: delegación de funciones. Los funcionarios del nivel Directivo de la secretaría de Hacienda Municipal, podrán delegar las funciones que la ley, o los acuerdos les asignen, en los funcionarios del nivel ejecutivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por el superior del mismo. En el caso del Secretario de Hacienda Municipal, esta resolución no requerirá tal aprobación.

CAPITULO II NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

Artículo 354: actos en los cuales se pueden imponer sanciones. Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante actuaciones administrativas independientes.

Artículo 355: prescripción de la facultad para imponer sanciones. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, las cuales prescriben en el término de cinco años. Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración Municipal tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

Artículo 356: sanción mínima. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella o la administración Municipal, será equivalente al 25% del salario mínimo legal mensual vigente.

Artículo 357: la reincidencia aumenta el valor de las sanciones. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado. La reincidencia permitirá elevar las sanciones hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor.

CAPITULO III SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

Artículo 358: sanción por declaración extemporánea. Los contribuyentes que estando obligados no presenten declaración dentro del término establecido en el presente Código, incurrirán en una sanción por extemporaneidad equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto anual de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que le corresponda pagar, por mes o fracción de mes de mora, sin exceder del ciento por ciento 100% del impuesto. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto del contribuyente o responsable. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, se liquidará de conformidad con el inciso 3º del artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante para el Municipio de Remedios en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del 50% del salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV), sin que ésta supere la cuantía de SEIS (6) SMLMV en todo caso no podrá ser inferior a la sanción mínima.

Parágrafo. Para los tributos en los cuales la base gravable no está determinada por ingresos la sanción se determinará por cada mes o fracción de mes será del 50% del salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV), sin que ésta supere la cuantía de seis (6) SMLMV, en todo caso no podrá ser inferior a la sanción mínima.

Artículo 359: sanción por no declarar. La falta absoluta de declaración acarreará una sanción equivalente al sesenta por ciento (60%) del impuesto anual asignado. Se presume falta absoluta de la declaración cuando no se da respuesta oportuna al emplazamiento contemplado en este Código.

Parágrafo. Cuando se trate de una declaración que se da por no presentada, la sanción será del 2% de la sanción de extemporaneidad, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar sin que exceda de seis (6) SMLMV.

Artículo 360: sanción por extemporaneidad en la declaración privada con posterioridad al emplazamiento. El contribuyente o responsable, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención según el caso. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos brutos percibidos en el Municipio de Remedios. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será de un salario mínimo legal mensual vigente, sin que ésta supere la cuantía de doce (12) SMLMV, en todo caso no podrá ser inferior a la sanción mínima. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable. Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

Artículo 361: sanción por corrección de las declaraciones. Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca solicitud de información, emplazamiento, requerimiento o auto de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificada la solicitud de información, inspección tributaria, requerimiento especial o pliego de cargos.
3. Cuando la solicitud de corrección que disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor no sea procedente, se aplicará una sanción equivalente al 30% del pretendido menor valor anual a pagar o mayor saldo a favor.
4. Esta sanción será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente.

Parágrafo 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha de vencimiento del plazo para declarar, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor. **Parágrafo 2.** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados. **Parágrafo 3.** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista. **Parágrafo 4.** La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las correcciones que impliquen un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor”.

Artículo 362: sanción por inexactitud. Constituye inexactitud en la declaración privada, la omisión de ingresos susceptibles de ser gravados con el Impuesto, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes, el abono de retenciones por Industria y Comercio y Avisos y Tableros no practicadas en Remedios, no comprobadas o no establecidas en el presente Código, la clasificación indebida de actividades, no liquidar Avisos y Tableros cuando exista la obligación, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias de datos o factores falsos, equivocados o

incompletos, de los cuales se derive un menor Impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o responsable. La sanción por inexactitud en la declaración presentada por el contribuyente, será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el Impuesto declarado por el contribuyente. Sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar y las sanciones de tipo penal vigente por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

PARÁGRAFO: No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la administración del impuesto y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Artículo 363: sanción por corrección aritmética. Cuando la administración Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del impuesto, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

CAPITULO IV SANCIONES RELATIVAS A LA INFORMACION

Artículo 364: sanción por hechos irregulares en la contabilidad del contribuyente. Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será de tres (3) SMLMV. Cuando la sanción a que se refiere el presente Artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se hará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá el término de un mes para responder. Habrá lugar a la sanción por los siguientes hechos:

- a. No llevar libros de contabilidad si existe obligación, o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.
- b. No tener registrados los libros oficiales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes.
- c. No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria los exigiere.
- d. Llevar doble contabilidad.
- e. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicite su exhibición existan más de cuatro (4) meses de atraso.
- f. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.

Parágrafo. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

Artículo 365: reducción de las sanciones por libros de contabilidad. Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone, y
2. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la secretaría de Hacienda Municipal, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite la facilidad de pago de la misma.

Artículo 366: sanción por cancelación ficticia. Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con una sanción hasta por cinco (5) SMLMV al momento de la aplicación de la sanción.

Artículo 367: sanciones para entidades exentas o con tratamiento especial. A los contribuyentes con tratamiento especial o exento de que trata el presente Código, les serán aplicables las sanciones establecidas en este capítulo.

Artículo 368: sanción por no responder solicitud de información. Los sujetos pasivos de los Impuestos, las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como a quienes se les solicite información o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirá en la siguiente sanción:

1. A los sujetos pasivos de impuestos, se les cobrará una sanción por no suministrar la información exigida o presentada en forma errónea, equivalente al tres por ciento (3%) del Impuesto anual correspondiente.
2. A Las personas, entidades y aquellos contribuyentes que no generen impuesto a cargo, se les cobrará una sanción por no suministrar la información exigida o se presente en forma errónea, equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes (2 SMMLV.).

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad y sujetos pasivos sancionados, quienes tendrán un término de un mes para responder. La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada antes de que se le notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Remedios, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como la facilidad de pago de la misma suscrita con la secretaría de Hacienda.

CAPITULO V SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

Artículo 369: intereses para liquidaciones oficiales. Los mayores valores de impuesto determinados por la secretaría de Hacienda Municipal en las liquidaciones de Revisión o Aforo generarán intereses moratorios por el período gravable correspondiente desde la fecha en que se debía presentar la declaración correspondiente hasta la fecha del pago o solución total.

Artículo 370: interés moratorio. Los contribuyentes o responsables que no cancelen oportunamente los impuestos a su cargo o no consignen las retenciones, deberán pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago. Para tal efecto, los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago calculado de acuerdo con el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional. No hay lugar al cobro de intereses moratorios en las sanciones liquidadas. **Parágrafo 1.** Durante el tiempo transcurrido entre el primer día del mes siguiente a la presentación de una petición de

cancelación de matrícula y el último día del mes en el cual se resuelve dicha solicitud, no habrá lugar al cobro de intereses.

Parágrafo 2. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

LIBRO III PROCEDIMIENTOS TITULO I PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 371: terminología. Toda terminología que defina cada uno de los gravámenes regulados en el presente Código, deberá cernirse a las definiciones contenidas en las diferentes Sentencias de la corte Constitucional.

Artículo 372: principios. En el procedimiento tributario de los entes territoriales son aplicables los principios de Igualdad, Eficacia, Economía, Celeridad, Imparcialidad, Publicidad, In dubio contra fiscum y Contradicción.

Artículo 373: competencia. Competencia para el ejercicio de la función. Son competentes para proferir las actuaciones tributarias Municipales, el secretario de hacienda municipal y los funcionarios que este delegue. El jefe de la dependencia podrá delegar las funciones a él asignadas así como comisionar a los funcionarios de conformidad con la estructura orgánica y funcional establecida.

Artículo 374: capacidad y representación. Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores de los impuestos, tasas y contribuciones, podrán actuar ante las autoridades municipales que los administren, personalmente o por medio de sus representantes legales o apoderados legalmente constituidos. Para las personas jurídicas se entiende que ejercen la representación legal, el presidente, gerente o la persona señalada en los estatutos, al igual que los respectivos suplentes. Para la actuación de un suplente, no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del titular, solo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su previa inscripción en el registro mercantil.

Artículo 375: agencia oficiosa. Solamente los abogados pueden actuar como agentes oficiosos exclusivamente para interponer recursos y contestar requerimientos. Cuando intervenga el agente oficioso, el agenciado deberá ratificar su actuación, por escrito, dentro de los dos meses siguiente a la interposición del recurso o respuesta al requerimiento, so pena de que se tenga por no presentado.

Artículo 376: presentación de escritos. Los escritos del contribuyente, responsable o agente retenedor, deberán presentarse en la oficina autorizada para el efecto, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad de ésta y del signatario, y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional, y del respectivo poder. El signatario que se encuentre fuera de la jurisdicción de Remedios, podrá remitirlo previa autenticación del contenido y firma. Los términos para la autoridad competente, empezarán a correr el día siguiente de su recibo.

Artículo 377: identificación tributaria. Para efectos tributarios, los contribuyentes responsables, y agentes retenedores se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria (NIT) asignado por la dirección de impuestos y Aduanas Nacionales. Las personas naturales que no lo tengan asignado, se identificarán con el número de la cédula de ciudadanía o de extranjería.

TITULO II NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES

Artículo 378: formas de notificación de las actuaciones tributarias. Los actos que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto, si el contribuyente, responsable, agente

retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. Las demás actuaciones tributarias se notificarán por correo certificado. **Parágrafo.** Los actos proferidos por la secretaría de Hacienda Municipal podrán notificarse por medios electrónicos, a la dirección electrónica informada por el contribuyente en las declaraciones tributarias o en el formato diseñado para el efecto, de acuerdo con las condiciones que reglamente el Alcalde Municipal.

Artículo 379: notificación personal. La notificación personal se practicará por el funcionario competente en el domicilio o residencia del interesado, o en las oficinas de la entidad territorial cuando quien debe notificarse acuda voluntariamente a recibirla o se haya citado previamente para el efecto.

Artículo 380: notificación por edicto. Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días del envío de la citación, se fijará edicto en el lugar público del respectivo Despacho, por el término de diez (10) días, con la inserción de la parte resolutive de la providencia.

Artículo 381: notificación por correo. Los actos administrativos proferidos por la administración municipal que deban notificarse por correo, se entiende surtido en la fecha en que se efectúe la entrega de la copia del acto correspondiente al interesado, certificado por la empresa de mensajería contratada. Para este efecto, el Municipio podrá contratar la prestación del servicio de mensajería especializada, con personas naturales o jurídicas privadas que cuenten con la respectiva licencia otorgada por el Ministerio de Comunicaciones, en los términos y con las exigencias de que trata el Decreto 229 de 1995 y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen.

Artículo 382: corrección de notificaciones enviadas a dirección errada. Cuando las actuaciones tributarias se hubieren enviado para su notificación, a una dirección distinta de la registrada o a la posteriormente informada por el contribuyente o responsable, habrá lugar a corregir el error enviándola a la dirección correcta, siempre y cuando la entidad se encuentre dentro del término para proferir el respectivo acto. En este caso, el término para responder o impugnar se contará a partir de la fecha certificada por la empresa de mensajería, sobre la entrega de la copia del acto al interesado.

Artículo 383: notificación por publicación. Cuando las actuaciones notificadas por correo sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación regional o local y el término para el contribuyente, responsable o agente retenedor para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso.

Artículo 384: notificación en zonas rurales. Cuando la notificación sea personal y deba realizarse en zonas rurales, además de la citación por el término de diez (10) días de que habla los artículos anteriores, se fijará un aviso de citación en la secretaría de la alcaldía por el término de cinco (5) días, vencidos los cuales, se procederá a la notificación por edicto.

Artículo 385: aviso de notificación en zona rural. Las notificaciones que deban surtirse en zonas rurales se practican mediante aviso que se fijará por un término de ocho días en un lugar visible de la Secretaría de Hacienda Municipal. Cuando la notificación sea por correo, se deberá fijar en un lugar visible de la secretaría de la alcaldía copia del acto correspondiente por el mismo término señalado en el inciso anterior y se entenderá notificada la actuación al vencimiento del quinto día.

Artículo 386: dirección para notificaciones. Las actuaciones tributarias deben enviarse para su notificación a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o responsable en su última declaración o mediante escrito en donde comunique el cambio de dirección, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior por tres meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada. Cuando no se haya suministrado información sobre la dirección, las actuaciones correspondientes podrán notificarse a la que establezca el Municipio mediante verificación directa o con la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección por ninguno de estos medios, las actuaciones serán notificadas mediante publicación de aviso en un diario de

amplia circulación regional o local, según el caso, o en aviso en una emisora de igual cobertura.

Artículo 387: dirección procesal. Si durante el proceso de determinación o discusión del tributo, el contribuyente, responsable o agente retenedor o sus representantes legales o apoderados señalen expresamente una dirección para que se notifiquen los actos, las autoridades deberán notificarlos a dichas direcciones.

TITULO III OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 388: cumplimiento de obligaciones formales. Los contribuyentes, agentes retenedores y responsables del pago del tributo, deberán cumplir las obligaciones formales señalados en la ley, acuerdos y decretos reglamentarios según el caso, personalmente o por medio de sus representantes legales o apoderados. Cuando la naturaleza de las obligaciones formales así lo permitan estas podrán ser cumplidas a través del correo.

Artículo 389: representantes que deben cumplir obligaciones formales. Deben cumplir las obligaciones formales de sus representados:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a estos;
- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representen;
- c. Los gerentes, presidentes, administradores y en general, los representantes legales, cualquiera sea su denominación, por las personas jurídicas y sociedades que representen. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la entidad territorial competente;
- d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administren; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación.
- h. Los mandatarios o apoderados generales; los apoderados especiales para fines del impuesto, así como los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean designados por éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

Artículo 390: apoderados generales y mandatarios especiales. Podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública. Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Artículo 391: responsabilidad subsidiaria de los representantes. Quienes deban cumplir con las obligaciones formales de terceros responderán subsidiariamente por las consecuencias que se deriven de su omisión.

Artículo 392: obligación de pagar el impuesto declarado o liquidado. Es obligación de los contribuyentes o responsables, pagar el impuesto que declaren o les liquide el Municipio, dentro de los plazos señalados por la secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 393: obligación de presentar declaraciones, relaciones o informes. Es obligación de los sujetos pasivos de los tributos presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este acuerdo, así como cumplir con las demás obligaciones formales inherentes a este.

Artículo 394: obligación de informar la dirección y actividad económica. Los obligados a declarar informarán en sus declaraciones tributarias además de su dirección, el código de la actividad económica según artículo 85 del presente Código. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarlo a la entidad competente será de un (1) mes contado a partir del mismo, para lo cual deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto, y de no contarse con estos, mediante escrito que se dirija a la secretaría de Hacienda Municipal. En este caso, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada. Los sujetos pasivos que no estén obligados a declarar deberán informar la dirección en los términos y condiciones que establezca el Municipio.

Artículo 395: obligación de conservar información. Para efectos de control de los impuestos administrados, los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los documentos, pruebas e informaciones que se relacionan a continuación, y que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados ante las autoridades tributarias, así como de los recibos de pago de los impuestos.

Artículo 396: obligación de atender citaciones y requerimientos. Es obligación de los contribuyentes, responsables y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones y requerimientos, así como las visitas e inspecciones que el Municipio efectúe, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos, dentro de los términos que se señalen en estos, o en las normas que los regulen.

Artículo 397: obligación de informar el cese de actividades. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables que por disposición de éste acuerdo deban registrarse ante las autoridades municipales, deberán informar el cese de sus actividades dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del hecho; de no hacerlo deberán continuar con el cumplimiento de las obligaciones, so pena de incurrir en las sanciones previstas en éste acuerdo.

Artículo 398: obligaciones del municipio de Remedios y de los funcionarios de Hacienda pública.

1. Mantener un sistema de información y consulta que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes;
2. Diseñar, adoptar y establecer, formularios y formatos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones de sus contribuyentes o responsables;
3. Mantener archivos organizados de los expedientes y documentos relativos a sus impuestos;
4. Establecer y mantener sistemas de información y consulta de la gestión y el recaudo de los impuestos que administren;
5. La información contenida en las declaraciones tributarias, las respuestas a requerimientos, emplazamientos y recursos, tendrán el carácter de información reservada y los funcionarios de la entidad territorial sólo podrán utilizarla para el control, determinación, discusión, devolución, cobro y administración de los impuestos y para efectos estadísticos. Por la indebida utilización responderán penal, disciplinaria y económicamente.

6. Las entidades autorizadas para recibir las declaraciones y pagos o para transcripción de datos también están sometidas a esta reserva, y responderán por su inobservancia.
7. La reserva de la información a que se refiere este numeral, no será oponible a las autoridades que adelanten investigaciones judiciales, disciplinarias, tributarias o fiscales.
8. Expedir las copias de las actuaciones que se le requieran, salvo que estén amparadas con reserva; y Diseñar y establecer programas de divulgación masivos.

Artículo 399: inscripción en el registro de responsables. Los contribuyentes, Responsables y agentes retenedores, de los impuestos de industria y comercio y su complementarios de avisos y tableros, publicidad exterior visual y de la sobre tasa a la gasolina , están obligados a matricularse en la oficina de Impuestos Municipales de de la secretaría de Hacienda del Municipio de Remedios, de conformidad con lo establecido en la presente acuerdo por cada uno de los tributos mencionados, mediante el diligenciamiento del formato que la autoridad tributaria municipal adopte para el efecto.

Artículo 400: deber de suministrar información. Cuando las autoridades tributarias lo soliciten o requieran en procesos o programas de determinación, fiscalización y cobro de los impuestos, las siguientes entidades deberán informar sobre las operaciones económicas y actividades en general de las personas y entidades con las cuales tengan relación: las entidades vigiladas por la superintendencia Bancaria, Cámaras de Comercio, Bolsas de Valores, Notarías, Comisionistas de Bolsa, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, Registraduría Nacional del Estado Civil, El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el Instituto de los Seguros Sociales, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las cajas de compensación y en general a quienes se les solicite información para adelantar programas de fiscalización, control y cobro de los tributos. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención, tienen la obligación de suministrar las informaciones relativas a sus negocios, actividades y posesiones, así como las relacionadas con terceros con quienes contraten o realicen actividades en general.

TITULO IV DECLARACIONES TRIBUTARIAS CAPITULO I GENERALIDADES

Artículo 401: utilización de formularios. Los casos señalados por este acuerdo, las declaraciones tributarias se presentarán en los formularios que determine la secretaría de Hacienda Municipal. La secretaría de Hacienda Municipal podrá diseñar un único formulario para todos los impuestos que requieran presentación de declaración se podrá autorizar la presentación de las declaraciones y de las informaciones solicitadas a través de medios electrónicos en las condiciones que establezca previamente el Alcalde Municipal.

Artículo 402: lugares y plazos para presentar las declaraciones. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos que para el efecto señalen la secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 403: pago de los impuestos municipales en el sistema financiero nacional. El municipio podrá autorizar a los contribuyentes de los impuestos municipales, que tengan la calidad de sujetos pasivos en municipios diferentes al de su domicilio principal, a presentar los pagos del impuesto respectivo, ante cualquiera de los establecimientos de crédito del sistema financiero nacional.

Artículo 404: contenido de las declaraciones tributarias. Las declaraciones tributarias deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante

- b. Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.
- c. Clase de Impuesto y período gravable.
- d. Discriminación de los factores necesarios para determinar la base gravable del impuesto.
- e. Discriminación de los valores que debieron retenerse.
- f. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar
- g. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- h. Firma del Contador Público o del Revisor Fiscal.
- i. Los demás que se requieran para la correcta determinación del impuesto o declaración correspondiente.

Artículo 405: declaraciones que se tienen por no presentadas. Se entenderá no cumplida la obligación de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para el efecto
- b. Cuando no se suministre el nombre e identificación del contribuyente o declarante según el caso.
- c. Cuando no contenga los factores necesarios para determinar la base gravable del tributo.
- d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar.
- e. Cuando no se informe la dirección del contribuyente o declarante.
- f. Cuando no contenga la constancia de pago o no se acredite el pago, en los casos en que expresamente se señale éste como requisito para su presentación.
- g. Cuando existiendo la obligación de informar la tarifa ésta no se informa.

Parágrafo. En estos casos la secretaría de Hacienda Municipal deberá expedir un acto que así disponga tener la declaración como no presentada dentro del mismo término que existe para notificar requerimiento especial, concediendo recurso de reconsideración.

Artículo 406: corrección de las declaraciones. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias, siempre que aumenten el impuesto a cargo o disminuyan el saldo a favor presentándolas ante las autoridades autorizadas, dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les notifique liquidación oficial de revisión o corrección aritmética, liquidándose la correspondiente sanción por corrección. Toda declaración que se presente con posterioridad a la declaración inicial o a la última corrección presentada será considerada como corrección de ésta. Se podrá corregir la declaración aunque se encuentre vencido el plazo para el efecto, siempre que la corrección se realice dentro del término de respuesta al emplazamiento para corregir, o dentro del término para recurrir la liquidación oficial de revisión o corrección, y cuando no se varíe el valor a pagar o saldo a favor, evento en el cual no habrá lugar a liquidar sanción por corrección.

Parágrafo. Para corregir las declaraciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor, se deberá presentar directamente ante la autoridad competente un proyecto de corrección, dentro del año siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para declarar. La entidad deberá pronunciarse dentro de los 6 meses siguientes a la presentación de la correspondiente corrección, Si no se pronuncia dentro de este término se entenderá aceptada la corrección.

CAPITULO II CLASES DE DECLARACIONES

Artículo 407: declaraciones tributarias municipales. Los contribuyentes de los tributos municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias, cuando sea del caso:

- a. Impuesto Predial
- b. Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros
- c. Retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros
- d. Impuesto publicidad exterior visual
- e. Sobre tasa a la gasolina

- f. Declaración mensual de anticipo del Derecho de Pesas y Medidas(almotacén)
- g. Impuesto de rifas, apuestas, mutuas y similares;
- h. Impuesto de espectáculos públicos;
- i. Impuesto de ventas por el sistema de clubes;
- j. Impuesto de delimitación urbano y construcción;
- k. Impuesto de uso del espacio aéreo
- l. Impuesto de movilización de ganado;
- m. Impuesto de degüello de ganado menor;
- n. Participación en plusvalía.

TITULO V DETERMINACION OFICIAL DEL TRIBUTO E IMPOSICION DE SANCIONES

Artículo 408: espíritu de justicia. Los funcionarios con funciones, atribuciones y deberes que cumplir en relación con los tributos de su competencia, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Municipio de Remedios no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con que los acuerdos respectivos han querido que coadyuve con las cargas públicas.

Artículo 409: facultades de fiscalización. La autoridad tributaria posee amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones tributarias; la existencia de hechos gravables y el cumplimiento de las obligaciones formales, mediante requerimientos de información o inspecciones tributarias, en las cuales se podrán utilizar cualquiera de los medios de prueba regulados por la ley, con observancia de las formalidades que les sean propias.
2. Ordenar la exhibición de los libros de contabilidad y documentos en que se soporten, así como los de terceros relacionados con las operaciones del contribuyente.
3. Citar o requerir a contribuyentes o responsables, y a terceros relacionados con sus operaciones, para que declaren o rindan informe sobre hechos económicos que incidan en la determinación de sus impuestos.

Artículo 410: intercambio de información. Para los efectos de liquidación y control de los impuestos municipales podrán los funcionarios de la secretaría de Hacienda Municipal, solicitar a la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos que administra, y que tengan relación con la correcta determinación de los de su competencia. Para los mismos efectos, con respecto a impuestos nacionales, departamentales, y municipales, el municipio podrá intercambiar pruebas recaudadas en procesos de su competencia y demás informaciones que reposen en sus archivos.

Artículo 411: implantación de sistemas técnicos de control. Para controlar la evasión de los impuestos, el alcalde podrá prescribir, previas consideraciones de capacidad económica y racionalidad técnica, que determinados contribuyentes o sectores, adopten sistemas técnicos para el control de sus actividades o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias. Una vez determinados deberán ser implantados por los responsables en un plazo no mayor a tres (3) meses, de no cumplirse se podrá imponer sanciones hasta de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 412: deber de fundamentarse en la última declaración. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección presentada con posterioridad a la declaración en que se haya basado el proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no se haya tenido en cuenta. De no hacerlo, no podrá pretender posteriormente su anulación por este aspecto.

Artículo 413: emplazamiento. Previo a la determinación y modificación del tributo, o a la imposición de una sanción, la autoridad tributaria podrá requerir a los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, para que dentro del mes siguiente a su notificación presenten o corrijan sus declaraciones tributarias, o expliquen las razones en que sustentan sus actuaciones u omisiones frente a las obligaciones tributarias. En los eventos señalados en éste artículo, el término para proferir una liquidación oficial o la resolución que impone una sanción se suspenderá por un (1) mes. **Parágrafo.** Para la práctica de la liquidación oficial de corrección aritmética o resolución de re liquidación de sanción, no se requiere del requerimiento previo de que trata el presente artículo.

TITULO VI LIQUIDACIONES OFICIALES

Artículo 414: liquidación oficial de corrección aritmética. La secretaría de Hacienda Municipal, mediante liquidación de corrección aritmética, podrá corregir los errores aritméticos en que incurran los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes en sus declaraciones tributarias, siempre que la corrección genere un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, por concepto de impuestos, anticipos, retenciones o sanciones. Esta facultad no agota la de revisión.

Artículo 415: liquidación oficial de revisión. La secretaría de Hacienda Municipal, podrá modificar por una sola vez, previo requerimiento, las declaraciones de los contribuyentes o responsables, mediante liquidación de revisión.

Artículo 416: liquidación de aforo. La secretaría de Hacienda Municipal, previo el requerimiento para declarar, determinar la obligación tributaria a cargo del contribuyente o responsable, mediante liquidación de aforo.

Artículo 417: LIQUIDACIÓN MEDIANTE FACTURACIÓN. Cuando los impuestos se determinen por medio del sistema de facturación, la factura constituye la liquidación oficial del tributo y contra la misma procede el recurso de reconsideración previsto en el presente acuerdo.

Las facturas deberán contener como mínimo:

- a) Identificación de la entidad y dependencia que la profiere
- b) Nombre, identificación y dirección del contribuyente.
- c) Clase de Impuesto y período gravable a que se refiere.
- d) Base gravable y tarifa.
- e) Valor del impuesto.
- f) Identificación del predio, en el caso del Impuesto Predial

Artículo 418: término para notificar las liquidaciones oficiales de corrección aritmética y de aforo. La liquidación oficial de corrección aritmética deberá notificarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado extemporáneamente, este término se contará a partir de la fecha de su presentación. La liquidación oficial de aforo deberá notificarse dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar.

Artículo 419: suspensión del término. El término para notificar las liquidaciones oficiales o las resoluciones que imponen sanciones se suspenderá:

Por tres (3) meses a partir del auto que decreta la inspección tributaria, siempre que ésta se practique.

Igualmente se suspenderá por el término de un mes cuando se haya proferido requerimiento o emplazamiento para corregir.

Artículo 420: requerimiento especial como requisito previo a la liquidación de revisión. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que

contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos retenciones y sanciones que se pretenda adicionar a la liquidación privada.

Artículo 421: término para notificar el requerimiento. El requerimiento de que trata el artículo anterior deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

Artículo 422: suspensión del término. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- 1) Cuando se practique inspección tributaria de oficio por el término de tres (3) meses contados a partir del auto que las decreta.
- 2) Cuando la misma sea a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante mientras dure la inspección.
- 3) Por un mes contado a partir de la notificación del emplazamiento para corregir.

Artículo 423: respuesta al requerimiento especial. Dentro de los tres (3) meses siguientes contados a partir de la notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita este acuerdo, solicitar a la administración que se alleguen documentos que reposan en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual estas deben ser atendidas.

Artículo 424: ampliación al requerimiento especial. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá contener hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses.

Artículo 425: corrección provocada por el requerimiento especial. Si con ocasión a la respuesta al pliego de cargos al requerimiento o su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planeados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 362 se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración en relación con los hechos aceptados, para tal efecto deberán corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta del requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Artículo 426: término para notificar liquidación oficial de revisión. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación según el caso, la administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello. Cuando se practique inspección tributaria de oficio el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se solicite inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección. Cuando la prueba se refiera a documentos que no reposan en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

Artículo 427: correspondencia entre la declaración, el requerimiento y la liquidación de revisión. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

Artículo 428: contenido de las liquidaciones oficiales.

1. Fecha; en caso de no indicarse, se tendrá por tal la de su notificación.
2. Tributo y período a los que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente, responsable o agente retenedor.
4. Número de identificación tributaria.
5. Bases de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos y sanciones.
7. Explicación de las modificaciones o correcciones efectuadas; o de los fundamentos de hecho y de derecho del aforo.
8. Recursos que proceden en su contra, así como las dependencias o funcionarios y términos dentro de los cuales se pueden interponer.
9. Nombre, cargo y firma del funcionario que la profiera.

Artículo 429: liquidación presunta del impuesto. Cuando los contribuyentes o responsables, omitan la presentación de la declaración estando obligados a ello, la autoridad tributaria podrá determinar cómo impuesto a cargo, una suma equivalente al impuesto liquidado en su última declaración del respectivo impuesto aumentado en el porcentaje de índice de precios al consumidor certificado por la autoridad correspondiente. Asimismo fijará la sanción de extemporaneidad correspondiente en un valor equivalente a la que debe calcular el contribuyente o responsable. El valor del impuesto determinado de esta manera, causará intereses de mora a partir del vencimiento del plazo para pagar. Para proferir la liquidación presunta del impuesto, de que trata el inciso anterior, no se aplicará el procedimiento general de determinación oficial del tributo establecido, pero contra la liquidación procederá el recurso de reconsideración en los términos previstos en el presente acuerdo. El procedimiento establecido en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente corresponda al contribuyente. Sin embargo, la liquidación presunta quedará en firme si dentro de los dos años siguientes a su notificación no se ha proferido requerimiento para declarar. Para efecto del cobro coactivo de la resolución que determina provisionalmente el impuesto, éste podrá adelantarse si contra ésta no se interpuso el recurso de reconsideración, o si interpuesto éste fue rechazado o resuelto en contra del contribuyente.

Artículo 430: firmeza de la declaración tributaria. Las declaraciones tributarias quedarán en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se empezarán a contar a partir de la presentación de la misma. La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación no se ha notificado requerimiento especial. También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación oficial de revisión, esta no se notificó.

Artículo 431: otras normas de procedimiento aplicables. En las investigaciones, práctica de pruebas, así como en los procesos de determinación, discusión y cobro administrativo coactivo de los tributos cuya administración corresponda al Municipio, se aplicarán las disposiciones de este acuerdo, y en lo no previsto por este, al del Libro V del Estatuto Tributario, el Código Contencioso Administrativo y el código de Procedimiento Civil.

Artículo 432: corrección de actos administrativos. Podrán corregirse de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, o en las resoluciones que decidan recursos, mientras no se haya admitido demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

Artículo 433: procedimiento para la imposición de la sanción de cierre. La sanción se impondrá mediante resolución debidamente motivada, contra la cual procederá el recurso de

reconsideración, dentro de los cinco (5) días siguientes, a su notificación, debiendo resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La sanción se hará efectiva dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la resolución que resuelva el recurso, si se confirma la resolución sancionatoria.

TITULO VII DISCUSION DE LOS ACTOS

Artículo 434: recursos contra los actos de la autoridad tributaria. Salvo los casos especiales previstos en el presente acuerdo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que imponen sanciones y demás actos producidos en relación con los impuestos territoriales, procede el recurso de reconsideración, dentro de los dos meses siguientes deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda Municipal o el funcionario delegado por éste.

Artículo 435: requisitos del recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad y ante la autoridad competente, indicándose el nombre, identificación y dirección del recurrente;
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal,
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Se admitirá la agencia oficiosa siempre que se ratifique dentro del término de dos meses contado a partir de la presentación del recurso.

Artículo 436: constancia de presentación del recurso. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original, de la fecha de presentación, número de folios y nombre e identificación de la persona que lo presente. No será necesario presentar personalmente los recursos, cuando la firma de quien lo suscribe esté autenticada.

Artículo 437: competencia para conocer del recurso de reconsideración. La secretaria de Hacienda Municipal, es competente para conocer y fallar el recurso de reconsideración.

Artículo 438: auto in admisorio. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos para la presentación del recurso deberá dictarse auto in admisorio dentro del mes siguiente a su interposición. Dicho auto se notificará personalmente, o por edicto si pasados cinco (5) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los 5 días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. Transcurridos quince (15) días hábiles desde la interposición del recurso de reposición contra el auto in admisorio, sin que se haya proferido pronunciamiento, se entenderá admitido. En el evento en que se profiera auto in admisorio por incumplimiento de requisitos, estos podrán subsanarse dentro de la oportunidad legal para interponer el recurso de reposición, salvo el de la extemporaneidad en la presentación que no es subsanable.

Artículo 439: término para resolver el recurso de reconsideración. La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de la fecha de su presentación en debida forma. Transcurrido dicho término sin que se hayan resuelto, operará el silencio positivo a favor del contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor, en cuyo caso, la autoridad competente, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

Artículo 440: suspensión del término para resolver. Cuando con posterioridad a la admisión del recurso de reconsideración, se ordene la práctica de inspección tributaria, el término para fallar se suspenderá por el término de duración de la misma, sin exceder de tres (3) meses contados desde la notificación del auto que la decreta.

Artículo 441: reserva del expediente. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o por abogados

autorizados mediante escrito presentado personalmente o con la firma autenticada por el contribuyente, responsable o agente retenedor.

Artículo 442: causales de nulidad. Los actos de liquidación de impuestos sancionatorios y de resolución de recursos, proferidos por la autoridad tributaria, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario que no tenga asignada la competencia para proferir el respectivo acto;
2. Cuando se pretermitan los términos establecidos para la respuesta a los requerimientos o para interponer los recursos.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal;
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos, la explicación de las modificaciones o correcciones efectuadas respecto de las declaraciones o sanciones, al igual que el fundamento del aforo o de la sanción a imponer.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos;
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

Artículo 443: término para alegarlas. Dentro del término señalado para la interposición del recurso, o su adición deberán alegarse expresamente las nulidades del acto impugnado, con expresión concreta de las razones en que se sustentan.

Artículo 444: revocatoria directa. Solo procederá la revocatoria directa de los actos respecto de los cuales no se hayan interpuesto recursos por la vía gubernativa, siempre que se solicite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del acto administrativo. Las solicitudes de revocatoria deben fallarse por el secretario de hacienda municipal dentro del término de un (1) año contado a partir de la fecha de su presentación. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

Artículo 445: independencia de los recursos. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo contencioso administrativos, que consagren las disposiciones legales vigentes.

Artículo 446: recursos equivocados. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otros, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es procedente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TITULO VIII EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Artículo 447: obligación tributaria sustancial. La obligación tributaria sustancial tiene por objeto el pago del tributo y se extingue:

1. Por la solución o pago;
2. Por compensación;
3. Por la prescripción de la acción de cobro.

Artículo 448: responsabilidad solidaria. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.

2. Los socios de sociedades disueltas y liquidadas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
3. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su casa matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.
7. Los administradores de los patrimonios autónomos por las obligaciones de éstos.

Artículo 449: responsabilidad de los socios por los impuestos de la sociedad. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados cooperados, comuneros y consorciados responderán solidariamente por los impuestos, actualizaciones e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperados que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva cooperativa. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas y asimiladas.

Artículo 450: intervención de deudores solidarios. Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada una de los momentos procesales permitidos a la sociedad en la de determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para la sociedad en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario. Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para sujeto principal de la obligación. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes. Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente. El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno. Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no esté vencido el término para practicarlas.

Artículo 451: solución o pago. El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones deberá efectuarse a favor del municipio y ante las autoridades o entidades autorizadas para el efecto. El Municipio mediante resolución podrá autorizar a los bancos y demás entidades especializadas para recaudar y recibir pagos de impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias. Previamente, la entidad bancaria deberá suscribir el convenio de recepción y recaudo en el que se establezca las obligaciones y derechos de los contratantes.

Artículo 452: obligaciones de las entidades autorizadas para recibir pagos y declaraciones. Las entidades que obtengan la autorización de que trata el artículo anterior, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que se señalen, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
2. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
3. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la autoridad tributaria correspondiente.
4. Entregar en los plazos y lugares que señale la autoridad tributaria correspondiente, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.

5. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
6. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la correspondiente autoridad tributaria, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
7. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
8. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibido, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la autoridad tributaria correspondiente, informando los números anulados o repetidos.

Artículo 453: imputación de los pagos. Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse al impuesto y período que estos indiquen, en el siguiente orden: primero a las sanciones, segundo a los intereses y por último a los anticipos, impuestos o retenciones debidos. La autoridad tributaria re imputará los pagos que desconozcan esta prelación, haciendo los ajustes contables correspondiente sin que se requiera resolución previa. En todo caso la imputación de pagos deberá ser comunicada por escrito al contribuyente.

Artículo 454: facilidades para el pago. El secretario de hacienda municipal o su delegado, podrá mediante resolución, conceder facilidades al deudor, o a un tercero en su nombre, hasta por dos (2) años, para el pago de los impuestos, anticipos y sanciones que le adeude, siempre que este, o el tercero en su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente el pago de la deuda a satisfacción de la autoridad competente. Las garantías se deben constituir por el término del plazo y tres (3) meses más. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no supere treinta (30) salarios mínimos mensuales. Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro. Durante el plazo se causarán y liquidarán los intereses de mora a que se refiere esta ley, a la tasa vigente en el momento en que se otorgue. En el evento en que esta se modifique durante el plazo, la facilidad podrá reajustarse a solicitud del deudor.

Artículo 455: competencia para celebrar contratos de garantía. El alcalde o sus delegados tendrán la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 456: incumplimiento de facilidades. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere en el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la comunicación de la misma, la autoridad competente, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos si fuere el caso. En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra la resolución que declara el incumplimiento, procederá el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los 5 días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro de los 15 días siguientes a su interposición. Cuando la garantía es bancaria o de una compañía de seguros, se les deberá notificar a las entidades que la expidieron, la resolución que declara el incumplimiento, contra la cual procederá el recurso de que trata el inciso anterior, pero en él podrán discutir únicamente asuntos relacionados con la garantía que prestaron.

Artículo 457: compensación de saldos a favor. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a su favor en las declaraciones tributarias, podrán solicitar a la autoridad Municipal, su compensación con otros impuestos, anticipos, retenciones o sanciones que figuren a su cargo o imputarlos en la declaración del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable, igualmente podrán solicitar cruces de cuentas contra las acreencias que tengan con la entidad territorial. Para éste efecto no se admitirá la subrogación de obligaciones. **Parágrafo.** El saldo a favor en ningún caso podrá ser consecuencia de retenciones de Industria y Comercio, practicada fuera de la jurisdicción del Municipio de Remedios.

Artículo 458: término para solicitar la compensación. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar y la autoridad tributaria tendrá treinta días para resolver la solicitud de compensación.

Artículo 459: prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones tributarias prescribe en el término de cinco (5) años contados desde la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores determinados en actos administrativos, en el mismo término contado a partir de la fecha en que queden legalmente ejecutoriados. La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud de parte.

Artículo 460: pago de obligaciones prescritas. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser objeto de compensación o devolución.

Artículo 461: interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de concordato, por la admisión al acuerdo de reestructuración de pasivos de que trata la ley 550 de 1999 y por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa. Igualmente se interrumpe o se suspende en los demás casos previstos en normas especiales. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago o la resolución que concede la facilidad para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se profiera el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la resolución que decida sobre la solicitud de revocatoria,
2. La ejecutoria de la resolución que decida sobre la solicitud del contribuyente de corrección de la notificación a dirección errada.
3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el caso en que se demande la nulidad de la resolución que ordena llevar adelante la ejecución.

TITULO IX COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO

Artículo 462: cobro de obligaciones fiscales. Las obligaciones fiscales a favor del Municipio podrán ser cobradas a través de procedimientos persuasivos o coactivos. Para estos efectos, se entiende por obligaciones fiscales todas aquellas que deriven de la facultad impositiva del municipio, incluyendo las tasas, contribuciones y multas.

Artículo 463: procedimiento administrativo coactivo. Para el cobro administrativo coactivo de las obligaciones fiscales de competencia del Municipio deberá seguirse el Procedimiento Administrativo de cobro señalado en el presente acuerdo.

Artículo 464: competencia funcional. Para exigir el cobro coactivo de los de los créditos fiscales a favor del Municipio, mediante el proceso aquí señalado, serán competentes los funcionarios en quienes los acuerdos asignen esta función de acuerdo con su estructura administrativa. Igualmente serán competentes los particulares expresamente contratados para este efecto, o con las cuales se haya suscrito Convenios acorde con lo dispuesto en la ley 489 de 1998, quienes aplicarán el procedimiento aquí previsto.

Artículo 465: competencia para investigación de bienes. Dentro del procedimiento administrativo de cobro, y para efectos de la investigación de bienes, los funcionarios competentes o a quienes estos deleguen, tendrán las mismas facultades de investigación que las de fiscalización.

Artículo 466: títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las declaraciones tributarias y sus correcciones, desde el vencimiento del plazo para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales, desde el momento en que queden ejecutoriadas.
3. Las facturas, en los casos en que éstas constituyen liquidación oficial del tributo.
4. Los demás actos de la administración, debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal, salvo los derivados de los contratos que se siguen rigiendo por lo dispuesto en la ley 80 de 1993.
5. Las garantías y cauciones constituidas a favor de la entidad territorial para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, las cuales integrarán título ejecutivo con el acto administrativo ejecutoriado que declara el incumplimiento y ordena hacer efectiva la garantía u obligación.
6. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con obligaciones fiscales, cuya administración y recaudo corresponda al Municipio.

Parágrafo 1. Para efectos de los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, bastará con la certificación del jefe de la dependencia que tiene a cargo las funciones de administración tributaria, sobre la existencia de las liquidaciones privadas y oficiales. **Parágrafo 2.** Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

Artículo 467: ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- 1) Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- 2) Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- 3) Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
- 4) Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

Artículo 468: mandamiento de pago. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de las obligaciones fiscales, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios. Cuando la notificación del mandamiento se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación de amplia cobertura en la jurisdicción correspondiente. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

Artículo 469: vinculación de deudores solidarios. La vinculación de deudores solidarios al proceso de cobro se hará mediante la notificación del mandamiento de pago, en la misma forma prevista en el artículo anterior, determinando individualmente el monto de la obligación a su cargo.

Artículo 470: determinación del impuesto a cargo del deudor solidario. Previamente a la vinculación al proceso de qué trata el artículo anterior, la autoridad tributaria deberá determinar en un acto administrativo, los fundamentos de hecho y de derecho que configuran la responsabilidad solidaria, el cual será el título ejecutivo para estos efectos. Contra el

mencionado acto procede el recurso de reconsideración en los mismos términos previstos en la presente ley.

Artículo 471: comunicación sobre concordato o acuerdo de reestructuración. Cuando el juez, funcionario o persona que este conociendo de la solicitud de Concordato o de acuerdo de reestructuración de que trata la Ley 550 de 1999, deberá dar aviso a la secretaría de hacienda municipal y el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir haciéndose parte en el mismo.

Artículo 472: efectos de la revocatoria directa. La solicitud de revocatoria directa, no suspenderá el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista un pronunciamiento definitivo.

Artículo 473: término para pagar o presentar excepciones. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones que se señalan en el artículo siguiente.

Artículo 474: excepciones. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Parágrafo 1. Contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- a) La calidad de deudor solidario
- b) La indebida tasación del monto de la deuda.

Parágrafo 2. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

Artículo 475: tramite de excepciones. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propongan las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

Artículo 476: excepciones probadas. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá, si en cualquier etapa del proceso, el deudor cancela la totalidad de las obligaciones. Cuando la excepción probada, lo sea parcial o totalmente respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso de cobro continuará en relación con los demás.

Artículo 477: recursos en el procedimiento administrativo de cobro. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto en las que en forma expresa se señalen en este acuerdo.

Artículo 478: recurso contra la resolución que decide las excepciones. En la resolución que rechace total o parcialmente las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente su notificación, quien tendrá un mes para resolverlo contado a partir de su interposición en

debida forma. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Artículo 479: demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta el pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

Artículo 480: gastos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo. En el procedimiento administrativo de cobro, el deudor deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurra la autoridad tributaria para hacer efectivo el crédito.

Artículo 481: medidas previas. Previo o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad. Para este efecto, el funcionario competente podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración. **Parágrafo.** Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas. Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

Artículo 482: límite de embargos. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la obligación cobrada más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, su valor excede la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado. El avalúo de los bienes embargados lo hará la administración, teniendo en cuenta su valor comercial y lo notificará personalmente o por correo. Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la administración, caso en el cual, el deudor deberá cancelar sus honorarios, para que pueda ser apreciado. Contra este avalúo no procede recurso alguno. **Parágrafo.** En los aspectos compatibles y no contemplados en esta ley, se observarán los del Procedimiento Administrativo de Cobro del Estatuto Tributario y las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

Artículo 483: trámite y registro de embargos. Para el trámite y registro de embargos decretados, se aplicarán las reglas señaladas en el artículo 839 y 839-1 del Estatuto Tributario, y en los aspectos compatibles y no contemplados en este Código o en el Estatuto Tributario Nacional, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulen el embargo, secuestro y remate de bienes.

Artículo 484: oposición al secuestro. En la misma diligencia de secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en ese momento, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes.

Artículo 485: remate de bienes. Con base en el avalúo de bienes del cual se debe dar traslado al ejecutado, en la forma prevista para cuando se solicite su reducción, la Administración realizará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada, autorizada para ello por el Gobierno Municipal. Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 486: suspensión por otorgamiento de facilidades de pago. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la administración, en cuyo caso este se suspenderá, por una sola vez, pudiendo levantarse las medidas preventivas que hubieren sido decretadas. Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

Artículo 487: cobro ante la jurisdicción ordinaria. La Administración podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ordinaria ante los Jueces Civiles del Circuito. Para este efecto podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados, o conferir poder a uno de sus funcionarios. En el primer caso, los honorarios y costas del proceso serán de cargo del ejecutado.

Artículo 488: terminación del proceso administrativo de cobro. El proceso administrativo de cobro termina:

1. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
2. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.
3. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

En cualquiera de los casos previstos, la administración declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar, y demás medidas pertinentes. Copia del auto o resolución se enviará al contribuyente.

Artículo 489: aplicación de títulos de depósito. Los títulos de depósito que se constituyan a favor de la administración Municipal con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresarán a sus fondos comunes del municipio.

Artículo 490: intervención de la administración municipal en otros procesos. Para hacer efectivo el cobro de las deudas de carácter fiscal del orden Municipal, el Municipio podrá hacerse parte dentro de los procesos de sucesión, proceso concordatario obligatorios y potestativos, concurso de acreedores, disolución y liquidación de sociedades. Para tales efectos deberá intervenir ajustándose a las reglas propias que regulan los procesos correspondientes, para ello podrá el Alcalde Municipal otorgar poder a un abogado de la administración o a un abogado externo.

TITULO X DEVOLUCION DE IMPUESTOS

Artículo 491: devolución de saldos a favor. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución. La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del término para declarar. Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Parágrafo. Los pagos en exceso o de lo no debido pueden ser objeto de devolución o compensación, en este evento el término para su solicitud, será de dos (2) años contados a partir del momento del pago.

Artículo 492: trámite. Dentro del término para compensar o devolver la administración podrá verificar la procedencia de la solicitud, pudiendo ordenar la realización de inspecciones o que se alleguen las pruebas que estime pertinentes y en todo caso, que la suma solicitada, no haya sido previamente compensada o devuelta.

Artículo 493: término para devolver. La administración tributaria deberá devolver previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor declarados y no compensados y los pagos en exceso o de lo no debido dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

Artículo 494: procedimiento para las devoluciones o compensaciones. El procedimiento para devoluciones y compensaciones se regirá por lo dispuesto en los artículos 850 a 865 del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto fuere compatible con el presente acuerdo.

TITULO XI REGIMEN PROBATORIO

Artículo 495: sustento de las actuaciones. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deberán fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el Estatuto Tributario del orden nacional y en el Código de Procedimiento Civil.

TITULO XII OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 496: legalización de información electrónica. Cuando la información se envíe a través de medios electrónicos se entenderá reportada a partir del momento en que sea recepcionado por el destinatario.

Artículo 497: cruce de cuentas. Los acreedores del Municipio de Remedios podrán efectuar el pago de sus deudas fiscales mediante cruce de cuentas, con créditos a su favor. Los créditos en contra del municipio y a favor del deudor fiscal, podrán ser por cualquier concepto, siempre y cuando su origen sea de una relación contractual. Por este sistema también podrá el acreedor del municipio podrá autorizar el pago de las deudas fiscales de terceros.

Parágrafo. Los pagos por concepto de tributos territoriales a los que se refiere el presente artículo, deberán ceñirse al PAC del órgano ejecutor respectivo, con el fin de evitar desequilibrios financieros y fiscales.

Artículo 498: límites para embargos. Para efectos del cobro de obligaciones fiscales, no aplican los límites mínimos de in embargabilidad, salvo los referentes a salarios.

Artículo 499: colaboración. El Municipio de Remedios podrá solicitar de otras autoridades del orden municipal, departamental o nacional, información que sea necesaria para determinar correctamente las obligaciones fiscales de competencia del municipio, así mismo podrá rendir informes cuando estas autoridades así lo requieran. Las autoridades tributarias podrán colaborar y ejecutar planes de inspección conjunta sobre sectores previamente seleccionados. Las actuaciones correspondientes a la etapa de fiscalización, investigación y cobro coactivo que deban efectuarse fuera de la jurisdicción territorial del Municipio de Remedios serán practicadas por los órganos competentes del lugar donde se realice la diligencia, previa comisión.

Artículo 500: obligados a informar. El Concejo Municipal podrá establecer obligación a las entidades o personas, de suministrar la información que de acuerdo con las normas o convenios deban llevar y conservar dentro de su actividad, al igual que los plazos para la presentación de la misma. Esta facultad la podrán delegar en el alcalde.

Artículo 501: aproximación de valores. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas de la presente ley, los valores diligenciados en los recibos de pago y en los renglones de las declaraciones correspondientes deberán aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

Artículo 502: actualización del valor de las obligaciones tributarias pendientes de pago. Los contribuyentes, responsables agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en un porcentaje equivalente al IPC nivel de ingresos medios, certificado por el DANE, por año vencido corrido entre el primero de marzo siguiente al vencimiento del plazo y el 1° de marzo del año inmediatamente anterior a la fecha del respectivo pago. Cuando se trate de mayores valores establecidos mediante liquidación oficial, el período a tener en cuenta para el ajuste se empezará a contar desde el 1° de marzo siguiente a los tres (3) años contados a partir del vencimiento del plazo en que debieron de haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la correspondiente liquidación oficial. En el caso de las sanciones aplicadas mediante resolución independiente, el período se contará a partir del 1° de marzo siguiente a los tres (3) años contados a partir de la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa la correspondiente sanción. Lo dispuesto en este artículo se aplicará a todos los pagos o facilidades de pago que se realicen a partir de la vigencia de la presente ley, sin perjuicio de los intereses de mora que se causen sobre el valor de la obligación, sin el ajuste a que se refiere este artículo.

Parágrafo. Para la actualización de las obligaciones tributarias de las Empresas que celebren acuerdos de reestructuración en los términos de la ley 550 de 1999, se aplicará lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 633 de 2000.

Artículo 503: vigencias y derogatorias. EL presente acuerdo rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Dado en el recinto del Concejo Municipal, a los 26 días del mes de marzo de 2009, luego de ser discutido y aprobado en dos sesiones extraordinarias diferentes fechas.

GUILLERMO ALZATE FONNEGRA
Presidente Concejo Municipal

MARÍA GUILLERMINA ESCOBAR TORO
Secretaria Concejo Municipal

CONSTANCIA SECRETARIAL: en la fecha 27 de marzo de 2009, pasó al despacho de la Alcaldía Municipal original y copia del acuerdo 010, para efectos de la sanción correspondiente.

MARÍA GUILLERMINA ESCOBAR TORO
Secretaria Concejo Municipal

ALCALDÍA MUNICIPAL: Remedios-Antioquia, 27 de marzo de 2009.

Un ejemplar será remitido a la Sección Jurídica de la Gobernación de Antioquia, para efectos de revisión.

CÚMPLASE

JESÚS MARÍA BEDOYA QUIRAMA
Alcalde Municipal

JOHN FREDY RAVE
Secretario de Gobierno y Serv. Advos.

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN: el presente Acuerdo fue publicado hoy 29 de marzo de 2009, por los alto parlantes de la Alcaldía Municipal y emisora local, día de mercado y concurso público.

JOHN FREDY RAVE
Secretario de Gobierno y Servicios Administrativos

FORMATO 1
MODELO DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Municipio de Remedios		
Secretaría de Hacienda		
Nit:		
Dirección y teléfono:		
Correo electrónico:		
MODELO DE DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS		
I. INFORMACIÓN GENERAL		
Fecha de presentación:		
1. Tipo de declaración:	2. Cedula o Nit:	
Anual		3. Apellidos y nombre o razón social:
Respuesta a emplazamiento		4. Nombre del establecimiento:
Actividad temporal		5. Dirección para efectos tributarios:
Corrección		6. Período gravable:
Por traspaso		7. Año base:
8. Establecimiento principal en el municipio		
Dirección:		
Teléfono:		
9. Descripción de la actividad predominante:		
10. Descripción de otras actividades:		
11. Entidad con beneficio de: exención () tratamiento especial () por resolución N° _____ de 20__ o Acuerdo Municipal N° _____ de 20__.		
II. DETERMINACIÓN DE LOS INGRESOS QUE FORMAN PARTE DE LA BASE GRAVABLE		

12. Ingresos brutos totales anuales: obtenidos por su actividad principal dentro y fuera del Municipio	
13. Ingresos brutos totales anuales: obtenidos por otras actividades dentro y fuera del Municipio.	
14. Total ingresos base gravable (suma 12+13)	
III. DETERMINACIÓN DE LAS DEDUCCIONES	
15. Devolución de mercancías	
16. Venta de activos fijos	
17. Actividades que no causan el impuesto	
18. Ingresos gravados en otros municipios	
19. Total deducciones (suma 15+16+17+18)	
IV. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE ANUAL	
20. Base gravable total anual (igual a 14-19)	
V. LIQUIDACIÓN PRIVADA	
21. Descripción de actividades industriales, comerciales y de servicios:	
a.	
b.	
c.	
22. Ingresos totales anuales por cada actividad:	
a.	
b.	
c.	
23. Tarifa según Artículo ___ del acuerdo N° _____ de 2009:	
a.	
b.	
c.	
24. Impuesto de industria y comercio por cada actividad:	
a.	
b.	
c.	
25. Impuesto anual de industria y comercio (suma de los valores del numeral 24)	
26. Valor por unidad comercial adicional (para entidades financieras)	
27. Total impuesto de Industria y comercio (sume renglón 25+26)	
28. Impuesto anual de avisos y tableros (15% del renglón 27)	
29. Valor por unidad adicional de avisos y tableros	
30. Total impuesto de avisos y tableros (sume renglón 28+29)	
VI. LIQUIDACIÓN DE OTROS CONCEPTOS (sobretasas, tasas y servicios).	

31. Sobretasa Bomberíl (1% de Industria y comercio)	
32. Publicidad exterior visual total	
33. Total otros conceptos (sume renglón 31+32)	
34. Total impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, tasas y servicios (sume renglón 27+30+33)	
35. Sanciones por extemporaneidad _____ por inexactitud _____ por no presentación _____	Inexactitud
	No presentación
VII. DETERMINACIÓN DEL VALOR A CANCELAR	
36. Total a cargo (sume renglones 34+35)	
37. Total retenciones (practicadas en el año base)	
38. Valor a pagar durante el año (renglón 36-37)	

FIRMAS

39. NOMBRE COMPLETO DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL

40. FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL

41. NOMBRE DEL CONTADOR PÚBLICO _____ O REVISOR FISCAL _____
C.C. _____ T.P N° _____

42. FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR FISCAL

FORMATO 2

MODELO DE DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE

DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE									
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO									
Municipio de Remedios									
Año _____									
I. PERÍODO DECLARADO (marque con una x)						FECHA DE RADICACIÓN			
Bimestre						Día	Mes	Año	
1	2	3	4	5	6	Número de radicación			
II. DATOS AGENTE RETENEDOR									
Nombre o razón social									
Nit									
Dirección de Notificación									
Teléfono									
III. RETENCIONES									
1. Base de retenciones									
2. Retenciones									
3. Sanciones									
4. Total a cargo (suma 2+3)									
5. Intereses de mora									
6. Valor a pagar (suma 4+5)									
IV. FIRMAS									
FIRMA DEL DECLARANTE O REPRESENTANTE LEGAL									
NOMBRE COMPLETO					C.C.				
FIRMA DEL CONTADOR PÚBLICO					T.P N°				
NOMBRE COMPLETO					C.C.				

FORMATO 3 MODELO DE DECRETO DE RETEICA

DECRETO N° _____

(_____)

“Por medio del cual se dictan disposiciones de carácter tributario relacionadas con la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio”.

El Alcalde Municipal de _____, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Constitución Nacional, la Ley 14 de 1983, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el Decreto 1333 de 1986, la Ley 49 de 1990, artículo _____ del Acuerdo _____ del año _____, y

CONSIDERANDO

1. Que por medio del Acuerdo N° _____ del año _____, se adoptó el Código de Rentas del Municipio de (_____), en el que se fijaron los elementos de la obligación tributaria relacionada con el mecanismo de la retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio.
2. Que en el artículo No. _____ se estableció el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero. Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de industria y comercio en el Municipio. Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable,
3. Que igualmente se hace necesario reglamentar algunos aspectos referentes al mecanismo de auto retención que haga viable su aplicación.
4. Que por lo anterior,

DECRETA

Artículo 1º. Agentes retenedores: Serán agentes retenedores del impuesto de industria y comercio a partir del día _____ del mes _____ del año _____, los siguientes:

- a. El Municipio de (_____).
- b. Los Establecimientos públicos con sede en el municipio.

- c. Las Empresas Industriales y Comerciales del estado y las sociedades de economía mixta con establecimiento de comercio ubicado en el municipio.
- d. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y que sean contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio.
- e. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas en el municipio con el impuesto de industria y comercio.

En consecuencia, deberán cumplir con todos los deberes y obligaciones que las normas generales sobre retención les señalan a los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio. En lo no previsto en el Código de Rentas municipales, serán aplicables las normas del Estatuto Tributario Nacional en materia de retención en la fuente del impuesto de renta.

Artículo 2º. Base mínima para retención: no están sometidas a retención a título del impuesto de industria y comercio las compras de bienes y prestación de servicios por valores inferiores a un (1) SMMLV (Salario mínimo mensual legal vigente).

Artículo 3º. Plazos para presentar las declaraciones bimestrales de industria y comercio y retención de ICA. Los contribuyentes del Impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y los agentes de retención deben presentar y cancelar la declaración correspondiente en las fechas establecidas en el calendario tributario del municipio.

Artículo 4º. Retención sobre pagos de personas naturales. Los Agentes retenedores del impuesto de industria y comercio, realizarán la retención, cuando el pago o abono en cuenta provenga de una persona natural, sólo cuando ésta le haya hecho entrega de la información escrita en la cual conste que reúne las exigencias previstas en el artículo No. __ del Código de Rentas Municipal para ubicarse en la categoría de agente retenedor persona natural. Si no se hace entrega de esta información, la obligación de efectuar la retención recae en la persona natural que efectúa el pago o abono en cuenta.

Artículo 5º. Pagos no sujetos a retención. A las retenciones previstas en este decreto les son aplicables las excepciones contenidas en las normas vigentes sobre retenciones de Industria y Comercio. Las circunstancias que originan las correspondientes excepciones, así como las exenciones, exclusiones o no sujeciones, deberán ser comunicadas por escrito al agente retenedor, por los beneficiarios de los respectivos pagos o abonos en cuenta. Las bases de retención a título de impuesto de industria y comercio, contenidas en el artículo No. _____ del Acuerdo _____ del año _____, no se aplicarán a las operaciones sometidas a retención en pagos con tarjetas de crédito o débito.

Parágrafo. Se exceptúan de esta retención los pagos o abonos en cuenta efectuados por compras de combustibles derivados del petróleo. Los valores efectivamente recaudados por concepto de servicios públicos, facturados a través y para terceros no estarán sujetos a retención. Sobre los demás

conceptos efectivamente recaudados incluidos en la factura de servicios públicos, actuará como agente retenedor la empresa de servicios públicos que emita la factura.

Artículo 6º. Suspensión de la calidad de retenedor. La Secretaría de Hacienda municipal, podrá suspender o cancelar la autorización para actuar como retenedor, cuando a su juicio no se garantice el pago de los valores retenidos o cuando se den las mismas causales consagradas en el artículo 3º de la Resolución 4074 de 2005 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Obligaciones de los agentes de Retención Son agentes de retención los señalados en este acuerdo y tienen las siguientes obligaciones:

Son agentes de retención los señalados en este acuerdo y tienen las siguientes obligaciones:

- a. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este acuerdo.
- b. Llevar una cuenta separada en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominara *Retención del Impuesto de Industria y Comercio por Pagar*, debidamente respaldada con los soportes y comprobantes externos e internos que correspondan a las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
- c. Presentar dentro del formulario de declaración de retenciones, las que conforme a las disposiciones de este acuerdo efectuaron en el periodo correspondiente.
- d. Cancelar el valor de las retenciones en los plazos establecidos para presentar las declaraciones de retenciones
- e. Expedir a petición del interesado el certificado de las retenciones practicadas en los periodos gravables respectivos.
- f. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de Remedios, a los (____) días del mes de (____) del año (____) .

Nombre y firma del Alcalde municipal

FORMATO 4
MODELO DE COMUNICACIÓN A LAS EMPRESAS RECAUDADORAS DEL
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

(Ciudad y fecha)

Señores:

Nombre de la Empresa que recauda el impuesto de alumbrado público

Dirección

Ciudad

Asunto: Tarifa del Impuesto de Alumbrado público

El Municipio de Remedios por medio del acuerdo _____ del mes de _____ del año _____, estableció el Código de Rentas Municipales, el cual estipula en el artículo _____ las nuevas tarifas de alumbrado público a los usuarios del servicio de energía, teniendo en cuenta el estrato socioeconómico y su actividad así:

ESTRATO	Tasa de Alumbrado Público	
	Fijas (\$)	
	URBANO	RURAL
1	1.800	1.400
2	2.400	2.000
3	3.100	2.500
4	4.000	4.000
5	5.000	5.000
6	6.000	6.000
COMERCIAL	11.000	8.500
INDUSTRIAL	30.000	25.000
OFICIAL	5.000	4.000
ESPECIAL	5.000	4.000

Por lo anterior solicitamos que a partir del mes de _____ se le dé cumplimiento al acuerdo vigente con estas nuevas tarifas.

Atentamente,

Nombre y firma del Secretario de Hacienda

FORMATO 5
MODELO DE COMUNICACIÓN A LAS EMPRESAS EXCLUIDAS DEL PAGO
DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

(Ciudad y fecha)

Señores:

Nombre de la Empresa excluida del pago del impuesto de industria y comercio en el municipio.

L. C.

El Municipio de _____ adoptó el **CÓDIGO DE RENTAS MUNICIPALES**, por medio del Acuerdo No. _____ del mes de _____ del año _____, en el artículo N°. _____ literal _____ quedó establecida la tarifa por concepto del impuesto de **AVISOS Y TABLEROS**, para aquellos establecimientos que por alguna razón están excluidos del pago de impuesto de **INDUSTRIA Y COMERCIO** en el municipio, dicha tarifa es de (___) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes —SMDLV— por cada aviso como publicidad exterior visual. Esta tarifa será cobrada cada mes y la fecha de pago será la establecida en la factura de cobro.

Por lo tanto, se le solicita al representante legal de la empresa en el Municipio acercarse a la Tesorería Municipal en término de ocho (8) días contados a partir de la fecha de recibo de la presente comunicación con el fin de inscribir la actividad.

Atentamente,

Nombre y firma del Secretario de hacienda

FORMATO 6
MODELO DE SOLICITUD DESAGREGACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE
INGRESOS PROVENIENTES DEL SISTEMA
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

(Ciudad y fecha)

Doctor

Jefe Departamento de Contabilidad
Nombre de la EPS o IPS
Ciudad

Asunto: Solicitud desagregación Información Financiera vigencia _____

Respetado doctor:

El Código de rentas municipales en su artículo 70, estipula que los ingresos de las EPS y las IPS provenientes de sobre aseguramientos o planes complementarios por fuera del POS, las cuotas moderadoras y copagos, son objeto de gravamen por concepto del impuesto de industria y comercio, al igual que todos los demás ingresos que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS.

Con el fin de determinar la base gravable del impuesto de industria y comercio de la empresa _____, me permito solicitarles sea informado el valor de los ingresos durante la vigencia solicitada que fueron producto de la prestación del POS, con el fin de excluirlas de la base gravable.

De no presentar esta información en forma separada, se hará la liquidación tomando el total de los ingresos brutos informadas en el estado de resultados.

Cordialmente,

Secretaria de Hacienda

FORMATO 7
MODELO DE AUTO COMISORIO

Municipio de _____

Secretaría de Hacienda, Oficina de Rentas

Auto de verificación o cruce No.

Fecha:

(Nombre del Contribuyente)

Nit.

Dirección

Ciudad

El Secretario de Hacienda Municipal, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos XX del Código de Rentas Municipales.

DISPONE:

PRIMERO. Comisionar a _____ identificado con la C.C. _____ cargo _____, funcionario de la Oficina de Rentas del Municipio de _____, para que practique visita de verificación o cruce a _____ identificado con Nit. _____ en relación con el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por los períodos gravables del año ____ al año _____ respecto de las transacciones comerciales y de cualquier índole realizadas con el señor _____ identificado con Nit _____.

El presente Auto faculta al comisionado para solicitar la presentación de los libros de contabilidad, de conformidad con lo establecido en los artículos XX del Estatuto Tributario Nacional, al igual que las demás pruebas y documentos necesarios y relacionados con esta diligencia.

SEGUNDO. Notifíquese de conformidad con lo establecido en el artículo XX del Código de Rentas del Municipio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nombre y Firma del Secretario de Hacienda

FORMATO 8

MODELO DE REQUERIMIENTO ORDINARIO

Municipio de Remedios
Secretaría de Hacienda
Requerimiento ordinario No.
Fecha:
(Nombre del Contribuyente)
Nit:
Dirección
Ciudad

El Secretario de Hacienda Municipal, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo XX numeral X del Acuerdo No.____ del año 200X, solicita el envío de la siguiente información:

EJEMPLO

Relación discriminada de ingresos obtenidos por el desarrollo de actividades en el Municipio de _____ durante los años 200X a 200X, desagregada por cada año y por cada actividad.

Ingresos por actividades desarrolladas fuera del municipio de Remedios.

Número de declaraciones de IVA presentadas ante la DIAN

La respuesta al presente requerimiento deberá dirigirla a la Secretaría de Hacienda, en el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación por correo o personal del presente requerimiento.

La no respuesta dará lugar a la imposición de la sanción prevista en el Código de Rentas Municipales y en el Estatuto Tributario Nacional.

SECRETARIO DE HACIENDA

FORMATO 9
MODELO DE AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA

Municipio de Remedios
Secretaría de Hacienda, Oficina de Rentas
Auto de Inspección Tributaria No.
Expediente No.
Fecha:
(Nombre del Contribuyente)
Nit:
Dirección
Ciudad

El Secretario de Hacienda, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo XX numeral X del Acuerdo No. _____ del año _____.

DISPONE

PRIMERO. Comisionar a (Nombre(s) del (los) funcionario (s), identificado (s) con la cédula de ciudadanía No.(numero y lugar de expedición), (Nombre del cargo), de la Oficina de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Municipio de _____, para que practique(n) Inspección Tributaria a (nombre del contribuyente) Nit (numero) en relación con el Impuesto de Industria y Comercio por el periodo gravable de (año).

SEGUNDO. El presente auto faculta al (los) comisionado(s) para solicitar la presentación de libros y demás documentos de contabilidad, de conformidad con lo establecido en los artículos (número de los artículos) del Código de Rentas Municipales.

Se advierte al interesado que la no presentación de los libros y demás documentos de contabilidad que le sean solicitados, será tenido como indicio en su contra y no podrá alegarlos posteriormente como prueba a su favor (artículo N°. _____ del Código de Rentas Municipales).

TERCERO. La visita se realizará a partir del (dia, mes, año) y durará por el tiempo que sea necesario.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de conformidad con lo establecido en el artículo xx del Código de Rentas Municipales y /o del Estatuto Tributario Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SECRETARIO DE HACIENDA

FORMATO 10
MODELO DE ACTA DE LIBROS DE CONTABILIDAD

Municipio de Remedios

Secretaría de Hacienda

ACTA DE LIBROS DE CONTABILIDAD N°

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.

AUTO DE INSPECCION TRIBUTARIA No. _____ DE _____

NOTIFICADO EL DIA _____ MES _____ AÑO _____

NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE

DIRECCION

NIT

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

PERIODO FISCAL

FECHA:

En el Municipio de _____ a los _____ días del mes de _____ del año _____, siendo las _____ horas, los funcionarios:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía	Cargo
---------------------	----------------------	-------

_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____

De la Secretaría de Hacienda del Municipio de Remedios nos, hicimos presentes en la dirección antes mencionada con el fin de practicar inspección tributaria de la referencia, de conformidad con los artículos XX a XX del Código de Rentas Municipales.

Enterado del objeto de la visita, el Señor (Nombre del contribuyente o de su representante) con C.C (número) de _____, en su calidad de _____ quien atiende la visita en representación del contribuyente investigado, puso a disposición de la comisión visitadora los siguientes documentos:

1. LIBROS PRINCIPALES

A. Libro Mayor y Balances. Registrado en la Cámara de Comercio de _____, número de registro _____ fecha del registro _____, el cual consta de _____ folios. Utilizado hasta el folio No. _____, renglón _____, con el movimiento del mes de _____. El movimiento del periodo a investigar esta registrado del folio No. _____ al folio No. _____. Se firma en el folio No. _____. Siguiendo folio a utilizar _____.

B. Libro diario. Registrado en la Cámara de Comercio de _____, número de registro _____ fecha del registro _____, el

cual consta de_____ folios. Utilizado hasta el folio No._____, renglón_____, con el movimiento del mes de_____. El movimiento del periodo a investigar esta registrado del folio No.____ al folio No. _____. Se firma en el folio No._____. Siguiete folio a utilizar_____.

C. En defecto de los dos anteriores, El Libro de Cuenta y Razón. Registrado en la Cámara de Comercio de_____, número de registro _____ fecha del registro_____, el cual consta de_____ folios. Utilizado hasta el folio No.____ renglón _____, con el movimiento del mes de _____. El movimiento del periodo a investigar esta registrado del folio No.____ al folio No._____. Se firma en el folio No._____. Siguiete folio a utilizar_____.

D. Libro de Inventarios y Balances. Registrado en la Cámara de Comercio de _____, número de registro_____ fecha del registro_____, el cual consta de_____ folios. Utilizado hasta el folio No._____, renglón _____, con el movimiento del mes de_____. El movimiento del periodo a investigar esta registrado del folio No.____ al folio No._____. Se firma en el folio No._____. Siguiete folio a utilizar_____.

Observaciones:

2. LIBROS AUXILIARES (por cada cuenta)

A. Libro auxiliar de

Registrado en la cámara de Comercio SI () NO ()

Primer registro contable del período a investigar:

Fecha: Detalle: Valor: \$

Ultimo registro contable del período a investigar:

Fecha: Detalle: Valor: \$

B. Libro auxiliar de

Registrado en la cámara de Comercio SI () NO ()

Primer registro contable del período a investigar:

Fecha: Detalle: Valor: \$

Ultimo registro contable del período a investigar:

Fecha: Detalle: Valor: \$

Nota. En caso de que los libros auxiliares estén registrados en la cámara de comercio, relacionar todo lo indicado para los libros principales.

3. DOCUMENTOS SOPORTES

A. Comprobantes de Contabilidad o de diario

LLEVAN () NO LLEVAN ()

Observaciones:

Nota. Se refiere a pedidos de los clientes, para despacho de mercancías.

D. Facturas de venta

LLEVAN ()

NO LLEVAN ()

Número inicial del consecutivo:

Fecha

Número final del consecutivo:

Fecha

Números faltantes:

Números repetidos:

Valor Total facturado en el período \$

Valor facturación en números repetidos \$

Observaciones:

E. Salidas de Almacén (Despachos)

LLEVAN () NO LLEVAN ()

Número inicial del consecutivo: Fecha

Número final del consecutivo: Fecha

Números faltantes:

Números repetidos:

Valor Total despachos en el período \$

Valor despachos en números repetidos \$

Observaciones:

4. VENTAS EFECTUADAS EN OTROS MUNICIPIOS

LLEVAN CUENTAS SEPARADAS: SI ()

NO ()

A. Municipio

Cuenta No.

Facturas Número

Total facturas

Valor facturado \$

Valor en la cuenta

\$

B. Municipio

Cuenta No.

Facturas Número

Total facturas

Valor facturado \$

Valor en la cuenta

\$

5. VENTAS EFECTUADAS EN ESTE MUNICIPIO

Facturas Número

cuenta N°

Total facturas

Valor facturado \$

Valor en la cuenta \$

6. EFECTUADA LA REVISIÓN DEL LIBRO MAYOR Y BALANCES, REGISTRADOS SEGÚN ANOTACIÓN EN EL APARTE 1, POR EL PERIODO INVESTIGADO ARROJÓ LOS SIGUIENTES RESULTADOS:

VENTAS EN EL AÑO GRAVABLE _____				
MES	VALOR VENTAS	DEVOLUCIONES	OTROS INGRESOS	TOTAL INGRESOS GRAVABLES
Enero				
Febrero				
Marzo				
Abril				
Mayo				
Junio				
Julio				
Agosto				
Septiembre				
Octubre				
Noviembre				
Diciembre				
TOTALES				

7. RESUMEN

VENTAS EN EL AÑO GRAVABLE _____			
Concepto	Según libro mayor y balances	Según libros auxiliares	Según facturación (o notas débito)
Total ingresos brutos			
Total devoluciones			
Total descuentos			
Total rebajas			
Total ingresos gravables			
Ingresos exentos			
Ingresos excluidos			
Total base gravable del período			
Base gravable declarada			

Observaciones: _____

 _____.

Se da por terminada hoy _____ de _____ del año 200X. En constancia se firma en el Municipio de _____ por los que en ella intervinieron.

LOS VISITADORES

POR EL VISITADO

Nombre y firma del Funcionario

Certifico que recibí copia de la presente acta de inspección contable

Nombre y firma del funcionario

Nombre y firma del
contribuyente o de su
representante

FORMATO 11
MODELO DE DE EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR

Municipio de Remedios
 Secretaría de Hacienda
 EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR No. _____
 FECHA _____
 IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE
 AVISOS Y TABLEROS
 PERIODO GRAVABLE: AÑOS _____
 (Nombre del Contribuyente)
 Nit: _____
 Dirección _____
 Ciudad _____

El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda del Municipio de _____.

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos XX del Código de rentas municipales y en los artículos XX del Estatuto Tributario Nacional, considerando que se ha vencido el plazo para declarar el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros correspondientes a los años gravables XX y que verificados los archivos de este despacho, no aparecen radicadas las declaraciones del contribuyente identificado como aparece en el encabezado.

LO EMPLAZA:

Para que dentro del término perentorio de un mes contado a partir de la notificación del presente EMPLAZAMIENTO proceda a presentar la declaración omitida.

Presentada la declaración en la entidad bancaria autorizada, el contribuyente debe presentar copia de la misma en el despacho de la oficina de rentas, (dirección), para proceder a relevarlo de posteriores sanciones.

El contribuyente (nombre e identificación del contribuyente) debe liquidar y pagar una sanción equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo, por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto. El retardo se cuenta a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para declarar. La sanción mínima asciende a la suma de xxx miles de pesos (\$xxx.000), establecida en artículo xxx del ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL conforme de los artículos xxx del Código de Rentas Municipales (o el respectivo acto administrativo que fijo el calendario municipal) el plazo máximo para declarar el impuesto para los años xxx es como sigue:

Período	Vencimiento
Año	Día/mes/año
Año	

La sanción que le corresponda debe liquidarse y pagarse sin perjuicio de los intereses por mora que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, por cada día a partir de la fecha en que debió efectuar el pago, hasta la fecha en que cancele la obligación.

Vencido el termino que otorga este EMPLAZAMIENTO sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la oficina de rentas de la secretaría de hacienda municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo xx del Código de Rentas del Municipio, y agotados los procedimientos de rigor, procederá a continuar con los trámites pertinentes hasta su determinación y cobro.

(Nombre y firma original)
Secretario de Hacienda

Nota: el emplazamiento para declarar es un acto administrativo que se debe notificar en los términos del artículo xx del Código de Rentas del Municipio, y debe ser firmado por el funcionario competente.

FORMATO 12
MODELO DE RESOLUCIÓN SANCIÓN POR NO DECLARAR

Número de identificación de correspondencia

(Nombre del Contribuyente)

Nit:

Dirección

Ciudad

RESOLUCION NUMERO XXX

(FECHA)

Por medio de la cual se profiere resolución de sanción al contribuyente _____, por no presentar la declaración del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros correspondiente al año gravable _____.

El Secretario de Hacienda del municipio de _____ en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos _____ del Código de Rentas Municipal y en la Resolución No. _____.

CONSIDERANDO

1. Que en desarrollo del programa omisos por cruce con cámara de comercio se determino que el contribuyente _____, es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros, por cuanto realizo la actividad de _____, ubicado en este municipio y a la fecha no ha cumplido con el deber formal de declarar y pagar el respectivo impuesto (folios _____).
2. Que se le notifico el emplazamiento para declarar numero _____ de la fecha día/mes/año, en el cual se dio un plazo de un mes para dar respuesta al mismo (folios _____).
3. Que el contribuyente _____, no presentó las declaraciones solicitadas por la administración.

MARCO LEGAL

El Código de Renta municipal señala:

ARTICULO: HECHO GENERADOR

ARTICULO: SUJETO PASIVO

ARTICULO: PERIODO DE DECLARACION Y PAGO

ARTICULO: IMPOSICION DE SANCIONES

ARTICULO: PRESCRIPCION DE LA FACULTAD DE SANCIONAR

ARTICULO: SANCION POR NO DECLARAR

ANALISIS Y CONCLUSIONES

La normatividad vigente para el impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros determina claramente los elementos constitutivos del mismo así: son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que realicen alguna actividad industrial, comercial o de servicio de manera permanente u ocasional en la jurisdicción del municipio; la base gravable es el monto total de los ingresos brutos obtenidos en el municipio y la tarifa para esta actividad es de _____ por mil sobre la base gravable.

El contribuyente, a través del establecimiento de comercio denominado (nombre del establecimiento de comercio), lo cual lo hace un sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, desde el día/mes/año, tal como consta en el certificado expedido por la cámara de comercio.

De acuerdo con las actas de visita suscritas por los funcionarios de la oficina de rentas municipales.

De otro lado, el contribuyente _____, manifestó por escrito su intención de ponerse al día con la administración, y solicitó un plazo para lograr este cometido; sin embargo las declaraciones no han sido presentadas.

Verificada la base de datos de los impuestos municipales se detectó que el contribuyente no ha presentado las correspondientes declaraciones del impuesto de industria y comercio y complementarios del año _____.

Así las cosas, este despacho procederá a proferir el acto sancionatorio conforme lo establece el artículo XX del código de rentas municipal.

Para el cálculo de la sanción se tomara el valor de los ingresos reportados en el libro diario fiscal de operaciones, aportado por el contribuyente de acuerdo con el acta del día/mes/año, obrante a folio _____.

En merito de los expuestos, este despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Imponer sanción al contribuyente _____ por no declarar el impuesto de industria y comercio y complementario correspondiente al año gravable _____, conforme a lo establecido en el artículo _____ del Código de Renta Municipal, como a continuación se relaciona:

AÑO	VALOR INGRESOSO GRAVABLE NETOS	VALOR SANCION
XXXX	XXXX	XXXX
XXXX	XXXX	XXXX

Nota. Se debe calcular la sanción por no declarar que se haya adoptado en el código de renta municipal.

La sanción por no declarar se reducirá a la _____ si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración el contribuyente presenta la declaración liquidando el impuesto, la sanción reducida y se abstiene de in-

terponer el recurso, caso en el cual deberá informarlo por escrito a la oficina de rentas, anexando copia de la declaración presentada con la constancia del pago o acuerdo de pago. En ningún caso la sanción reducida podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad después de emplazamiento, artículo XX del acuerdo _____.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente resolución por correo o personalmente al contribuyente _____, de conformidad con los artículos X y Y del código de renta municipal, en concordancia con los artículos _____ y _____ del estatuto tributario nacional.

ARTICULO TERCERO. Informar al contribuyente que contra la presente resolución procede el recurso de reconsideración, el cual deberá:

- a. Interponerse dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la presente. 216 Modelo Código de Rentas municipales.
- b. Formularse por escrito, en original y dos copias, dirigido a la secretaría de hacienda, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- c. Interponerse directamente a por apoderado especial o general o como representante legal. El apoderado especial o general debe acreditar la calidad de abogado y el representante legal debe anexar al escrito el certificado de existencia y representación legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SECRETARIO DE HACIENDA

FORMATO 13
MODELO DE LIQUIDACIÓN DE AFORO

Municipio de Remedios
Secretaría de Hacienda, Oficina de Rentas
LIQUIDACION DE AFORO No. _____
FECHA:
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE
AVISOS Y TABLEROS
PERIODO GRAVABLE _____
(Nombre del Contribuyente)
Nit:
Dirección
Ciudad

RESOLUCION N° _____.
(Día /mes/año)

Por medio de la cual se profiere liquidación oficial de aforo al contribuyente _____ por el impuesto de industria y comercio, y su complementario de avisos y tableros, correspondiente a los años gravables _____.

El Secretario de Hacienda del municipio de _____ en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos _____ y _____ del código de renta municipal, el decreto _____ y,

CONSIDERANDO

1. Que en desarrollo del programa OMISOS CAMARA DE COMERCIO, adelantando por la oficina de rentas municipales, fue remitido el expediente del contribuyente XX con emplazamiento para declarar numero _____ del _____ de _____ del _____, teniendo en cuenta que no ha cumplido con la obligación de presentar las declaraciones del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros correspondientes a los años gravables _____ (folio _____).
2. Que el contribuyente XX no atendió el emplazamiento para declarar, ni presentó las declaraciones, por lo que este despacho profirió Resolución sanción por no declarar No. _____ el _____ de _____ del (año).
3. Que el contribuyente , no interpuso recurso contra la resolución de sanción y una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo _____ del acuerdo _____ de _____ y _____ y _____ del Estatuto Tributario Nacional, este despacho considera procedente expedir la liquidación de aforo para determinar la obligación tributaria al contribuyente, de acuerdo a lo establecido en el siguiente,

MARCO LEGAL

Los artículos _____ , _____ , y _____ del acuerdo _____ del _____

HECHO GENERADOR:

SUJETO ACTIVO:

El municipio de _____ es sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión y recaudo, devolución y cobro.

SUJETO PASIVO:

Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídico, o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

ARTICULO: BASE GRAVABLE

ARTICULO: ACTIVIDAD INDUSTRIAL

ARTICULO: ACTIVIDAD COMERCIAL

ARTICULO: ACTIVIDAD DE SERVICIO

ARTICULO: TARIFA

ARTICULO: PERIODO GRAVABLE

Para el caso que nos ocupa, el Secretario de Hacienda mediante las respectivas resoluciones, estableció los plazos para la presentación de las declaraciones del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros por los años XX y XX.

PERIODO	VENCIMIENTO
AÑO XXX	DD/MM/AA
AÑO XXX	DD/MM/AA

LIQUIDACION DE AFORO

Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la oficina de rentas municipales podrán determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos _____, _____, _____, _____ y _____ del Código de Rentas en concordancia con lo consagrado en los artículos _____ y _____ del Estatuto Tributario Nacional.

EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DE CLARAR

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ellos, serán emplazados por la administración de impuestos, previa comprobación de su obligación, para lo que hagan en el término perentorio de un mes, advirtiéndosele de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable. Agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en la ley.

CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO

Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la administración de impuestos procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el código de rentas.

LIQUIDACION DE AFORO

Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716, la administración podrá, dentro de los cinco años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO

La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en las normas vigentes, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ANALISIS Y CONCLUSIONES

El hecho generador del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros es la realización de actividades industriales, comerciales o de servicio dentro de la jurisdicción del municipio.

El sujeto pasivo del impuesto tiene entre otros deberes formales, la obligación de declaración y pagar el impuesto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se estableció que el contribuyente _____, durante los periodos _____ y _____. Obtuvo ingresos gravados por conceptos del ejercicio de actividades (pueden ser industriales, comerciales y de servicios) actividad que no está dentro de la categoría de los "no sujetos" ni se encuentra excluido de presentar la declaración ni de efectuar el respectivo pago del impuesto.

Para determinar la base gravable objeto de la liquidación oficial de aforo, por los años gravables _____ y _____ se tomó el valor de los ingresos registrados en los libros de contabilidad, que aparece en el folio _____ del expediente.

Adicionalmente se verificó que el contribuyente no posee avisos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este despacho.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Proferir liquidación de aforo al contribuyente _____, por concepto del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros correspondientes a los años gravables _____ y _____, como a continuación se establece:

AÑO GRAVABLE _____

CODIGO DE ACTIVIDAD: _____ TARIFA: _____

TOTAL INGRESOS ORD. Y EXTRAORDINARIOS	XXX
MENOS: DEVOLUCIONES REBAJAS Y DESCUENTOS	XXX
MENOS: TOTAL INGRESOS OBTENIDOS FUERA DEL MUNICIPIO	XXX
MENOS: OTRAS DEDUCCIONES, EXENCIONES Y ACTIVIDADES NO SUJETAS	XXX
INGRESOS GRAVABLES NETOS	XXX
TOTAL IMPUESTOS DE	XXX

INDUSTRIA Y COMERCIO	
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS	XXX
TOTAL IMPUESTO A CARGO	XXX
TOTAL SALDO A CARGO	XXX

Adicionalmente, deberá cancelar los intereses de mora que se generen desde la fecha del vencimiento del plazo para presentar la declaración, hasta la fecha que se cancele la obligación, en los términos del artículo 634 del ETN.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente providencia por correo o personalmente al contribuyente _____ identificado con cédula de ciudadanía _____, a la dirección _____ de esta ciudad de conformidad con los artículos _____ y _____ del código de rentas municipales, en concordancia con los artículos _____ y _____ del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO TERCERO. Informar al contribuyente que contra la presente resolución procede el recurso de reconsideración, el cual deberá:

- a. Interponerse dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la presente.
- b. Formularse por escrito, en original y dos copias, dirigido a la secretaría de hacienda, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- c. Interponerse directamente a por apoderado especial o general o como representante legal. El apoderado especial o general debe acreditar la calidad de abogado y el representante legal debe anexar al escrito el certificado de existencia y representación legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SECRETARIA DE HACIENDA

FORMATO 14
MODELO DE OFICIO DE INVESTIGACIÓN DE BIENES

Señores

INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (O LA ENTIDAD
RESPECTIVA)

Dirección

Ciudad

REFERENCIA: Cobro Administrativo Coactivo del Municipio de

CONTRA: (Nombre o razón social del ejecutado)

C.C o NIT

EXPEDIENTE No.

De conformidad con las facultades conferidas por el Artículo 825-1 del Estatuto Tributario Nacional, comedidamente solicito a usted, ordenar a quien corresponda, informar a este despacho si el ejecutado de la referencia aparece inscrito como propietario de predio alguno en esta localidad. En caso afirmativo favor informar la dirección del predio, cédula catastral, matrícula inmobiliaria y linderos correspondientes, con el propósito de continuar las diligencias de cobro que adelanta este despacho.

Cordialmente,

Funcionario Ejecutor (Nombre y Firma)

Dirección

Fax

FORMATO 15
MODELO DE MANDAMIENTO DE PAGO

Municipio de Remedios
Secretaría de Hacienda,

MANDAMIENTO DE PAGO No.

(Ciudad y fecha)

Obra al despacho para su cobro por jurisdicción coactiva la Resolución _____ (declaración, liquidación oficial u otra) N° _____ de fecha _____, en la cual consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del Municipio de _____ y en contra de _____ identificado con Nit. _____, por concepto de impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, correspondiente al período fiscal _____ en la cuantía de \$ (en letras y números) documento que presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 828 del Estatuto Tributario, sumas que no han sido canceladas por el contribuyente, por lo cual cabe iniciar el procedimiento de cobro administrativo coactivo contenido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario para obtener su pago.

El suscrito funcionario es competente para conocer el procedimiento, según lo dispuesto en la Resolución de delegación No. _____ expedida por el Señor Alcalde, conforme al artículo 91 literal d) numeral 6 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 59 de la Ley 788 de 1997.

RESUELVE

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía administrativa coactiva a favor del Municipio de _____ y a cargo de _____ con Nit. _____ por la suma de \$ _____, por los conceptos y periodos señalados en la parte motiva, más los intereses que se causen desde cuando se hizo exigible cada obligación y hasta cuando se cancelen conforme lo disponen los artículos 634, 635 y 867-1 del Estatuto Tributario más las costas del presente proceso.

SEGUNDO. Notificar este mandamiento de pago personalmente al ejecutado, su apoderado o representante legal, previa citación por correo certificado dirigida a (dirección del ejecutado) para que comparezca dentro de los diez (10) días siguientes a la misma. De no comparecer en el término fijado, notificar por correo conforme lo dispuesto en el artículo 826, concordante con el artículo 565 del Estatuto Tributario.

TERCERO. Advertir al deudor(es) que dispone(n) de quince (15) días después de notificada esta providencia, para cancelar la(s) deuda(s) o proponer las excepciones legales que estime(n) pertinentes, conforme al artículo 831 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SECRETARIO DE HACIENDA

FORMATO 16
MODELO DE CITACIÓN PARA NOTIFICAR MANDAMIENTO DE PAGO

MUNICIPIO DE REMEDIOS
DEPARTAMENTO ANTIOQUIA
SECRETARIA DE HACIENDA
T(Ciudad y fecha)
(Nombre del Contribuyente)
Nit:
Dirección
Ciudad

REFERENCIA: Cobro administrativo coactivo del municipio de Remedios
CONTRA: (nombre o razón social del ejecutado)
C.C o NIT:
EXPEDIENTE No.

Sírvase comparecer ante este Despacho, (dirección del Despacho) en horas hábiles de oficina, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la presente comunicación, para efectos de la notificación personal del Mandamiento de Pago librado dentro del proceso de referencia.

Se le advierte que de no comparecer dentro del término fijado, el mandamiento se le notificará por correo conforme lo dispuesto en el artículo 826, concordante con el Artículo 565 del Estatuto Tributario.

NOTA: Para efectos de la notificación personal, deberá acreditar la calidad con que actúa (representante legal, apoderado).

Cordialmente,

SECRETARIO DE HACIENDA

FORMATO 17
MODELO ACTA DE NOTIFICACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO

MUNICIPIO DE _____
DEPARTAMENTO DE _____
SECRETARIA DE HACIENDA _____
ACTA DE NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO

En el municipio de _____ a los _____ del mes de _____ del año _____, se presentó ante este Despacho el Señor _____ identificado con C.C No. _____ expedida en _____ quién actúa:

A nombre propio ()

Representante legal () según certificado de existencia y representación legal _____.

Apoderado judicial () según poder otorgado y con tarjeta profesional de abogado numero _____ expedida en _____.

Con el fin de ser notificado del mandamiento de pago, conforme la citación realizada el día dentro del expediente número.

En contra de _____

C.C o NIT _____

Por concepto de impuesto predial (o ICA u otro),

Correspondiente a los años gravables _____

Sobre el inmueble ubicado en la dirección _____

Identificado con ficha catastral _____

Se le notifica el MANDAMIENTO DE PAGO con la entrega de una copia del mismo y se le informa que dispone de quince (15) días, a partir del día siguiente a esta notificación, para cancelar las deudas o proponer por escrito las excepciones legales que estime pertinentes, conforme al artículo 830 y 831 del Estatuto Tributario Nacional.

En constancia se firma por quienes intervinieron.

Notificado _____

Tesorero Municipal o funcionario que notifica _____

FORMATO 18
MODELO DE RESOLUCIÓN DE EMBARGO

RESOLUCION DE EMBARGO No. (_____)
FECHA

Por la cual se ordena el embargo de bienes por el no pago de obligaciones tributarias

El Secretario de Hacienda Municipal, en ejercicio de sus competencias establecidas en el Código de Rentas Municipales, y por delegación efectuada mediante la resolución (número de resolución de delegación y fecha)

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de acuerdo con el artículo (____) del Código de Rentas Municipales, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realice el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

SEGUNDO. Que en los archivos de la Secretaria de hacienda, tesorería municipal, aparece que los contribuyentes ciados a continuación son deudores del impuesto de (_____).

Razón social	Nit	Vigencias	Cuantía deuda	Título ejecutivo
--------------	-----	-----------	---------------	------------------

TERCERO. Que a pesar de haberse solicitado el pago de las obligaciones tributarias éste no se ha obtenido, por lo cual se hace necesario ordenar el embargo, previo o posterior al mandamiento de pago según sea el caso.

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el embargo de: la razón social, las sumas de dinero (ya sea en salarios, honorarios o depósitos en cuentas de ahorro o corrientes, certificados de depósitos o títulos representativos de valores en entidades financieras o compañías de seguros en todo el país) y de los derechos o créditos, que se encuentren a nombre de los contribuyentes que se relacionan a continuación, hasta por las sumas aquí establecidas.

Razón social	Nit	Monto a embargar	Identificación de la cuenta, títulos, acciones etc.
--------------	-----	------------------	---

SEGUNDO. Decretar el embargo de los bienes muebles y enseres:

Razón social	Nit	Monto a embargar	Dirección de ubicación de los bienes.
--------------	-----	------------------	---------------------------------------

TERCERO. Decretar el embargo del inmueble:

Razón social	Nit	Monto a embargar	Identificación del bien inmueble
--------------	-----	------------------	----------------------------------

CUARTO. Decretar el embargo de los siguientes vehículos automotores:

Razón social	Nit	Monto a embargar	Placa
--------------	-----	------------------	-------

QUINTO. Líbrense los oficios correspondientes y sus respectivos registros en las oficinas competentes.

SEXTO. Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Nombre del funcionario competente)

FORMATO 19
MODELO DE COMUNICADO DE EMBARGO DE BIENES

MUNICIPIO
DEPARTAMENTO
SECRETARIA DE HACIENDA
TESORERIA
(Ciudad y fecha)

Señor:
Registrador de Instrumentos Públicos y/o Cámara de Comercio
Dirección
Ciudad

REFERENCIA: Embargo de bienes

Mediante el presente, comunico a usted que este Despacho por Resolución No. (_____) de fecha (_____) ordenó el embargo de los bienes que allí se relacionan que figuran como de propiedad de los deudores del Municipio de _____ .

Por lo anterior solicito a usted, se sirva registrar la medida y enviar copia del certificado donde conste tal inscripción, en caso de no figurar el bien en cabeza del citado contribuyente, favor abstenerse de registrar la medida y hacérselo saber. Si ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá esta medida y se comunicará al juzgado que haya ordenado el embargo inicial y a este Despacho.

El incumplimiento de lo ordenado en la providencia citada, dará lugar a responsabilidad solidaria con el contribuyente por el pago de la obligación. (Artículo 839-1 parágrafo 3º del Estatuto Tributario Nacional).

Para lo de su competencia, adjunta remito copia de la Resolución mencionada.

Cordialmente,

Nombre y Firma del Funcionario.

FORMATO 20
MODELO DE RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES Y ORDENA
SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

MUNICIPIO
DEPARTAMENTO
SECRETARIA DE HACIENDA

RESOLUCION No. (_____)
(fecha)

El Secretario de Hacienda del municipio de _____ en ejercicio de sus facultades según lo dispuesto en la Resolución de delegación No. (_____) expedida por el Señor Alcalde conforme el artículo 91 literal d) numeral 6 de la Ley 136 de 1994, y el artículo 59 de la Ley 788 de 1997, procede al estudio de las excepciones presentadas por el Sr (_____) identificado con la C.C o NIT (_____) dentro del proceso de cobro adelantado contra (_____) NIT (_____), en la respuesta al mandamiento de pago No. (_____).

HECHOS:

1. El mandamiento de pago se notificó el día (_____)
2. Las excepciones se presentaron en fecha (_____) por fuera del termino de quince días contados desde la notificación del mandamiento de pago, o _____.
3. Las excepciones fueron propuestas por el ejecutado dentro del término legal así:
 - a. _____
 - b. _____
 - c. _____

Que revisados los antecedentes y los documentos probatorios que obran en el expediente se pudo determinar qué:

Por tanto,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar la excepción (_____) propuesta contra el mandamiento de pago No. (____) por el señor (_____) con C.C. (_____), en relación con el proceso de cobro del impuesto de industria y comercio del año (____), obligación contenida en la declaración número (____).

SEGUNDO. Ordénese la terminación del procedimiento de cobro frente a las obligaciones a que se refiere el artículo anterior.

TERCERO: Rechazar las excepciones propuestas al mandamiento de pago (_____) por el señor (_____) con C.C. (____). En relación con el proceso de cobro relacionado con el impuesto de industria y comercio del año (____) contenida en la declaración (____). En consecuencia se ordena

seguir adelante con la ejecución y con el remate de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO. Contra el artículo tercero de la presente resolución (EL QUE LAS RECHAZA) procede el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que la profiere, dentro del mes siguiente a partir de la notificación de esta resolución, de conformidad con el artículo 834 del ETN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nombre y firma del funcionario ejecutor

FORMATO 21
MODELO DE POSESIÓN DE PERITO EVALUADOR Y
TÉRMINO PARA RENDIR DICTAMEN

MUNICIPIO
DEPARTAMENTO
SECRETARIA DE HACIENDA

En la ciudad de (_____) a los (_____) días del mes de (_____) de (_____) se presentó a este despacho el señor (_____) identificado con la C.C. (_____) de (_____) perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia (o de la administración municipal) a fin de tomar posesión del cargo de perito evaluador, designado mediante providencia de fecha (_____). Acto seguido, el compareciente manifiesta que cumplirá fielmente con los deberes del cargo y que no concurre en ninguna casual que le impida ejercerlo.

El Perito El Ejecutor
Expediente No.

FORMATO 22
MODELO DE AUTO QUE DA TRASLADO DEL AVALÚO

MUNICIPIO
DEPARTAMENTO
SECRETARIA DE HACIENDA
AUTO DE TRASLADO DE AVALÚO
Ciudad y fecha (en letras)

Atendiendo a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 838 del ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL, este Despacho da traslado al ejecutado(s), del avalúo de los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, avaluados en la suma de \$(_____), según peritazgo rendido el día (_____) de ____ por el Dr. (_____).
Se fijan en la suma de \$(_____) los honorarios del perito evaluador.

Notifíquese al ejecutado conforme al procedimiento indicado por el Artículo 565 del Estatuto Tributario, a quien se le advierte que, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, podrá pedir las aclaraciones complementaciones o formular las objeciones que estime pertinentes, circunstancia esta última que dará lugar a un nuevo avalúo, caso en el cual deberá cancelar los honorarios del perito que designe la Administración. Para los efectos aquí indicados se entregará al ejecutado copia del peritazgo y de esa providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Nombre y firma del funcionario

Expediente No. _____

Nota. Cuando sea el ejecutor quien haga

Nota. Cuando sea el ejecutor quien haga directamente el avalúo, en la parte motiva del auto expresará las medidas, apreciaciones y conclusiones, es decir, dará a conocer las consideraciones que lo llevaron a evaluar el bien o bienes en determinada suma.

FORMATO 23
MODELO DE AUTO QUE APRUEBA EL AVALÚO

MUNICIPIO
DEPARTAMENTO
SECRETARIA DE HACIENDA

AUTO APROBATORIO DEL AVALÚO

Ciudad y fecha (en letras)

Procede el Despacho de (_____) a fijar el avalúo del bien alinderado como se indica en el folio (_____), embargado y secuestrado dentro de este proceso.

Para dicho efecto se acogió en su integridad el peritazgo rendido el día (__) de (_____) 200x por el Dr. (_____) visible a folios (_____) el que se tiene como parte integrante de esta providencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Que de dicho peritazgo se corrió traslado al ejecutado, quien dentro del término legal no hizo ningún tipo de manifestación en relación con el mismo;
2. Que al estudiar el expediente, el despacho encuentra que involucra todos los aspectos que permiten establecer el valor del bien, y sus apreciaciones y conclusiones se ajustan a la realidad; en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. Acoger en su integridad el experticio hecho por el Dr. (_____) presentado el (_____) al que se refiere la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Fijar el avalúo del bien(s) en la suma de \$(_____)

CÚMPLASE.

Nombre y firma funcionario competente.

FORMATO 24
MODELO DEL AUTO QUE ORDENA EL SECUESTRO DE BIENES

MUNICIPIO
DEPARTAMENTO
SECRETARIA DE HACIENDA

Ciudad y fecha (en letras)

El suscrito tesorero (o funcionario competente) del Municipio de (_____) en ejercicio de la competencia establecida en la Resolución de delegación No. (____) expedida por el Señor Alcalde, en armonía con lo dispuesto en el artículo 91 literal d) numeral 6 de la Ley 136 de 1994 y artículo 59 de la ley 788 de 2002, y

CONSIDERANDO

1. Que dentro del proceso administrativo coactivo del Municipio de (____) contra la sociedad (____) Nit. (____), se ordenó mediante auto No. (____) de (____) el embargo del bien inmueble de su propiedad registrado en el folio (____) de matrícula inmobiliaria No. (____) de la oficina de instrumentos públicos de (____) zona, ubicado en (dirección) de la ciudad de (____).
2. Que el embargo se encuentra debidamente registrado según consta en el oficio No. (____) de fecha (____) de la oficina correspondiente.
3. Que la sociedad demandada aún no ha cancelado las obligaciones por las que se procede, lo cual permite que se continúe con las diligencias pertinentes; por lo tanto y de acuerdo con lo previsto en el artículo 839-2 del Estatuto Tributario y 682 de C.P.C, este Despacho

DISPONE

PRIMERO. ORDENAR el secuestro del bien(es) inmueble(s) de propiedad de la sociedad (____) Nit (____) el(los) cual(es) se encuentran ubicados en (____) de esta ciudad (dirección).

SEGUNDO. Fijar el día (fecha y hora) para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

TERCERO. Designar como secuestre de la lista de auxiliares de a justicia al señor (____) identificado con la C.C (____).

CUARTO. Comuníquesele el nombramiento al secuestre.

CÚMPLASE

Nombre y firma funcionario competente
Expediente No. _____

FORMATO 25
MODELO DE AUTO DECLARANDO LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO

MUNICIPIO
DEPARTAMENTO
SECRETARIA DE HACIENDA
TESORERIA

AUTO DE INTERRUPCIÓN DEL PROCESO

Ciudad y fecha (en letras)

Según registro civil de defunción aportado al proceso, obrante a folio del expediente, el contribuyente falleció el (_____). Por tanto y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 826 del Estatuto Tributario, debe citarse a los herederos para que concurran al proceso.

Se hace necesaria la interrupción de proceso de cobro para surtir el trámite de notificación del mandamiento de pago contra el causante al(los) heredero(s), señor(es): (_____) en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO. Declárese interrumpido el proceso coactivo administrativo contra el contribuyente a partir del (_____) de _____

SEGUNDO. Notifíquense los mandamientos de pago a los herederos, señores: (_____) conforme al procedimiento indicado por el artículo 826 del Estatuto Tributario, advirtiéndole que continuará el trámite procesal si no se acredita el pago de las obligaciones.

CÚMPLASE.

Nombre y firma de funcionario ejecutor.

FORMATO 26
MODELO DE AUTO DE ARCHIVO

MUNICIPIO
DPARTAMENTO
SECRETARIA DE HACIENDA

Ciudad y fecha (en letras)

Se desprende del estudio del presente expediente, que la obligación que dio origen a la gestión de cobro contra el contribuyente de la referencia se encuentra cancelada en su totalidad, por lo que ha desaparecido la causa para proseguir con la misma.

Por lo anterior, este despacho

RESUELVE

1. Dar por terminadas las actuaciones que se vienen adelantando contra el contribuyente (_____) identificado con C.C. (_____) por las siguientes obligaciones:

Título no.	Fecha conceptos	Periodo	Impuesto	Sanción	Total
------------	-----------------	---------	----------	---------	-------

2. Decretar el desembargo de (capturar información)
3. Endosar a favor del contribuyente los títulos de depósito judicial (capturar información)
4. Líbrense los oficios a que haya lugar. Archívese el expediente.

CÚMPLASE.

Nombre y firma del funcionario ejecutor
Expediente No. _____

FORMATO 27
MODELO DE AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO

MUNICIPIO
DEPARTAMENTO
SECRETARIA DE HCIENDA
AUTO
Ciudad y fecha (en letras)

Se desprende del estudio del presente expediente que la obligación que dio origen al proceso administrativo coactivo, contra el contribuyente de la referencia, se encuentra cancelada en su totalidad, según copia de los recibos de pago (o títulos o resoluciones de compensación) que obran al folio del expediente, por lo que ha desaparecido la causa para proseguir con el proceso.

Por lo anterior y para dar cumplimiento a lo de estudiado en el artículo 833 del estatuto tributario, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar terminado el presente proceso administrativo coactivo. Contra el contribuyente (_____) identificado con C.C. (_____) por las siguientes obligaciones:

Título No.	Fecha conceptos	Periodo	Impuesto	Sanción	Total
------------	-----------------	---------	----------	---------	-------

SEGUNDO. Decretar el desembargo de (_____).

TERCERO. Endosar a favor del contribuyente los títulos de depósito judicial.

CUARTO. Ordénase al secuestre rendir cuentas de su gestión, dentro de los diez días siguientes.

QUINTO. Líbrense los oficios que haya lugar.

SEXTO.: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa des anotación en los libros respectivos.

SÉPTIMO. Notifíquese al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario advirtiéndole que contra la presente no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nombre y firma funcionario ejecutor
Expediente No. _____

FORMATO 28
MODELO DE RESOLUCIÓN DE DESEMBARGO

SECRETARÍA DE HACIENDA
RESOLUCION No. (_____) DEL (Fecha de expedición)
El Tesorero Municipal de (_____), en uso de sus atribuciones legales con-
feridas por los artículos del (_____) y la resolución No. (_____) del
(_____) que delega las funciones de cobro, y

CONSIDERANDO

1. Que el día (_____) el señor (_____), con CC o NIT (_____) en su calidad de (_____) solicitó el DESEMBARGO del (_____) (descripción del bien).
2. Que verificada la información se encontró que (_____)
3. Que ya realizó el pago o acuerdo de pago, por lo que,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar el desembargo registrado en (el folio matrícula inmobiliaria) N° (_____) correspondiente al inmueble ubicado en la (dirección del inmueble) de esta ciudad.

SEGUNDO. Remitir copia de la presente providencia a la oficina de registro de instrumentos públicos de (_____) para lo pertinente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Nombre y firma

FORMATO 29
MODELO DE RESOLUCIÓN FACILIDADES DE PAGO

SECRETARÍA DE HACIENDA

RESOLUCION No (_____)
Fecha de expedición

Por la cual se concede una facilidad de pago

Señores

Nombre o razón social del contribuyente

NIT

Dirección

Ciudad

El Secretario de Hacienda en ejercicio de sus competencias y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el señor _____ identificado con cédula de ciudadanía No. (_____) quién actúa a nombre propio (o en calidad de representante apoderado de _____ con Nit _____ solicitó una facilidad para el pago de las deudas por concepto del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros correspondiente a la(s) vigencia(s) relacionada (s) a continuación.

Año gravable	Impuesto	Sanción	Total
Total			

SEGUNDO. Que el solicitante aportó como garantía de cumplimiento, para su posterior y eventual embargo y secuestro.

RESUELVE

PRIMERO. Conceder a (_____) con Nit (_____), un plazo de (_____) meses para cancelar en (____)cuotas el total de la deuda arriba descrita más los intereses de mora que se causen desde la fecha de vencimiento del plazo para el pago respectiva a la tasa de interés vigente al momento del pago.

No. cuota	Fecha pago	Impuesto	Sanción	Intereses	Total

SEGUNDO. La presente resolución interrumpe la prescripción de la acción de cobro, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de cartera establecido por el municipio, y suspende el proceso administrativo coactivo, en caso de haberse iniciado.

TERCERO. De conformidad con el reglamento de cartera, el incumplimiento de la presente facilidad de pago o de cualquier otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de esta, dará lugar a declarar sin vigencia el plazo concedido, ordenar el inicio o la continuación del proceso administrativo coactivo según sea el caso, hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda y practicar el embargo secuestro y remate de los bienes.

CUARTO. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

En constancia se firma a los (_____) del mes de (_____) de 2XXX

Tesorero,

Por el Deudor,

FORMATO 30
MODELO DE ACTA DE COMPROMISO
SECRETARÍA DE HACIENDA

ACTA DE COMPROMISO

Fecha

Nombre del contribuyente, identificado con CC (_____) en calidad de (_____) (representante de _____ con Nit _____) se compromete a cancelar la totalidad de las obligaciones fiscales en las fechas acordadas, referente a la sanción, impuestos e intereses, por concepto del impuesto de (_____) a favor del Municipio de (_____), según liquidación que se relaciona en la presente acta.

Cuota No.	Fecha de pago	Año gravable	Impuesto	Sanción	Vr. actualizado sanción	Intereses	Total

Los intereses serán liquidados a la tasa en que se encuentre al momento de efectuar el respectivo pago. En caso de presentarse incumplimiento por parte de la sociedad en la realización de los pagos en las fechas establecidas, será causal para que se declare sin vigencia el plazo concedido, ordenando la cancelación total de la deuda y se pueda dar origen al proceso administrativo de cobro coactivo con el correspondiente embargo, secuestro y remate de bienes.

Cualquier eventual error que pudiese haber quedado en esta liquidación no exime la responsabilidad por el pago de valores insolutos.

Una vez leída y aprobada el contenido de la presente acta, como constancia se firma en el Municipio de (_____) el día (_____) del mes de (_____) del año (_____).

Nombre del contribuyente o su representante
C.C.

FORMATO 31
MODELO DE RESOLUCIÓN QUE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DE LA
FACILIDAD DE PAGO
RESOLUCION No.
(Fecha)

Por la cual se declara el incumplimiento de una facilidad de pago

Señor
Nombre del contribuyente
CC
Dirección
Ciudad

El suscrito Secretario de Hacienda, de conformidad con lo establecido en los artículos (_____) del Código de Rentas Municipales y la resolución No. (_____).

CONSIDERANDO

1. Que mediante resolución No. (_____) de fecha (_____) se otorgó una facilidad para el pago a (_____) identificado con la C.C (_____).
2. Que se incumplió la facilidad de pago otorgada, quedando pendientes por pagar los siguientes saldos:

Dirección	Vigencia	Impuesto	Sanción	Total

Que el artículo 814-3 del Estatuto Tributario Nacional dispone:
INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES: Cuando el beneficiario de una facilidad de pago (...) dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Administrador de Impuestos o el subdirector de cobranzas, según sea el caso, mediante resolución , podrá dejar sin efecto la facilidad, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada , la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere el caso.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Declarar el incumplimiento de la facilidad de pago otorgada mediante la resolución No. (_____) al señor (a la sociedad) identificado (a) con C.C o NIT (_____) y dejar sin vigencia el plazo concedido.

ARTICULO SEGUNDO. Ordenar hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo total de la deuda, más los intereses causados, e iniciar o reanudar el proceso administrativo coactivo por los saldos pendientes de pago.

ARTICULO TERCERO. Notificar la presente resolución por correo o personalmente al contribuyente (_____) identificado(a) con CC o NIT (_____), de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, advirtiéndole que contra ésta procede el recurso de reposición ante el

mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Nombre y Firma